

3 881309
Jey



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS ESTADO DE MEXICO
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO CON EL NUMERO 881309

EL INFANTICIDIO HONORIS CAUSA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

Que para Obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

JOSE LUIS JIMENEZ NUÑEZ

NAUCALPAN DE JUAREZ • EDD. DE MEXICO. 1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | PÁG. |
|---|------|
| INTRODUCCION. | 1 |
| | |
| CAPITULO: I DEFINICIONES Y ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS - DEL INFANTICIDIO. | |
| | |
| A).- DEFINICIONES DEL INFANTICIDIO. | 6 |
| B).- ANTECEDENTES HISTORICOS. | 9 |
| C).- ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO. | 16 |
| D).- CÓDIGO PENAL DE 1871. | 22 |
| E).- CÓDIGO PENAL DE 1929. | 36 |
| F).- CÓDIGO PENAL DE 1931. | 46 |
| | |
| CAPITULO: II EL INFANTICIDIO GENÉRICO. | |
| | |
| A).- ELEMENTOS. | 53 |
| B).- BIEN JURÍDICO TUTELADO. | 78 |
| C).- SUJETOS. | 83 |
| D).- LA PENALIDAD. | 95 |

CAPITULO: III EL INFANTICIDIO "HONORIS CAUSA". PÁG.

- A).- ATENUANTE. 103
B).- REQUISITOS PARA LA ATENUACIÓN. 111
C).- PENALIDAD IMPUESTA. 126

CAPITULO: IV ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 327 DEL -
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO -
FEDERAL.

- A).- RAZONES DE LA ATENUACIÓN. 134
B).- LA VIDA DEL INFANTE Y EL HONOR DE LA MA-
DRE. 141
C).- PROPOSICIONES QUE SE EMITEN. 147

CONCLUSIONES. 153

BIBLIOGRAFIA. 158

INTRODUCCION

LA VIDA ES EL BIEN DE MAYOR VALOR DEL CUAL GOZA EL SER HUMANO, LA VIDA DEL HOMBRE DESDE LOS PRINCIPIOS DE LA HUMANIDAD ES CONSIDERADA COMO EL BIEN MÁS PRECIADO, LO QUE MOTIVA QUE ESTA SEA TUTELADA PENALMENTE, Y POR CONSIGUIENTE SE SANCIONE CON MAYOR ENERGÍA A QUIENES ATENTAN CONTRA ESTE BIEN, YA QUE CUANDO ESTA SE VE TRUNCADA, NO HAY MEDIO O PODER ALGUNO PARA QUE ESTA SE PUEDA RECOBRAR.

À TRAVÉS DE LA LARGA HISTORIA DE LA HUMANIDAD, LA VIDA DEL HOMBRE SE HA VISTO AMENAZADA, NO SOLAMENTE POR LOS ANIMALES, ENFERMEDADES, INCLEMENCIAS DEL TIEMPO O POR CAUSAS DE LA PROPIA NATURALEZA, SINO POR EL HOMBRE MISMO. EN LA PRESENTE TESIS SE TRATARÁ DE HACER UN ESTUDIO ACERCA DE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA, EN FORMA EXCLUSIVA A LA DE LOS RECIÉN NACIDOS. DESDE TIEMPOS INMEMORABLES, LOS INFANTES HAN SIDO SACRIFICADOS POR MOTIVOS DIVERSOS, LAMENTABLEMENTE EN NUESTRO PAÍS ESTE TIPO DE HECHOS TAMBIÉN FUÉ Y CONTINUA LLEVÁNDOSE A LA PRACTICA, AUNQUE SE DICE QUE EN ANTAÑO ESTE HECHO NO CONSTITUYO DELITO.

RESULTA DE GRAN IMPORTANCIA REMONTARNOS A LA HISTO

RIA, PARA PODER DARNOS CUENTA Y ANALIZAR LOS ACONTECIMIENTOS QUE DIERON LUGAR A LOS PRIMEROS INTENTOS PARA PREVENIR Y DISMINUIR LA MATANZA INDISCRIMINADA DE RECIÉN NACIDOS Y SANCIONAR A TODOS LOS QUE ATENTABAN CONTRA ESTOS SERES INDEFENSOS.

YA DESDE LA CONSTITUCIÓN DE VALENTINIANO Y VALENTE, SE DIERON LOS PRIMEROS PASOS ENCAMINADOS A DAR CIERTA IGUALDAD ENTRE PADRES E HIJOS, AUNQUE EN FORMA BASTANTE PRECARIA; CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO LA PROTECCIÓN HACÍA LOS RECIÉN NACIDOS SE HA VISTO MODIFICADA, HASTA LLEGARSE A IMPONER PENALIDADES EXCESIVAS A TODOS AQUELLOS QUE MATABAN A MENORES - RECIÉN NACIDOS.

EN NUESTRO PAÍS, Y EN PARTICULAR ENTRE LA CULTURA AZTECA, LOS INFANTES FUERON SACRIFICADOS, SIN QUE ESTE HECHO SE CASTIGARA. Y NO ES SINO A PARTIR DE LA CONQUISTA POR PARTE DE LOS ESPAÑOLES, CUANDO ESTE HECHO COMIENZA A SER CONSIDERADO COMO DELITO; PARA QUE ESTO DISMINUYERA, SE VIO LA NECESIDAD DE LA APLICACIÓN DE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, QUE SANCIONABAN A QUIENES COMETIERAN ESTE TIPO DE ACTOS.

DAR PROTECCIÓN A LOS RECIÉN NACIDOS, FUÉ UNA DE --
LAS PREOCUPACIONES DE LOS LEGISLADORES; EN MÉXICO EL EJEMPLO
DE LOS LEGISLADORES ESPAÑOLES FUÉ CONTINUADO, YA QUE TANTO -
EN LOS CÓDIGOS PENALES DE 1871, 1929 Y 1931, SE CONTEMPLA LA
PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LOS MENORES COMO UN HECHO DELICTUOSO
Y POR LO TANTO CASTIGADO.

MÚLTIPLES Y VARIADAS HAN SIDO LAS CONCEPCIONES ---
ACERCA DEL INFANTICIDIO Y DEL NACIMIENTO, AQUI SE TRATA DE -
LLEGAR A UNA DEFINICIÓN, Y SE DAN ALGUNOS CONCEPTOS. PARA DE
TERMINAR EL MOMENTO DEL NACIMIENTO, ASÍ COMO PARA LA COMPRO-
BACIÓN DE QUE UN SER HUMANO HA NACIDO VIVO, ES REQUERIDA LA
INTERVENCIÓN DEL MÉDICO LEGISTA, PARA QUE A TRAVÉS DE LA ---
PRACTICA DE EXAMENES ESPECIALES SE PUEDAN COMPROBAR ESTOS HE
CHOS.

PARA QUE LA MUERTE DE UN RECIÉN NACIDO PUEDA SER -
CONSIDERADA COMO INFANTICIDIO, ES NECESARIA LA PRESENCIA DE
LOS ELEMENTOS QUE EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO SE ESTUDIAN Y --
ANALIZAN.

LA LEY PENAL VIGENTE, CONTEMPLA EL DELITO MOTIVO -
DE NUESTRO ESTUDIO, DE DOS DIVERSAS MANERAS, EN LAS QUE SE -
EXIGEN DIVERSOS REQUISITOS; Y SU REALIZACIÓN ES SANCIONADA -
CON PENAS DE PRISIÓN QUE VAN DESDE LOS TRES HASTA LOS DIEZ -
AÑOS.

CAPITULO I

DEFINICIONES Y ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL - INFANTICIDIO.

- A).- DEFINICIONES DEL INFANTICIDIO.
- B).- ANTECEDENTES HISTORICOS.
- C).- ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.
- D).- CÓDIGO PENAL DE 1871.
- E).- CÓDIGO PENAL DE 1929.
- F).- CÓDIGO PENAL DE 1931.

A).- DEFINICIONES DEL INFANTICIDIO

ACERCA DE LA PALABRA INFANTICIDIO, EXISTE UNA GRAN DIVERSIDAD DE CONCEPTOS, EN EL PRESENTE TRABAJO MENCIONARE SOLAMENTE AQUELLOS QUE HE CONSIDERADO LOS MÁS ACERTADOS,

"LA PALABRA INFANTICIDIO, SEGÚN LO AFIRMA EL MAESTRO QUINTANO RIPOLLES, TIENE COMO FUENTE ETIMOLÓGICA LA VOZ DEL BAJO LATÍN, USADA POR PRIMERA VEZ POR TERTULIANO Y QUE SE COMPONE DE LAS SIGUIENTES RAÍCES: IN, FAN Y COEDARE, MISMAS QUE SIGNIFICAN: PRIVAR, HABLAR Y DAR MUERTE"(1).

OTRAS DEFINICIONES ACERCA DEL INFANTICIDIO SON LAS QUE ENCONTRAMOS EN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA Y -- QUE SON:

"INFANTICIDIO, MUERTE DADA VIOLENTAMENTE A UN NIÑO O INFANTE, Y MUERTE DADA AL RECIÉN NACIDO POR LA MADRE PARA OCULTAR SU DESHONRA O POR LOS ABUELOS MATERNOS CON LA MISMA INTENCIÓN"(2).

(1) DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA ISLAS, ANALISIS LÓGICO DE LOS DELITOS -- CONTRA LA VIDA, 2ª. ED. EDIT. TRILLAS, MÉXICO 1982, PÁG.159.

(2) W.H. JACKSON, DICCIONARIO LEXICO HISPANO, 5ª. ED. MÉXICO 1979, VOL. -- III, PÁG.809.

FRANCISCO CARRARA, MENCIONA: "LA PALABRA INFANTICIDIO ES IGNOTA PARA LOS LATINOS; DERIVA DEL ITALIANO INFANTARE, REGISTRADA POR LA CRUZCA COMO SINÓNIMO DE PARIR (PARTOIRE) Y QUE EQUIVALE A LA MUERTE DEL HOMBRE RECIÉN PARIDO, Y LA DEFINE COMO LA MUERTE DE UN NIÑO NACIENTE O RECIÉN NACIDO, COMETIDO CON ACTOS POSITIVOS O NEGATIVOS POR LA MADRE -- ILEGÍTIMAMENTE FECUNDADA, CON EL FIN DE SALVAR SU PROPIO HONOR O DE EVITAR INMINENTES SEVICIAS"(3).

POR SU PARTE, EL DERECHO ARGENTINO DEFINE AL INFANTICIDIO COMO "LA MUERTE DEL FETO NACIENTE O RECIÉN NACIDO, - EFECTUADO POR LA MADRE O CIERTOS PARIENTES, CON EL OBJETO DE OCULTAR LA DESHONRA DE AQUELLA"(4).

EL INFANTICIDIO TAMBIÉN ES CONSIDERADO COMO "LA -- MUERTE DEL RECIÉN NACIDO POR ACCIÓN VOLUNTARIA DEL AUTOR O - AUTORES DEL HECHO"(5).

DE CONFORMIDAD CON LO QUE MENCIONA NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE, EN SU ARTÍCULO 325, SE DEFINE AL INFANTICIDIO--

(3) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, EDIT. BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES 1958, VOL. XV, PÁG. 663.

(4) GARCIA LORENZO, A. EL INFANTICIDIO, 1ª. ED. EDIT. AMÉRICA -- BUENOS AIRES 1945, PÁG. 9.

(5) IDEN. PÁG. 9.

DIO DE LA MANERA SIGUIENTE: "LLAMASE INFANTICIDIO: LA MUERTE CAUSADA A UN NIÑO DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS DE SU NACIMIENTO, POR ALGUNO DE SUS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS".

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS DEFINICIONES EXPUESTAS ANTERIORMENTE, PODEMOS DECIR QUE EL INFANTICIDIO SERÁ LA MUERTE CAUSADA A UN NIÑO RECIÉN NACIDO HASTA DENTRO DE UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS, COMETIDO POR ACTOS U OMISSIONES DE LA MADRE O POR ALGUNO DE LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS DEL INFANTE.

B).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

EN EL CASO DEL DELITO DE INFANTICIDIO, ES IMPOSIBLE PODER DETERMINAR CON EXACTITUD LA ÉPOCA EN LA CUAL SE PRESENTA EL PRIMER CASO, LO QUE SI PODEMOS TOMAR COMO REFERENCIA ES QUE DURANTE EL REINADO DE TERTULIANO, A QUIEN SE LE HA ATRIBUIDO EL HABER CONSIDERADO ESTE HECHO COMO DELICTUOSO, YA SE HABIAN PRESENTADO O CONOCIDO ALGUNOS CASOS DE INFANTICIDIO, Y ES POR ESTO QUE DESDE ENTONCES SE CONOCE O SE TIENEN REFERENCIAS ACERCA DEL DELITO EN CUESTIÓN.

"EN LAS TRIBUS PRIMITIVAS, SE MATABA A LOS INFANTES, EN GENERAL A LOS INÚTILES, YA FUERA POR SU EDAD O POR ENFERMEDADES, ESTO SE HACIA CON EL FIN DE DISMINUIR LAS CARGAS ECONÓMICAS Y LAS MOLESTIAS INHERENTES AL CONGLOMERADO SOCIAL EN SUS INCESANTES MIGRACIONES. EN CARTAGO, SE SACRIFICABAN RELIGIOSAMENTE MENORES A LAS CRUELES DEIDADES; EN GRECIA, ESPARTA Y ATENAS, Y EN LA ROMA PRIMITIVA, SE LES ELIMINABA POR FRIAS RAZONES DE SELECCIÓN EUGENÉSICA, POSTERIORMENTE, SALVO EL DERECHO DEL PATER PARA DISPONER DE LA VIDA DE SUS HIJOS, ENTRE ELLOS LOS RECIÉN NACIDOS, SE CONSIDERÓ EL INFANTICIDIO COMO CRIMEN MERECEADOR DE EXTREMA SEVERIDAD, INVOLUCRADO DENTRO DEL CONCEPTO DE PARRICIDIO"(6).

(6) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO, 7ª. ED. EDIT. PORRUA, MÉXICO 1964. PÁG. 102 Y 103.

COMO PODEMOS DARNOS CUENTA A TRAVÉS DE LA HISTORIA, ENTRE LOS ROMANOS "LA ORGANIZACIÓN DE LA ANTIGUA FAMILIA CONTEMPLABA EL INFLEXIBLE Y BRUTAL DERECHO DE VIDA Y DE MUERTE QUE, DESDE LOS TIEMPOS MÁS REMOTOS TENÍA EL PADRE -- SOBRE LA ESPOSA E HIJOS"(7).

TAL Y COMO LO HEMOS OBSERVADO, EL DELITO DE INFANTICIDIO NO SOLAMENTE EN NUESTRO PAÍS Y EN NUESTRA ÉPOCA SE PRESENTA, YA QUE EN LA ANTIGUA ÉPOCA ROMANA EL PATER PODIA PRIVAR DE LA VIDA A SUS VÁSTAGOS, EN VIRTUD DE QUE ESE PERSONAJE EJERCIÓ EL "JUS VITAE ET NECIS", QUE SIGNIFICA: DERECHO DE VIDA Y MUERTE, Y EL CUAL NO ERA SANCIONADO, YA QUE -- EN LA MENCIONADA ÉPOCA EL PADRE DE FAMILIA PODIA DISPONER -- CON ABSOLUTA LIBERTAD DE LA VIDA, TANTO DE LA DE SUS HIJOS, ASÍ COMO DE LA DE SU ESPOSA.

AHORA BIEN, TRATANDO LO REFERENTE AL DERECHO PENAL EN GRECIA, SE DICE QUE "POR PRIMERA VEZ EN LA ANTIGUA -- GRECIA SE DA UN CONCEPTO DE LA PENALIDAD DISTINTO AL RELIGIOSO, YA QUE EN ESTA REGIÓN LA TEOCRACIA NUNCA PUDO ARRAI-- GARSE MUCHO, YA QUE AQUÍ SE ASENTUO CON MAYOR RAPIDEZ LA --

(7) GAMBARA, J., EL DERECHO PENAL EN LA ANTIGUEDAD Y EDAD MEDIA, 2ª. ED. EDIT. F. GRANADA Y C. EDITORES, BARCELONA 1944, PÁG. 65.

DISTINCIÓN DE FUNCIONES POLÍTICAS DE LAS RELIGIOSAS, MIEN--
TRAS QUE EN OTROS PAÍSES SIEMPRE ESTUVIERON ASOCIADAS POR -
MUCHOS SIGLOS EN UNA SOLA PERSONA. SE PODRÍA DECIR QUE LOS
GRIEGOS FUERON QUIENES DIERON EL PRIMER PASO HACIA LA LAICI
ZACIÓN DEL DERECHO; ESTO NO QUIERE DECIR QUE EN EL CONCEPTO
PENAL GRIEGO QUEDO DESCARTADO TODO ELEMENTO RELIGIOSO, SINO
AL CONTRARIO, EL LEGISLADOR LEJOS DE HUIRLO HACE DE ÉL UN -
TESORO, SIN DUDA CON EL FÍN DE AUMENTAR A LOS OJOS DEL PUE-
BLO, EL PRESTIGIO DE LA AUTORIDAD"(8),

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE DESPRENDE QUE EN
LA ÉPOCA ANTIGUA EXISTIA UNA ESPECIE DE UNIFICACIÓN ENTRE -
LAS DOCTRINAS RELIGIOSAS Y EL DERECHO, YA QUE LAS PERSONAS-
ENCARGADAS DE LEGISLAR, ASÍ COMO DE APLICAR LAS LEYES EXIS-
TENTES, ERAN MUY DEVOTAS DE LOS CULTOS RELIGIOSOS, CAUSAS -
QUE PROVOCABAN QUE LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA SE APEGARA
DE MANERA MUY NOTORIA A LAS NORMAS O CREENCIAS RELIGIOSAS -
DE ESA ÉPOCA, DEJANDO EN UN SEGUNDO LUGAR LA APLICACIÓN DE
LAS NORMAS DE DERECHO, ES POR ESTO QUE SE DICE QUE EN GRE--
CIA FUÉ EL PRIMER LUGAR EN EL CUAL SE DA UNA DIVISIÓN ENTRE
LAS NORMAS ECLESIASTICAS Y LAS DE DERECHO,

(8) IDEM. PÁG. 51.

RETROCEDIENDO A LA ANTIGUA ÉPOCA ROMANA, VEMOS --
QUE EN ESTA, LOS ROMANOS TUVIERON UNA MAYOR INCLINACIÓN HA-
CÍA EL DERECHO PRIVADO, Y EN LA LLAMADA "LEY DE LAS XII TA-
BLAS", SE CONTEMPLÓ EL DELITO AL CUAL VENIMOS HACIENDO REFE-
RENCIA, EN EL QUE EL ÚNICO POSIBLE SUJETO ACTIVO DEL INFAN-
TICIDIO LO ERA LA PROPIA MADRE DEL INFANTE INMOLADO, MISMA
QUE SE HACIA ACREEDORA A QUE SE LE IMPUSIERA UNA PENA CONO-
CIDA COMO EMPALAMIENTO, LA QUE LES CAUSABA LA MUERTE DE UNA
MANERA EXCESIVAMENTE DOLOROSA.

POR CAUSAS COMO LAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE, --
FRANCISCO CARRARA, "SE LLEGA A PLANTEAR UN CUESTIONAMIENTO
ACERCA DEL "JUS VITAE ET NECIS" QUE ERA EJERCITADO POR EL -
PATER O SI SOLAMENTE PODRÍA SER EJERCIDO COMO SANCIÓN O CAS-
TIGO CUANDO ALGUNO DE LOS QUE ESTUVIESEN BAJO SU PATRIA PO-
TESTAD HUBIEREN COMETIDO DELITO ALGUNO, PREVIO JUICIO FAMI-
LIAR. DEL PLANTEAMIENTO ANTERIOR CONCLUYO EL PROPIO AUTOR
QUE SIN IMPORTAR CUAL FUERA LA VERDAD, EL DERECHO DE VIDA O
MUERTE NO SIRVE PARA ACENTAR EN ELLO, EL PRINCIPIO POR EL -
CUAL ENTRE LOS ROMANOS NO SE CASTIGABA EL DELITO, YA QUE --
CUANDO ESTE ERA COMETIDO POR LA MADRE, ESTA NO QUEDABA EXEN-
TA DE SER CASTIGADA CON LA PENA DE MUERTE"(9).

(9) PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, 1ª. ED. EDIT. TEMIS, BOGOTÁ
1957, VOL. I, PÁG. 264.

DE LO EXPUESTO POR EL AUTOR ANTERIOR, SE OBSERVA QUE ENTRE LOS ROMANOS, EL PADRE DE FAMILIA GOZABA DE CIERTA INMUNIDAD, MISMA QUE LE ERA CONCEDIDA POR LAS LEYES ROMANAS, Y ANTE ESTA SITUACIÓN QUE PODRÍAMOS CONSIDERAR COMO PRIVILEGIADA PARA EL PADRE, TAMBIÉN SE PUEDE OBSERVAR LA GRAN DESIGUALDAD QUE EXISTÍA ENTRE EL PATER CON RELACIÓN A LOS HIJOS Y ESPOSA, YA QUE EN LOS NÚCLEOS FAMILIARES ROMANOS EL JEFE DE FAMILIA TENIA EL PODER DE DECIDIR Y EJECUTAR LO QUE CREYERA CONVENIENTE.

OTRO PUNTO QUE CONSIDERO IMPORTANTE MENCIONAR ES QUE SE DICE QUE EN ÉPOCAS ANTIGUAS FUERON APLICADAS DIVERSAS LEYES, EN LAS CUALES SE CASTIGABA CON PENAS EXCESIVAMENTE SEVERAS A AQUELLAS PERSONAS QUE MATABAN A SUS HIJOS: ENTRE ESTAS LEYES ESTABAN LAS SIGUIENTES: "LEY DE POMPEYA DE PARRICIDAS", "LEY CORNELIA DE SICARIOS Y ENVENENADORES" Y - EL "CÓDIGO DE JUSTINIANO".

POSTERIORMENTE, "DURANTE LA ÉPOCA DE LOS EMPERADORES VALENTINIANO Y VALENTE, SE CREA UNA CONSTITUCIÓN, MISMA QUE LLEVO EL NOMBRE DE ESTOS EMPERADORES, Y EN LA CUAL SE -

DIO A CONOCER UNA SITUACIÓN EN LA QUE YA EXISTE MAYOR IGUALDAD ENTRE PADRE E HIJOS, YA QUE EN ESTA CONSTITUCIÓN ES EN LA QUE POR PRIMERA VEZ SE VE DEROGADO EL "JUS VITAE ET RE--CIS", DEL CUAL GOZABAN ANTERIORMENTE LOS PADRES, CON POSTERIORIDAD ESTA CONSTITUCIÓN ES TOMADA EN CUENTA PARA SER --- ADOPTADA TANTO POR LA "LEY DE CORNELIA DE SICARIOS Y ENVENENADORES", ASÍ COMO POR EL "CÓDIGO DE JUSTINIANO", LEYES EN LAS CUALES TAMBIÉN QUEDA DEROGADO EL DERECHO DE VIDA O MUERTE, CON ESTO EN ROMA SURGEN LOS PRIMEROS SIGNOS DE IGUALDAD ENTRE PADRES E HIJOS"(10).

DE ESTA BREVE RESEÑA, PODEMOS OBSERVAR QUE EL DELITO DE INFANTICIDIO HA SIDO COMETIDO DESDE MUCHOS SIGLOS - ATRÁS, QUIZÁ DESDE EL COMIENZO DE LA VIDA HUMANA, AUNQUE ANTERIORMENTE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA NO CONSTITUÍA DELITO. EN ÉPOCAS PASADAS, ESTA CONDUCTA TENIA CIERTA JUSTIFICACIÓN, YA QUE LA ACCIÓN O EL HECHO DE PRIVAR DE LA VIDA RECAÍA SOLAMENTE EN ALGUNOS SERES HUMANOS, QUE POR UNA U OTRA CAUSA ERAN CONSIDERADOS COMO INÚTILES, SOBRE SERES QUE NO APORTABAN BENEFICIO ALGUNO A LA SOCIEDAD, Y QUE POR LO CONTRARIO SI REPRESENTABAN UNA GRAN CARGA PARA EL ESTADO AL QUE PERTENECÍAN; MÁS SIN EMBARGO, CONSIDERO QUE EN LA ANTIGUA ÉPOCA

(10) KOHNSEN, TEODORO, EL DERECHO PENAL ROMANO, TRAD. DEL ALEJANDRO POR P. DORADO, 1ª. ED. EDIT. LA ESPAÑA MODERNA, MADRID 1898, PÁG. 86.

ROMANA, AL "PATER" SE LE CONCEDIA EN FORMA EXTRALIMITADA UN PODER, QUE NO TENIA JUSTIFICACIÓN, YA QUE EL HECHO DE PRO-- CREAR UN HIJO DE NINGUNA MANERA PUEDE O PODRÁ JUSTIFICAR -- QUE EL PADRE PUDIERA DISPONER DE LA VIDA DE SUS HIJOS Y DE LA DE SU ESPOSA. EN ESTOS MISMOS ANTECEDENTES, SE OBSERVA LA EVOLUCIÓN QUE SUFRE LA SOCIEDAD CON EL TRANCURSO DEL -- TIEMPO, YA QUE CON EL SURGIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE VA-- LENTINIANO Y VALENTE SE DEROGA EL "JUS VITAE ET NECIS", CO-- SA QUE HACE QUE A PARTIR DE ESTA ÉPOCA EXISTÁ UNA SITUACIÓN DE MAYOR IGUALDAD ENTRE PADRES E HIJOS; PODRIAMOS TAMBIÉN -- DECIR QUE GRACIAS A ESTA CONSTITUCIÓN, EN OTRAS LEGISLACIO-- NES SE VE LA NECESIDAD DE CREAR REFORMAS PARA ADECUARLAS A LA ÉPOCA, Y ESTO DA COMO RESULTADO QUE ESAS OTRAS LEYES SU-- PRIMAN EL NOCIVO DERECHO DE VIDA O MUERTE DEL CUAL GOZABAN LOS PADRES DE FAMILIA EN ANTAÑO.

C).- ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO

CABE HACER NOTAR QUE EN LA CULTURA AZTECA Y DENTRO DE SU DERECHO NO SE ENCUENTRA REFERENCIA ALGUNA ACERCA DEL INFANTICIDIO, LO QUE SI SE PUEDE OBSERVAR AL IGUAL QUE EN OTRAS CULTURAS, SON LOS RITUALES; EN LOS CUALES ERAN SACRIFICADOS LOS RECIÉN NACIDOS, ESTO SE LLEVABA A LA REALIZACIÓN POR DISPOSICIÓN DE LOS BRUJOS Y MÉDICOS DE LA ANTIGÜEDAD, YA QUE ELLOS CREÍAN QUE AL OFRECER UN SER HUMANO RECIÉN NACIDO A SUS DIOSES, EL SER SUPREMO LES BENDICIRÍA, -- TRAYÉNDOLES MEJORÍA EN TODOS LOS ASPECTOS, MISMOS QUE SE--- RÍAN BENEFICOS PARA TODA LA POBLACIÓN QUE PERTENECIA A LA TRIBU, Y LA CUAL ERA LA QUE OFRECIA EL SACRIFICIO.

"ENTRE LOS AZTECAS ERAN SACRIFICADOS ANIMALES, -- ASÍ COMO SERES HUMANOS, MISMOS QUE SE OFRENDABAN A LOS DIOSES, ESTAS OFRENDAS EN OCASIONES ERAN APROVECHADAS COMO ALIMENTO POR LOS MIEMBROS DE LAS TRIBUS; AQUELLOS QUE FUEREN A SER SACRIFICADOS U OFRENDADOS A LAS DEIDADES, INDISTINTAMENTE PODIAN SER PRISIONEROS, ESCLAVOS O CRIATURAS RECIÉN NACIDAS, MISMAS QUE EN ALGUNAS OCASIONES ERAN VENDIDAS POR SUS PROPIAS MADRES EN LOS LUGARES DESTINADOS PARA ESTE PARTICULAR FIN; EL LUGAR EN EL QUE SE LLEVABA A CABO LA COMPRA VENTA DE RECIÉN NACIDOS SE LE CONOCÍA CON EL NOMBRE DE TIAN---

GUISTLIS"(11).

DE CONFORMIDAD CON LO QUE NOS DA A CONOCER LA HISTORIA, A LOS MENORES SE LES SACRIFICABA DURANTE LA ÉPOCA EN QUE SE DABA COMIENZO A LAS SIEMBRAS, ESTO CON EL FIN DE QUE TANTO LAS TIERRAS, ASÍ COMO LAS SEMILLAS QUE SE SEMBRARAN RECIBIESEN LA BENDICIÓN DE LOS DIOS, Y AL LEVANTARSE LAS COSECHAS SE REPETIA EL RITUAL, ESTO ERA COMO UNA FORMA DE AGRADECIMIENTO PARA EL SER SUPREMO AL CUAL HABÍAN PEDIDO -- QUE EL PRODUCTO DE LAS SIEMBRAS SE DIERA EN FORMA ABUNDANTE; LOS SACRIFICIOS A QUE VENGO HACIENDO REFERENCIA SE REALIZABAN DE DIVERSAS MANERAS, ALGUNOS ERAN POR MEDIO DEL DEGOLLAMIENTO, AHOGAMIENTO EN AGUAS, EN ALGUNOS CASOS SE EXTRAJA EL CORAZÓN DEL OFRENDADO, O SIMPLEMENTE LA PERSONA -- QUE ERA OFRECIDA A LAS DEIDADES ERA ABANDONADA EN CUEVAS, EN LAS QUE MORIA POR CAUSAS DE HAMBRE, SED, FRIO O POR LOS ATAQUES DE LOS ANIMALES.

OTRO PUNTO QUE CABE MENCIONAR, ES AQUEL EN EL CUAL LOS HIJOS NACIDOS GEMELOS, ERAN CONSIDERADOS MAL NACIDOS, Y POR LO TANTO, SEGÚN SE DECIA UNO DE ELLOS TRAERÍA --

(11) ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO, APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO, 1ª. ED. EDIT. POLIS, MÉXICO 1937, VOL. I, PÁG. 351.

DESGRACÍAS, CAUSA POR LA CUAL SUS PROGENITORES TENÍAN LA LIBERTAD DE ESCOGER A ALGUNO DE ELLOS PARA SACRIFICARLO, TAMBIÉN SE SACRIFICABA A LOS RECIÉN NACIDOS CON MALFORMACIONES O QUE TENIAN ASPECTO MONSTRUOSO, ADEMÁS CUANDO OCURRÍA EL FALLECIMIENTO DE ALGÚN REY O LAS COSECHAS ERAN ESCAZAS, --- IGUALMENTE SE OFRECÍAN EN SACRIFICIO A LOS MENORES.

AHORA BIEN, SE DICE QUE EXISTEN ANTECEDENTES DE QUE TAMBIÉN SE LES MATABA A AQUELLOS INFANTES QUE TENIAN LA DESGRACIA DE NACER EN LOS DÍAS LLAMADOS "NEMONTEMI", ESTOS DÍAS ERAN LOS EXCEDENTES DEL AÑO, YA QUE ENTRE LOS AZTECAS REGIA UN CALENDARIO MUY DISTINTO AL QUE CONOCEMOS EN LA ACTUALIDAD; EN EL CUAL EL AÑO SE COMPONÍA DE 18 PERÍODOS CONSIDERADOS COMO MESES; Y CADA MES AGRUPABA 20 DÍAS.

EL DERECHO PENAL APLICADO EN LA NUEVA ESPAÑA DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL, FUÉ EL MISMO DERECHO DE LA "LEY DE INDIAS. POSTERIORMENTE, SEGÚN SE DICE, SE APLICÓ EL DERECHO ESPAÑOL, MISMO QUE CONTENIA, POR ASÍ DECIRLO, LA GRAN MAYORÍA DE LAS NORMAS QUE ERAN APLICADAS EN LAS INDIAS, COMO LO FUERON: EL "FUERO VIEJO", EL "FUERO REAL", LAS "SIETE PARTI

DAS", EL "ORDENAMIENTO DE ALCALÁ", LAS "ORDENANZAS REALES", LAS "LEYES DEL TORO", "LA NUEVA RECOPIACIÓN" Y "LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN", ÉSTA ÚLTIMA CONTENIDA EN EL LLAMADO "REGLAMENTO SOBRE POLICÍA GENERAL DE ESPÓSITOS", QUE FUÉ PROMULGADO POR CÉDULA REAL DE CARLOS IV. EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 1796, Y EN EL CUAL SE DABA A CONOCER QUE LAS INFANTICIDAS SERÍAN CASTIGADAS CON LA PENA DE MUERTE, AÚN CUANDO LO HICIEREN CON EL FIN DE OCULTAR SU DESHONRA, EL MISMO REGLAMENTO CONTEMPLÓ LA CREACIÓN DE LAS LLAMADAS "CAXAS", QUE ERAN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS EN LOS CUALES LAS MADRES PODÍAN DEJAR A SUS HIJOS, SIN TEMOR A SER SANCIONADAS DE MANERA ALGUNA; EL REGLAMENTO QUE CREÓ LAS CAXAS MENCIONABA: "A FIN DE EVITAR LOS MUCHOS INFANTICIDIOS, QUE SE EXPERIMENTABAN POR TEMOR DE SER DESCUBIERTAS Y PERSEGUIDAS LAS PERSONAS QUE LLEVAN A EXPONER ALGUNA CRIATURA POR CUYO MEDIO LAS ARROJAN Y MATAN, SUFRIENDO DESPUÉS EL ÚLTIMO SUPLICIO COMO SE HA VERIFICADO; LOS JUSTICIAS DE LOS PUEBLOS, EN CASO DE ENCONTRAR DE DÍA O DE NOCHE EN CAMPO O EN POBLADO A CUALQUIER PERSONA QUE LLEVARE ALGUNA CRIATURA, DICIENDO QUE VA A PONERLA EN LA CAXA O CASA DE EXPOSITOS, O A ENTREGARLA AL PÁRROCO DE ALGÚN PUEBLO CERCANO, DE NINGÚN MODO LA DETENDRAN NO LA EXAMINARAN; Y SI LA JUSTICIA JUZGASE NECESARIO A LA SEGURIDAD DEL EXPOSITO, O LA PERSONA CONDUCTORA LO PIDIE

RE, LE ACOMPAÑARÁ HASTA QUE SE VERIFIQUE LA ENTREGA, PERO - SIN PREGUNTAR COSA ALGUNA JUDICIAL NI EXTRAJUDICIALMENTE AL CONDUCTOR Y DEJÁNDOLA RETIRARSE LIBREMENTE" (12).

EL REGLAMENTO MENCIONADO ANTERIORMENTE, CONTEMPLA EL INFANTICIDIO, Y EL MISMO INDICA QUE EL NÚMERO DE ESTE TIPO DE DELITOS ERA ALTO, CAUSA POR LA CUAL SE ORDENO LA CREACIÓN DE LAS CASAS DE EXPOSITOS O CAXAS; A LOS NIÑOS QUE --- ERAN DEJADOS EN LAS CAXAS SE LES PROHIBIA EL ESTUDIO DE GRAMÁTICA, Y SE LES INSTRUÍA PRINCIPALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA MARINERÍA, SEGÚN MENCIONABA EL PROPIO REGLAMENTO, YA QUE EXISTÍA ESCASES DE MARINOS, TAMBIÉN SE LES DABA UNA ENSEÑANZA BASICA PARA QUE FUERAN VASALLOS ÚTILES, TANTO PARA ELLOS MISMOS, ASÍ COMO PARA LA SOCIEDAD, Y TAMBIÉN EL MULTICITADO REGLAMENTO DETERMINABA QUE LOS EXPOSITOS SIN PADRES CONOCIDOS SE DEBERÍAN TENER POR LEGÍTIMOS, PARA TODOS LOS OFICIOS CIVILES.

COMO LO EXPONE EL REGLAMENTO MENCIONADO, CONSIDERO MUY ATINADA LA CREACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS LLAMADOS CAXAS, EN LOS CUALES LA MUJER QUE HABÍA TENIDO AL-

(12) Novísima RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA, MADRID - 1815, VOL. III, PÁG. 692.

GÚN HIJO QUIZÁ NO DESEADO, O QUE LO HABÍA CONCEBIDO COMO RESULTADO DE UN DESLIZ AMOROSO Y QUE POR CAUSA DE OCULTAR SU DESHONRA, A DECIR DE ELLA; QUISIERA DESHACERSE DEL MISMO, - SIN TEMOR A SER CASTIGADA COMO INFANTICIDA, YA QUE PARA ESTO DEBIAN PRESENTAR EL RECIÉN NACIDO VIVO EN LA CASA DE EXPOSITOS, O BIEN ENTREGARLO AL PÁRROCO DE ALGÚN POBLADO CERCAÑO Y EN ESTOS LUGARES EL MEJOR QUEDABA AL CUIDADO Y BAJO LA ATENCIÓN DE PERSONAS RESPONSABLES QUE SE HARIAN CARGO DE ÉL, ESTA FUÉ LA FORMA EN QUE SE LOGRO QUE LA MATANZA INDISCRIMINADA O ABANDONO DE INFANTES EN LUGARES DESPOBLADOS SE VIERA DISMINUÍDA EN FORMA CONSIDERABLE; ADEMÁS ESTAS CAXAS CUMPLÍAN CON UNA DOBLE FINALIDAD, POR UN LADO EVITABAN QUE LOS RECIÉN NACIDOS FUESEN SACRIFICADOS POR SUS MADRES, Y -- POR EL OTRO ERAN CAPACITADOS PARA PODER SUPLIR LA FALTA DE MARINOS, DE LOS CUALES REQUERIA EL REYNO ESPAÑOL.

D).- CODIGO PENAL DE 1871.

NO FUÉ SINO HASTA 1871, CUANDO APARECE EL PRIMER CÓDIGO PENAL PARA SER APLICADO EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA, SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN; PARA LA CREACIÓN DE ESTE CÓDIGO PENAL, CON ANTERIORIDAD AL AÑO DE 1871, HABÍA SIDO NOMBRADA UNA COMISIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE LA LEY PENAL, PERO CON MOTIVO DE LA INTERVENCIÓN FRANCESA LA ELABORACIÓN DE LA LEY MENCIONADA FUÉ -- SUSPENDIDA, Y HASTA EL AÑO DE 1868, ES CUANDO VUELVE A INTEGRARSE UNA COMISIÓN A LA CUAL ES ENCOMENDADA LA TAREA DE LA ELABORACIÓN DEL CÓDIGO PENAL; ESTA COMISIÓN ESTUVO INTEGRADA POR LOS LICENCIADOS: ANTONIO MARTÍNEZ DE CASTRO, JOSÉ MARÍA LAFRAGUA, MANUEL ORTÍZ DE MONTELLANO, Y MANUEL M. DE ZAMACONA; ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO SE PUBLICO EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1871, PARA SER PUESTO EN VIGOR EL DÍA 1º DE -- ABRIL DE 1872. EL CÓDIGO PENAL DE 1871, ESTUVO INSPIRADO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1870, POR LO CUAL LA COMISIÓN INTEGRADA POR EL LICENCIADO ANTONIO MARTÍNEZ DE CASTRO ADVIRTIÓ QUE EL CÓDIGO PENAL PARA SER APLICADO EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SERÍA DE CARÁCTER PROVISIONAL.

EL CÓDIGO PENAL DE 1871, AL QUE HAREMOS REFERENCIA A CONTINUACIÓN, EN LOS ARTÍCULOS REFERENTES AL DELITO EN ESTUDIO MENCIONÓ:

ARTÍCULO 581.- "LLAMASE INFANTICIDIO: LA MUERTE CAUSADA A UN INFANTE EN EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO O DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES", EN ESTE PRECEPTO, PODEMOS OBSERVAR QUE SOLAMENTE SE ESTA DEFINIENDO UN DELITO, EL CUAL ES CONSIDERADO COMO INFANTICIDIO, EN EL QUE NO SE SEÑALO QUIENES PUEDEN SER LOS POSIBLES SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, POR LO TANTO SE PUEDE DECIR QUE EN ESTE CÓDIGO EL SUJETO ACTIVO REQUERIDO POR EL TIPO LO PODRÍA SER CUALQUIER PERSONA, ESTO ES QUE EL INFANTICIDA ERA INDIFERENTE, YA QUE LO ÚNICO QUE EXIGIA LA MENCIONADA LEY, PARA QUE SE TIPIFICARA EL DELITO ERA UN HECHO DE MUERTE QUE RECAYERA EN UN RECIÉN NACIDO HASTA DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS POSTERIORES AL MOMENTO DEL PARTO Y POR LO TANTO CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCONTRARA EN EL SUPUESTO ANTERIOR SE HARÍA ACREDORA A QUE SE LE IMPUSIERA LA PENA CORRESPONDIENTE PARA EL INFANTICIDA.

LOS ARTÍCULOS 199, 200 Y 201, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 582, MENCIONAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 199.- "LOS DELITOS DE CULPA GRAVE SE CASTIGARÁN EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES":

I) "SE IMPONDRÁ LA PENA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN, - SIEMPRE QUE DEBIERA IMPONERSE LA PENA DE MUERTE, SI EL DELITO FUERA INTENCIONAL";

II) "SI EN LA PENA DEL DELITO INTENCIONAL SE COMPRENDIERE LA PRIVACIÓN DE ALGUNOS DERECHOS CIVILES O POLÍTICOS, SE REDUCIRÁ EN LOS DELITOS DE CULPA, A LA SUSPENSIÓN DE ESOS MISMOS DERECHOS POR EL TIEMPO DE DOS AÑOS";

III) "SI AL DELITO INTENCIONAL DEBIERA APLICARSE UNA PENA PECUNIARIA, SE REDUCIRÁ A LA SEXTA PARTE";

IV) "EN CUALQUIERA OTRO CASO, EL DELITO DE CULPA GRAVE SE CASTIGARÁ CON LA PENA DE NUEVE DÍAS DE ARRESTO A - DOS AÑOS DE PRISIÓN".

ARTÍCULO 200.- "LA CULPA LEVE SE CASTIGARÁ IM-- NIENDO LA TERCERA PARTE DE LAS PENAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO QUE PRECEDE".

ARTÍCULO 201.- "LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES TIENE CINCO EXCEPCIONES":

I) "CUANDO LA LEY SEÑALE UNA PENA DETERMINADA, SE APLICARÁ ESTA":

II) "CUANDO LA CULPA CONSISTA EN NO IMPEDIR UN DELITO EN LOS CASOS DE QUE HABLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1º, SE CASTIGARÁ CON UNA MULTA DE DOS A CIENTO PESOS, O EN SU DEFECTO CON EL ARRESTO CORRESPONDIENTE":

III) "CUANDO LA CULPA CONSISTE EN NO CUMPLIR LO PREVENIDO EN LA FRACCIÓN II Y III DEL ARTÍCULO 1º, LA PENA SERÁ DE UNO A CINCUENTA PESOS DE MULTA, O EN DEFECTO DE --- ELLA, EL ARRESTO CORRESPONDIENTE":

IV) "CUANDO LA CULPA SEA DE EXCESO NOTORIAMENTE LEVE EN DEFENSA LEGÍTIMA, NO SE IMPONDRÁ PENA ALGUNA, PERO SÍ EL PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EL REO",

"PARA CALIFICAR SI EL EXCESO DE LA DEFENSA ES --- GRAVE O LEVE, SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN NO SÓLO EL HECHO MATERIAL, SINO TAMBIÉN EL GRADO DE AGITACIÓN Y SOBRESALTO DEL AGREDIDO; LA HORA, SITIO Y LUGAR DE LA AGRESIÓN; LA --- EDAD, SEXO, CONSTITUCIÓN FÍSICA Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL

AGRESOR Y DEL AGREDIDO; EL NÚMERO DE LOS QUE ATACARÓN Y DE LOS QUE SE DEFENDIERON; Y LAS ARMAS EMPLEADAS EN EL ATAQUE Y EN LA DEFENSA";

V) "LOS DELITOS DE CULPA COMETIDOS EN LA TRANSMISIÓN DE TELEGRAMAS, SE CASTIGARÁN EN LOS CASOS Y CON LAS PENAS QUE DETERMINARÁ UNA LEY ESPECIAL SOBRE TELÉGRAFOS".

EN EL ARTÍCULO 582, DEL CUAL HICIMOS SU TRANSCRIPCIÓN EN LINEAS ANTERIORES, SE MENCIONA LA CULPA, PARA ENTENDER LO REFERENTE A LA CULPA, NOS REMITIREMOS AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DE 1871, MISMO QUE AL PIE DE LA LETRA DICE: "HAY DELITO DE CULPA; CUANDO SE EJECUTA UN HECHO O SE INCURRE EN UNA OMISIÓN, QUE AUNQUE LÍCITOS EN SI NO LO SON POR LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCEN, SI EL CULPABLE NO LAS EVITA POR IMPREVISIÓN, POR NEGLIGENCIA, POR FALTA DE REFLEXIÓN O DE CUIDADO, POR NO HACER LAS INVESTIGACIONES CONVENIENTES, POR NO TOMAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS, O POR IMPERICIA EN UN ARTE O CIENCIA, CUYO CONOCIMIENTO ES NECESARIO PARA QUE EL HECHO NO PRODUZCA DAÑO ALGUNO".

EL MISMO ARTÍCULO 582, HACE REFERENCIA A QUE SI -

EL REO FUESE MÉDICO, CIRUJANO, COMADRÓN O PARTERA, SE TENDRA ESTA CIRCUNSTANCIA COMO AGRAVANTE DE CUARTA CLASE, A ESTO EL ARTÍCULO 47, EN SU FRACCIÓN I, MENCIONA: "SON AGRAVANTES DE CUARTA CLASE: COMETER EL DELITO POR RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA".

ARTÍCULO 583.- "EL INFANTICIDIO INTENCIONAL, SEA CAUSADO POR UN HECHO O POR UNA OMISIÓN, SE CASTIGARÁ CON LAS PENAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES":

ARTÍCULO 584.- "LA PENA SERÁ DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN CUANDO LO COMETA LA MADRE CON EL FIN DE OCULTAR SU DESHONRA Y CONCURRAN ADEMÁS ESTAS CUATRO CIRCUNSTANCIAS":

- I "QUE NO TÉNGA MALA FAMA";
- II "QUE HAYA OCULTADO SU EMBARAZO";
- III "QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA SIDO OCULTO Y QUE NO SE HAYA INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL, Y"
- IV "QUE EL INFANTE NO SEA HIJO LEGÍTIMO".

ARTÍCULO 585.- "CUANDO EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR NO CONCURRAN LAS TRES PRIMERAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN EL SE EXIGEN; SE AUMENTARÁ POR CADA UNA DE LAS QUE FALTEN, UN AÑO MÁS DE PRISIÓN, A LOS CUATRO QUE DICHO ARTÍCULO SEÑALA".

"PERO SI FALTARE LA CUARTA, ESTO ES SI EL INFANTE FUERE HIJO LEGÍTIMO, SE IMPONDRÁN OCHO AÑOS DE PRISIÓN A LA MADRE INFANTICIDA, CONCURRAN O NO LAS OTRAS TRES CIRCUNSTANCIAS".

ARTÍCULO 586.- "CUANDO NO SEA LA MADRE LA QUE COMETA EL INFANTICIDIO, SE IMPONDRÁN EN TODO CASO, OCHO AÑOS DE PRISIÓN AL REO, A MENOS QUE ESTE SEA MÉDICO, COMADRÓN, PARTERA O BOTICARIO, Y COMO TAL COMETA EL INFANTICIDIO; --- PUES ENTONCES SE AUMENTARÁ EN UN AÑO A LOS OCHO SUSODICHOS, Y SE LE DECLARARÁ INHABILITADO PERPETUAMENTE PARA EJERCER SU PROFESIÓN".

EN EL ARTÍCULO 583, SE HACIA REFERENCIA A LA INTENCIONALIDAD, A LO CUAL EXISTE EL SIGUIENTE COMENTARIO: -- "EN LA INTENCIÓN DEBE EXISTIR TAL VOLUNTAD DE CONECTARSE --

CON EL RESULTADO O CON LA REALIZACIÓN DE UN TIPO LEGAL" (13).

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL CÓDIGO PENAL DE 1871, SE JUSTIFICABA LA ESPECIAL REGLAMENTACIÓN QUE SE DABA AL DELITO DE INFANTICIDIO, ARGUMENTÁNDOSE: "NINGUNA LEGISLACIÓN MODERNA CASTIGA YA EL INFANTICIDIO CON LA PENA CAPITAL CUANDO LO COMETA LA MADRE PARA OCULTAR SU DESHONRA, Y EN UN INSTANTE ACABADO DE HACER. ESTO MISMO ESTABLECE EL PROYECTO EN EL CUAL SE HAN DESECHADO LAS TERRIBLES DISPOSICIONES QUE CONTENIAN LAS LEYES ANTIGUAS, QUE POR SU MISMA DUREZA HAN CAIDO EN DESUSO" (14). HACIENDO UN BREVE COMENTARIO ACERCA DE LA JUSTIFICACIÓN QUE SE DA CON REFERENCIA AL INFANTICIDIO, PODRÍA DECIR QUE LA ELABORACIÓN DE NUESTRO PRIMER CÓDIGO PENAL NO FUÉ HECHA CON EL MEREcido CUIDADO Y ATENCIÓN QUE REQUERÍA UNA LEY COMO LA MENCIONADA, YA QUE SE ESTA TOMANDO COMO MODELO UN CÓDIGO PENAL EXTRANJERO, COSA QUE NO DEBIO HACERSE, EN VIRTUD DE QUE TANTO LAS COSTUMBRES, ASÍ COMO LA EDUCACIÓN DE LOS PUEBLOS ESPAÑOL Y MEXICANO SON DISTINTOS, Y PARA CORROBORAR ESTE COMENTARIO, HARÉ REFERENCIA A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO PENAL DE 1929, EN LA QUE SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE: "EL CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1872, ESTÁ TOMADO DEL ESPAÑOL DE 1870; COPIANDO -

(13) VILLALOBOS, IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, 2ª. ED. EDIT. PORRUA, MÉXICO 1960, PÁG. 225.

(14) MARTÍNEZ DE CASTRO, ANTONIO, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO PENAL DE 1871, 1ª. ED. EDIT. LIBRERIAS LA ILUSTRACIÓN, VERACRUZ Y PUEBLA 1883, PÁG. 53.

HASTA SUS FALTAS GRAMATICALES"(15).

ENTRE LOS ARTÍCULOS 584, DEL CÓDIGO PENAL DE 1871, Y EL ARTÍCULO 327, DEL CÓDIGO PENAL ACTUAL, EXISTE UNA GRAN SEMEJANZA; EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CITADO, CORRESPONDIENTE AL CÓDIGO PENAL DE 1871, FUÉ CRITICADO EN LOS SIGUIENTES -- TÉRMINOS: "LLAMAMOS PODEROSAMENTE LA ATENCIÓN SOBRE LOS TERMINOS EN QUE ESTA REDACTADO EL ARTÍCULO 584, SÓLO SE CASTIGARÁ EL INFANTICIDIO CUANDO LO COMETA LA MADRE CON EL FIN - DE OCULTAR SU DESHONRA; DE MANERA QUE, SI LO COMETE CON OTRO FIN, NO SERÁ APLICABLE EL ARTÍCULO 584, Y COMO SÓLO EL CITADO ARTÍCULO ES EL QUE SIRVE DE BASE PARA CASTIGAR A LA MADRE INFANTICIDA, RESULTARÁ QUE CUANDO ESTA MATA AL INFANTE POR MOTIVO QUE NO SEA EL DE OCULTAR SU DESHONRA, NO HABRÁ - PENA QUE APLICAR Y EL DELITO QUEDARÁ IMPUNE. LA DISCULPA -- QUE LA LEY ESTABLECE PARA LA MADRE, Y QUE CONSISTE EN LA -- CAUSAL DE POR OCULTAR SU DESHONRA, NO TIENE RAZÓN DE SER PARA UN EXTRAÑO, EL QUE DEBERÍA RESPONDER DE UN HOMICIDIO CALIFICADO CUANDO ATACA LA VIDA DE UN INFANTE. ¿ PORQUÉ APLICARLE AL REO ÚNICAMENTE LA PENA DE OCHO AÑOS CUANDO SU DELITO NO PUEDE TENER LAS ATENUACIONES QUE MORAL Y JURÍDICAMENTE, SE RECONOCEN Y ADMITEN EN UN HOMICIDIO QUE NO ES CA--

(15) ALIARAZ, JOSE, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL CÓDIGO PENAL DE 1929. 1ª. ED., MÉXICO 1931, PÁG. 15.

LIFICADO ? . EL QUE MATA A UN INFANTE NO SÓLO EJECUTA UN CRIMEN MONSTRUOSO EN UN SER INDEFENSO, SINO QUE GENERALMENTE - ES IMPULSADO A COMETER EL DELITO POR CAUSAS DE INTERES PECU NIARIO, LO QUE LE DA TINTES DE MAYOR NEGRURA AL ATENTADO"(16)

CONSIDERO MUY ACERTADA LA CRITICA REALIZADA POR - DEMETRIO SODI, CON RESPECTO AL ARTÍCULO 584, DEL CÓDIGO PE- NAL DE 1871, YA QUE EFECTIVAMENTE EL PRECEPTO JURÍDICO MEN- CIONADO DETERMINÓ DE MANERA CLARA, "CUANDO LO COMETA LA MA- DRE CON EL FIN DE OCULTAR SU DESHONRA", DE MANERA QUE NO DE JA LUGAR A DUDA ALGUNA, NI MOTIVO PARA QUE SE LE DIERA ALGU NA INTERPRETACIÓN DISTINTA A LA SEÑALADA.

HACIENDO UN BREVE ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS CO--- RRESPONDIENTES AL INFANTICIDIO, QUE MENCIONABA EL CÓDIGO PE NAL DE 1871, SE PUEDE DECIR QUE POR LO QUE TOCA AL 581, EL LEGISLADOR SOLAMENTE SE LIMITO A DEFINIR UN DELITO, YA QUE EN EL MENCIONADO ARTÍCULO NO SE PRECISA QUE DEBA EXISTIR -- ALGÚN LAZO DE PARENTESCO ENTRE VICTIMA Y VICTIMARIO, POR LO TANTO EL SUJETO ACTIVO PODRÍA SER INDIFERENTE, Y EL ÚNICO - REQUISITO ERA EL PERIODO DE TIEMPO EN EL CUAL DEBERÍA SER -

(16) SODI, DEMETRIO, NUESTRA LEY PENAL, 2ª. ED. EDIT. BOURET, MÉXICO 1918, PÁG. 303 Y 304.

COMETIDO EL DELITO PARA QUE ESTE SE CONFIGURARA Y SE TIPIFI-
CARA COMO INFANTICIDIO. EN CUANTO AL NUMERAL 582, SE HIZO -
REFERENCIA A QUE EL DELITO SEA COMETIDO EN FORMA IMPRUDEN-
CIAL O COMO LO DEFINIÓ EL PROPIO ORDENAMIENTO POR CULPA, Y
SE CASTIGABA DE ACUERDO AL GRADO DE CULPABILIDAD QUE MENCIO-
NABAN LOS ARTÍCULOS 199 A 201, LOS CUALES TRANSCRIBIMOS AN-
TERIORMENTE; HACIENDO LA ACLARACIÓN DE QUE SE TOMARÍA COMO
AGRAVANTE LA PARTICIPACIÓN DE UNA PERSONA QUE GOZARA DEL TÍ-
TULO O RECONOCIMIENTO DE MÉDICO, CIRUJANO, COMADRÓN O PARTE-
RA, ESTA AGRAVANTE SE DEBIO MÁS QUE NADA A QUE LA PARTICIPA-
CIÓN DE UNA PERSONA COMO LAS QUE MENCIONÓ EL ARTÍCULO 582,
OBEDECE A QUE SE BUSCA UN LUCRO. POR LO QUE CORRESPONDE AL
ARTÍCULO 583, SÓLO SE HACIA MENCIÓN AL INFANTICIDIO CAUSADO
INTENCIONALMENTE, FUERA COMETIDO POR UN HECHO O POR ALGUNA
OMISIÓN; INDICÁNDOSE A SU VEZ LAS PENAS QUE PODRÍAN SER ---
APLICADAS, Y QUE CONTEMPLABAN LOS ARTÍCULOS 584, 585 Y 586.
EL NUMERAL 584, ESTABLECIO UNA PENALIDAD MÍNIMA, CONSISTEN-
TE EN CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, PARA LA MADRE QUE COMETIERA -
EL INFANTICIDIO DE SU PROPIO HIJO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRA-
TARA DE OCULTAR SU DESHONRA Y CONCURRIESEN LAS CUATRO CIR-
CUNSTANCIAS QUE EN EL MISMO SE MENCIONABAN; ACERCA DE ESTO
EXISTE UN COMENTARIO, QUE DICE: "TÉNGASE AL MENOS PRESENTE
QUE LA LEY DICE PARA OCULTAR LA DESHONRA Y, POR CONSIGUIEN-

TE ES NECESARIO QUE APAREZCA Y SE ACÉDITE EN EL JUICIO ESTA CAUSAL DE DISCULPA. SI LA CLASE, LA VIDA, SI LAS COSTUMBRES DE LA MADRE, SI EL APRECIO QUE ELLA HAGA DE LA OPINIÓN, NO AUTORIZAREN A SUPONER ESTE PROPÓSITO QUE HA INSPIRADO LA LEY; SI NO SE PROBARE NI SE PUDIERA RACIONALMENTE PRESUMIR, LA DISPOSICIÓN ACTUAL NO SERIA APLICABLE Y EL INFANTICIDIO HABRÍA DE CASTIGARSE CON MUY OTRA DUREZA"(17).

TOMANDO EN CUENTA LAS OPINIONES DE DEMETRIO SODI Y LA DE JOAQUIN PACHECO, APOYAMOS SUS ACERTADOS COMENTARIOS, YA QUE COMO AMBOS AUTORES LO EXPUSIERON, SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE, QUE LA MADRE COMETA EL INFANTICIDIO CON EL FIN DE OCULTAR SU DESHONRA PARA QUE PUEDA SER SANCIONADA DE CONFORMIDAD CON LO QUE PRESCRIBIO EL ARTÍCULO 584, Y EN CASO DE QUE COMETA EL DELITO CON UN FIN DISTINTO DEL DE OCULTAR SU DESHONRA, SERÍA INAPLICABLE EL MENCIONADO ARTÍCULO, PERO EN TODO CASO SE LE SANCIONARIA COMO INFANTICIDA, CON ESTO LO ÚNICO QUE SE LOGRARÍA SERIA LA ANAPLICABILIDAD DE LA PENA ATENUADA DEL INFANTICIDIO HONORIS CAUSA, POR NO ESTAR -- PRESENTE EL MÓVIL DE QUERER OCULTAR SU DESHONRA. LO QUE MENCIONABA EL ARTÍCULO 585, ERA UN INCREMENTO DE LA PENALIDAD CUANDO NO ESTABAN PRESENTES LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS --

(17) PACHECO, JOAQUIN. CÓDIGO PENAL CONCORDADO Y ANOTADO, 1^a. Ed. EDIT. LA NUEVA ESPAÑA, MADRID 1867, VOL. III. PAG. 110.

POR EL NUMERAL 584; ESTE MISMO ARTÍCULO EN SU ÚLTIMA PARTE, PREVIO UNA PENA DE OCHO AÑOS DE PRISIÓN PARA LA MADRE QUE PRIVACE DE LA VIDA A SU HIJO CUANDO FUERE LEGÍTIMO. EL ARTÍCULO 586, NO EXIGIÓ CARACTERÍSTICA ALGUNA AL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA, YA QUE ERA SANCIONADO DE IGUAL MANERA CUALQUIER PERSONA QUE REALIZARA EL DELITO DE INFANTICIDIO, CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE QUE EN EL CASO DE QUE EL DELITO LO COMETIERA ALGÚN MÉDICO, COMADRÓN, PARTERA O BOTICARIO LA PENA SE INCREMENTABA EN UN AÑO MÁS, ESTO ES, LA SANCIÓN QUE SE IMPONIA RESULTABA SER DE NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, ADEMÁS DE QUE SE LES DECLARABA INHABILITADOS EN FORMA PERPETUA PARA EJERCER SU PROFESIÓN.

COMO PODEMOS DARNOS CUENTA DE LO EXPUESTO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1871, LAS PERSONAS QUE INCURRÍAN EN EL DELITO DE INFANTICIDIO, SE LES SANCIONABA CON PENALIDADES QUE PODEMOS CONSIDERAR COMO CARENTES DE SEVERIDAD, YA QUE LAS PENAS QUE LES ERAN APLICADAS NO ERAN IMPUESTAS CON LA DUREZA CON LA QUE DEBERÍA SER SANCIONADO UN DELITO DE TAL MAGNITUD COMO LO ES EL PRIVAR DE LA VIDA A UN INFANTE, A UN SER QUE SE ENCUENTRA TOTALMENTE IMPOSIBILITADO PARA PODER DEFENDERSE DE SU AGRESOR O AGRESORES.

E).- CODIGO PENAL DE 1929.

EL SEGUNDO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, O MEJOR CONOCIDO POR EL CÓDIGO PENAL DE 1929, FUÉ INICIADO POR UNA "COMISIÓN FORMADA EN EL AÑO DE 1903, COMISIÓN QUE ESTUVO PRESIDIDA POR EL C. LICENCIADO MIGUEL S. MACEDO, E INTEGRADA POR LOS ABOGADOS MANUEL OLIVERA TORO, VICTORIANO PIMENTEL, POSTERIORMENTE POR EL LICENCIADO JOAQUIN CLAUSEL, SUSTITUIDO POSTERIORMENTE POR EL LICENCIADO JESUS M. AGUILAR, QUIEN HIZO UNA REVISIÓN DEL CÓDIGO Y PROPUSO LAS REFORMAS CONVENIENTES; EN EL AÑO DE 1909, LA COMISIÓN FUÉ ENGROSADA POR LOS LICENCIADOS JULIO GARCIA, JUAN PÉREZ DE LEÓN Y MANUEL A. MERCADO, QUIEN FUNGIONÓ COMO SECRETARIO Y FUERON SEPARADOS LOS VOCALES PÉREZ DE LEÓN Y AGUILAR; EN 1911, PARTICIPARON COMO VOCALES LOS LICENCIADOS MANUEL CASTELAZO Y FUENTES, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, CARLOS TREJO Y LERDO DE TEJEDA, PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; EN EL AÑO DE 1925, SE DESIGNÓ UNA NUEVA COMISIÓN, INTEGRADA POR LOS LICENCIADOS IGNACIO RAMÍREZ ARRIAGA, ANTONIO RAMOS PEDRUEZA, ENRIQUE C. GUDIÑO, MANUEL RAMOS ESTRADA Y JOSÉ ALMARÁZ; ESTE CÓDIGO FUÉ EXPEDIDO EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1929, DESPUÉS DE HABER SIDO REVISADO POR NUEVAS COMISIONES, FORMADAS POR LOS LICENCIADOS GARCÍA PEÑA, GARCÍA TELLEZ, CANALES, DE LAS MUÑECAS, ZIMAVILLA, GUERRERO, LAVALLE, CHINO GOERNE, Y MAINERO"(18).

(18) VILLALOBOS, IGNACIO. Op. Cit., PAG. 113, 114 y 115.

EL CÓDIGO PENAL DE 1929, DURANTE MUCHO TIEMPO FUE COMENTADO CON TRISTEZA, EN VIRTUD DE QUE TUVO UNA VIDA MUY CORTA, YA QUE ESTE CÓDIGO FUE PUESTO EN VIGOR EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 1929, Y TUVO UNA VIGENCIA DE UN AÑO CON NUEVE MESES, LA ESCAZA VIDA DE ESTE CÓDIGO, SE DEBIO A QUE LA COMISIÓN DESIGNADA PARA LA ELABORACIÓN DEL CÓDIGO PENAL, A MEDIADOS DEL AÑO DE 1931, YA HABÍA PRESENTADO UN NUEVO Y REFORMADOR PROYECTO, MISMO QUE DARÍA ORIGEN AL CÓDIGO PENAL DE 1931, CÓDIGO QUE EN LA ACTUALIDAD AÚN SE ENCUENTRA VIGENTE. EL CÓDIGO PENAL DE 1929, FUÉ MANDADO A IMPRIMIR POR DECRETO DEL 9 DE FEBRERO DE 1929, ÉPOCA EN LA QUE FUNGIÓ COMO PRESIDENTE EL C. LICENCIADO EMILIO PORTES GIL; ESTE SEGUNDO CÓDIGO EN MATERIA PENAL APLICADO EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, COMENZÓ A REGIR EL 15 DE DICIEMBRE DE 1929, Y FUE ABROGADO EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1931.

EL CÓDIGO PENAL DE 1929, EN SU TÍTULO DECIMOSEPTIMO, QUE TRATA DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, EN EL CAPÍTULO VII, HACE REFERENCIA AL INFANTICIDIO Y FILICIDIO, EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO 994.- "LLAMASE INFANTICIDIO: LA MUERTE CAUSADA A UN INFANTE EN EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO O DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES", ESTE ARTÍCULO TRANSCRIBIO LA DEFINICIÓN QUE MENCIONABA EL ANTIGUO CÓDIGO DE 1871, PERO ADEMÁS CREA UN NUEVO DELITO, QUE ES EL DE FILICIDIO, MISMO QUE FUE DEFINIDO DE LA MANERA SIGUIENTE: "FILICIDIO ES: EL HOMICIDIO CAUSADO POR LOS PADRES, EN LA PERSONA DE SUS HIJOS". EN LA PRIMERA PARTE DE ESTE ARTÍCULO, EL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA DELICTIVA, AL IGUAL QUE EN EL CÓDIGO DE MARTÍNEZ DE CASTRO, ES INDIFERENTE, YA QUE NO SE LE EXIGE LA CALIDAD DE LA ASCENDENCIA CONSANGUÍNEA; Y EN LA SEGUNDA, NO SE DETERMINO O CONTEMPLÓ EL TÉRMINO DURANTE EL CUAL SE PODIA COMETER EL DELITO DE FILICIDIO, PERO DANDO UNA INTERPRETACIÓN A ESTO, SE PUEDE DECIR QUE EL FILICIDIO ERA LA MUERTE CAUSADA POR LOS PADRES EN LA PERSONA DE SUS HIJOS, EN UN TÉRMINO POSTERIOR A LAS SETENTA Y DOS HORAS DEL NACIMIENTO DEL INFANTE, DICHO ESTO DE OTRA MANERA EL TÉRMINO PARA QUE SE PUDIERA DAR LA CONDUCTA ERA INDEFINIDO.

ARTÍCULO 995.- "EL INFANTICIDIO CAUSADO POR IMPRUDENCIA O DESCUIDO, SE SANCIONARÁ CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LAS IMPRUDENCIAS PUNIBLES; PERO SI EL

REO FUERE MÉDICO, CIRUJANO, COMADRÓN O PARTERA, SE TENDRÁ -
ESTA CIRCUNSTANCIA COMO AGRAVANTE DE CUARTA CLASE, Y SE LE
SUSPENDERÁ, ADEMIÁS, AL REO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN
POR DOS AÑOS". EN ESTE ARTÍCULO SE SEÑALO DE MANERA MÁS --
CLARA EL DELITO CAUSADO EN FORMA IMPRUDENCIAL, PERO EL MIS-
MO ARTÍCULO MENCIONABA QUE SI EL INFANTICIDA FUERE MÉDICO,-
CIRUJANO, COMADRÓN O PARTERA, ESTA CIRCUNSTANCIA SE TENDRÍA
COMO AGRAVANTE, ESTO ERA EN VIRTUD DE QUE EN LA MAYORÍA DE
LOS CASOS, LA INTERVENCIÓN DE ESTAS PERSONAS SE DEBIA A LA
OBTENCIÓN DE UNA RETRIBUCIÓN, ADEMÁS LAS PERSONAS MENCIONA-
DAS TIENEN CONOCIMIENTOS SOBRE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS, Y -
EN TODO CASO NO PODRÍA CABER CON FACILIDAD UNA EXCUSA EN LA
CUAL SE SUPUSIERA QUE LA MUERTE DEL INFANTE SE DEBIA A IM-
PRUDENCIA ALGUNA.

ARTÍCULO 996.- "EL INFANTICIDIO INTENCIONAL, CAU-
SADO POR UN HECHO O POR UNA OMISIÓN, SE SANCIONARÁ DE ACUER
DO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES":

ARTÍCULO 997.- "LA SANCIÓN SERÁ DE DIEZ AÑOS DE -
SEGREGACIÓN EN CASO DE FILICIDIO; PERO SE REDUCIRÁ A LA MI-

TAD CUANDO LO COMETA LA MADRE PROPONIENDOSE OCULTAR SU DESHONRA Y SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS":

- I "QUE LA MADRE NO TENGA MALA FAMA";
- II "QUE HAYA OCULTADO SU EMBARAZO";
- III "QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA SIDO --- OCULTO Y NO SE HUBIESE INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL, Y
- IV "QUE EL INFANTE NO SEA LEGÍTIMO".

ARTÍCULO 998.- "CUANDO EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR NO CONCURRAN LAS TRES PRIMERAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN ÉL SE EXIGEN, SE AUMENTARÁ POR CADA UNA DE LAS QUE FALTEN, UN AÑO MÁS DE SEGREGACIÓN A LOS CINCO QUE PARA ESTE CASO SE SEÑALEN; PERO SI FALTARE LA CUARTA, ESTO ES, SI EL INFANTE FUERE HIJO LEGÍTIMO, SE IMPONDRÁN DIEZ AÑOS A LA MADRE, CONCURRAN O NO LAS OTRAS CIRCUNSTANCIAS". EN EL CASO DE ESTE ARTÍCULO, SE HACE MENCIÓN AL INFANTE, Y POR INFANTE SE CONSIDERA: "EL PERÍODO DE LA VIDA HUMANA COMPRENDIDO ENTRE EL NACIMIENTO Y LOS SIETE AÑOS"(19).

(19) DE PINA, RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, 1ª, ED, EDIT. PORRUA, MÉXICO 1955, PÁG. 161.

ACERCA DEL FILICIDIO, VARIOS AUTORES, HAN DICHO -
QUE LA CREACIÓN DE ESTE NUEVO DELITO, TRAJÓ CONFUSIONES, YA
QUE ATENDIENDO A LA DEFINICIÓN GRAMATICAL, SE TIENE POR IN-
FANTE A TODO SER HUMANO, CONTADO ESTO A PARTIR DEL MOMENTO
DEL NACIMIENTO HASTA LA EDAD DE SIETE AÑOS; PERO OTROS AUTO-
RES ARGUMENTAN QUE EL FILICIDIO NO ES OTRO DELITO, YA QUE -
MANIFIESTAN QUE DE MANERA CLARA EL CÓDIGO PENAL DE 1929, DE-
TERMINA QUE EL INFANTICIDIO ES LA MUERTE CAUSADA A UN INFAN-
TE EN EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO O DENTRO DE LAS SETENTA Y
DOS HORAS POSTERIORES A ESTE ACONTECIMIENTO; Y EL FILICIDIO,
NO SERÁ OTRA COSA QUE LA REALIZACIÓN DE LA MISMA CONDUCTA,
PERO LLEVADA U OCACIONADA PRECISAMENTE POR LOS PADRES, ESTO
ES, QUE PARA QUE SE PRESENTE EL FILICIDIO, LA MUERTE DEL --
INFANTE DEBERÁ SER OCACIONADA CON POSTERIORIDAD A LAS SETEN-
TA Y DOS HORAS DEL NACIMIENTO DEL INFANTE, Y LA MUERTE TEN-
DRÁ QUE SER OCACIONADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LOS PA---
DRES, SIN LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

ARTÍCULO 999.- "CUANDO NO SEA LA MADRE LA QUE CO-
META EL INFANTICIDIO, SE IMPONDRÁN EN TODO CASO OCHO AÑOS -
DE SEGREGACIÓN AL REO; A MENOS QUE ESTE SEA MÉDICO, COMA---
DRÓN, PARTERA O BOTICARIO, Y COMO TAL COMETA EL INFANTICI--

DIO; PUES ENTONCES SE AUMENTARÁ UN AÑO A LOS OCHO ANTES DICHS Y SE LE DECLARARÁ INHABILITADO POR VEINTE AÑOS PARA -- EJERCER SU PROFESIÓN".

EN ESTA LEY PENAL, PODEMOS OBSERVAR, QUE AL IGUAL QUE EN LA ANTERIOR, AL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA NO SE LE EXIGE LA CALIDAD DE ASCENDENCIA CONSANGUÍNEA, PERO EL -- MISMO ARTÍCULO 994, EN SU SEGUNDA PARTE HACE MENCIÓN AL FILICIDIO, DELITO DEL QUE HICIMOS UN BREVE COMENTARIO, Y DEL CUAL PODRÍA DECIR QUE FUÉ LO QUE MOTIVO A LA COMISIÓN REVISORA PARA QUE EL CÓDIGO PENAL DE 1931, MENCIONARÁ DE MANERA CLARA Y PRECISA QUIENES PODRÍAN SER LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO, YA QUE EL CÓDIGO VIGENTE NO MENCIONA AL FILICIDIO, Y EN ÉL YA SE EXIGE LA CALIDAD DE ASCENDENCIA CONSANGUÍNEA ENTRE VÍCTIMA Y VÍCTIMARIO PARA QUE SE TIPIFIQUE EL DELITO DE INFANTICIDIO. EN CUANTO AL ARTÍCULO -- 995, EL CUAL HACÍA MENCIÓN DE MANERA ESPECIAL AL INFANTICIDIO COMETIDO EN FORMA IMPRUDENCIAL, PODEMOS OBSERVAR QUE EN ESTE ARTÍCULO SE VE ATENUADA EN CIERTA FORMA LA PENALIDAD, YA QUE CUANDO EL DELITO ERA COMETIDO POR UN MÉDICO, CIRUJANO, COMADRÓN O PARTERA, EN LUGAR DE SUSPENDERLE EN FORMA -- PERPETUA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, EN ESTE CÓDIGO DE --

1929, SOLAMENTE SE LE DECLARA INHABILITADO PARA EJERCERLA - POR DOS AÑOS, ADEMÁS DE LA PENA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CORRESPONDIENTE. EN EL CASO DEL ARTÍCULO 996, CUANDO EL DELITO ERA CAUSADO POR ACCIÓN O POR OMISIÓN, SE SANCIONABA AL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA CON UNA PENA DE DIEZ AÑOS, QUE ERA LA QUE CONTEMPLABA EL ARTÍCULO 997; PENA QUE ERA DISMINUÍDA HASTA EN CINCO AÑOS CUANDO LA REALIZACIÓN DEL INFANTICIDIO ERA COMETIDO POR LA MADRE CON EL FIN DE OCULTAR SU -- DESHONRA, ADEMÁS DE QUE DEBERÍAN DARSE LOS CUATRO REQUISITOS QUE ESTE ORDENAMIENTO CONTENÍA, EN EL CASO DE ESTOS --- ARTÍCULOS SE DA A LA MUJER INFANTICIDA UN TRATAMIENTO ESPECIAL, YA QUE SE IMPONE UNA PENA DE DIEZ AÑOS, PENA QUE TODAVÍA SE VEÍA MÁS ATENUADA CUANDO SE PRESENTABAN LOS CUATRO - REQUISITOS QUE SE EXIGÍAN EN EL ARTÍCULO 997. EN EL CASO - DEL ARTÍCULO 998, SE OBSERVA QUE LA PENALIDAD IMPUESTA SE - VE INCREMENTADA DE MANERA LIGERA, ESTO ES, EN RELACIÓN CON EL CÓDIGO PENAL DE 1871, YA QUE EN ESTE PRECEPTO SE MENCIONA QUE CUANDO EN EL CASO DEL ARTÍCULO 997, NO CONCURRIERAN LAS TRES PRIMERAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN EL MISMO SE EXIGIAN, SE AUMENTARÍAN POR CADA UNA DE ELLAS UN AÑO MÁS DE SEGREGACIÓN A LOS CINCO QUE SE SEÑALABAN; PERO CUANDO EL INFANTE - ERA HIJO LEGÍTIMO, LA MADRE SE HACÍA ACREEDORA A UNA SAN---CIÓN, CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR UN TÉR

MINO DE DIEZ AÑOS, PENA QUE ERA IMPUESTA AÚN EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRIMERAS TRES CIRCUNSTANCIAS QUE MENCIONABA EL ARTÍCULO 997, SE TUVIERAN POR CUMPLIDAS, ESTO ERA EN VIRTUD DE QUE YA NO ESTA RECAYENDO LA CONDUCTA EN UN HIJO ILEGÍTIMO, SINO EN UN LEGÍTIMO, Y AL PRIVARSELE DE LA VIDA A ESTE ÚLTIMO, YA NO SE PUEDE MANIFESTAR NI COMPROBAR QUE LA FINALIDAD QUE SE PERSEGUIA CON LA SUPRESIÓN DE LA VIDA DEL INFANTE ERA LA DE OCULTAR UNA DESHONRA. EN EL ARTÍCULO 999, SE MENCIONO QUE LA PENALIDAD SERÍA DE OCHO AÑOS DE PRISIÓN PARA CUALQUIER PERSONA QUE COMETIERA EL DELITO, EXCEPTUANDO A LA MADRE, Y EN ESTE MISMO ORDENAMIENTO SE MENCIONABA QUE CUANDO EL DELITO FUESE COMETIDO POR UN MÉDICO, COMADRÓN, PARTERA O BOTICARIO, LA SANCIÓN SE INCREMENTARIA EN UN AÑO MÁS, ESTO ES, A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, APARTE DE QUEDAR INHABILITADO PARA EJERCER SU PROFESIÓN POR UN PERIODO DE VEINTE AÑOS, EN ESTE PRECEPTO SE VE MODIFICADA Y DISMINUIDA LA PENA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, YA QUE EL CÓDIGO PENAL DE MARTÍNEZ DE CASTRO, DECRETABA UNA SUSPENSIÓN PERPETUA; CON LO QUE MENCIONA ESTE MISMO PRECEPTO JURÍDICO EN SU PRIMERA PARTE, NOS SIRVE DE APOYO PARA SOSTENER QUE EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929, EL INFANTICIDA PODIA SER CUALQUIER PERSONA, LO ÚNICO QUE SE EXIGIA ERA QUE EL DELITO SE COMETIERA EN LA PERSONA DE UN RE-

CIÉN NACIDO, HASTA UN PLAZO NO MAYOR DE SETENTA Y DOS HORAS
DEL NACIMIENTO.

F).- CODIGO PENAL DE 1931.

ESTE CÓDIGO PENAL, MISMO QUE FUÉ PUESTO EN VIGOR EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1931, SIENDO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL C. LICENCIADO PASQUAL ORTÍZ RUBIO; Y QUE ABROGÓ EL CÓDIGO DE 1929, ES NUESTRA ACTUAL LEY PENAL, Y HACE REFERENCIA AL DELITO DE INFANTICIDIO, EN EL TÍTULO DECIMONOVENO, QUE TRATA DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, CAPÍTULO V, -- ARTÍCULO 325, 326, 327 Y 328; Y LOS CUALES MENCIONAN:

ARTÍCULO 325.- "LLAMASE INFANTICIDIO: LA MUERTE CAUSADA A UN NIÑO DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS DE SU NACIMIENTO, POR ALGUNO DE SUS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS".

ARTÍCULO 326.- "AL QUE COMETA EL DELITO DE INFANTICIDIO SE LE APLICARÁN DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE".

ARTÍCULO 327.- "SE APLICARÁN DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN A LA MADRE QUE COMETIERE EL INFANTICIDIO DE SU PROPIO HIJO, SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS SIGUIENTES --

CIRCUNSTANCIAS":

- I "QUE NO TENGA MALA FAMA";
- II "QUE HAYA OCULTADO SU EMBARAZO";
- III "QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA SIDO ---
OCULTO Y NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGIS
TRO CIVIL, Y"
- IV "QUE EL INFANTE NO SEA LEGÍTIMO".

ARTÍCULO 328.- "SI EN EL INFANTICIDIO TOMARE PARTICIPACIÓN UN MÉDICO, CIRUJANO, COMADRÓN O PARTERA, ADEMÁS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD QUE LE CORRESPONDAN, SE LES SUSPENDERÁ DE UNO A DOS AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN".

COMO LO PODEMOS OBSERVAR, EN EL ARTÍCULO 325, YA EL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA NO ES INDIFERENTE, SINO QUE YA SE EXIGE CIERTA CALIDAD, Y ESTA CALIDAD REQUERIDA POR EL TIPO ES LA DE SER ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO; AL RESPECTO EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 293, MENCIONA "EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO PROGENITOR". DE

ESTA MANERA NUESTRA ACTUAL LEY PENAL EXCLUYE COMO SUJETO ACTIVO DEL INFANTICIDIO A TODA PERSONA AJENA A ESTE LAZO DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO, QUEDANDO REDUCIDO EL NÚMERO DE VICTIMARIOS, LO QUE PROVOCA QUE TODA PERSONA DISTINTA DE LAS ENUNCIADAS POR LA LEY PENAL SE HAGA ACREDORA A LAS PENAS CORRESPONDIENTES PARA LOS HOMICIDAS.

RESPECTO AL ARTÍCULO 325, DE LA LEY PENAL VIGENTE, EL LICENCIADO FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA COMENTA: "ESTA DEFINICIÓN LEGAL DEL INFANTICIDIO GENÉRICO TIENE EL MÉRITO DE INDICAR, POR PRIMERA VEZ EN LA LEY MEXICANA, LOS POSIBLES SUJETOS ACTIVOS DE LA INFRACCIÓN: LOS ASCENDIENTES. EL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN YA NO SERÁ CUALQUIER PERSONA, COMO EN LOS VIEJOS CÓDIGOS, SINO LA MADRE, EL PADRE O LOS ABUELOS. EL PRECEPTO EMPLEA UNA FÓRMULA INNECESARIA: ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS, PORQUE EL NIÑO ACABADO DE NACER NO PUEDE TENER NI ASCENDIENTES POR AFINIDAD, YA QUE ESTE PARENTESCO SE ADQUIERE POR EL MATRIMONIO Y SE ESTABLECE ENTRE UN CÓNYUGE Y LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL OTRO, NI ASCENDIENTES CIVILES DE ADOPCIÓN, PUESTO QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS ES IMPOSIBLE QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES LEGALES PARA LA ADQUISICIÓN DE ESTA TERCERA FORMA

DE LA ASCENDENCIA; EL RECIÉN NACIDO NO TIENE SINO UNA CLASE DE ASCENDENCIA, LOS CONSANGUÍNEOS, RESULTANDO ASÍ INNECESARIA LA MENCIÓN DE ESTA CIRCUNSTANCIA"(20).

EL INFANTICIDIO CONSAGRADO POR NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE, EN SU ARTÍCULO 325, HA SIDO LLAMADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, COMO GENÉRICO, LO QUE EL LICENCIADO MARIANO JIMÉNEZ HUERTA CRITICA, DICIENDO: "LA EXPRESIÓN DE INFANTICIDIO GENÉRICO, SERIA CORRECTA PROYECTADA AL CÓDIGO PENAL DE MARTÍNEZ DE CASTRO, DADO QUE EN SU ARTÍCULO RESPECTIVO, LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA, NO SE LIMITABA A LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS" (21).

COMO SE OBSERVA EN EL NUMERAL 325, DE NUESTRO CÓDIGO PENAL, YA SE EXIGE UNA CALIDAD AL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA, CALIDAD QUE NO CUALQUIER PERSONA PUEDE TENER, EN CONSECUENCIA, SOLAMENTE LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS PODRÁN CONSIDERARSE COMO INFANTICIDAS, Y POR LO TANTO SERÁN LOS ÚNICOS QUE PODRAN HACERSE ACREDORES A UNA SANCIÓN ATENUADA, POR LO TANTO TODA PERSONA QUE NO REUNA LA CALIDAD DE SER ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO, DEBERÁ SER CONSIDERADA COMO -

(20) Op. Cit. PÁG. 110 y 111.

(21) DERECHO PENAL MEXICANO, 7ª. ED. EDIT. PORRUA, MÉXICO 1975, VOL. II, PÁG. 162.

HOMICIDA, Y SANCIONADA DE CONFORMIDAD CON LO QUE LA PROPIA LEY PENAL ESTABLECE, AUNQUE EN ESTE MISMO ARTÍCULO NO SE HACE MENCIÓN A ALGÚN MÓVIL EN ESPECIAL, MARIANO JIMÉNEZ --- HUERTA MANIFIESTA QUE "SE HALLA INSITO Y LATENTE EL REQUISITO FINALISTA DE SALVAR EL HONOR; AL NEGAR LA EXISTENCIA DEL HONOR, LA "RATIO LEGIS" DE LA ATENUACIÓN, TENDRÍA QUE HALLARSE EN UN ESPECIAL DERECHO DE DISPOSICIÓN DE LA VIDA DEL DESCENDIENTE, OTORGADA A LOS ASCENDIENTES. LA "RATIO LEGIS" SE DERIVA DE LA ESPECIALIDAD DEL TIPO Y DE SU PROPIA DESCRIPCIÓN"(22).

COMO LO HEMOS VENIDO OBSERVANDO, NUESTRO DERECHO PUNITIVO, HA SUFRIDO DIVERSAS MODIFICACIONES EN CUANTO A LA PENALIDAD, YA QUE SI BIEN ES CIERTO, EN ANTAÑO NUESTRA LEGISLACIÓN CONTENIA PENAS QUE PODIAN SER CONSIDERADAS COMO EXAGERADAS, PERO EN LA ACTUALIDAD NUESTRA CODIFICACIÓN SANCIONA AL INFANTICIDA CON CIERTA CARENCIA DE SEVERIDAD, COMPARADA CON LA PENA QUE SE IMPONE AL HOMICIDA, O ES ACASO -- QUE AÚN EXISTE AUNQUE SEA EN MENOR MEDIDA UNA ESPECIE DE DERECHO DE VIDA O MUERTE QUE PUEDEN EJERCITAR LOS PADRES EN CONTRA DE SUS HIJOS.

(22) IDEM, PÁG. 163 Y 164.

POR MI PARTE NO COMPARTO LA MUY RESPETADA OPINIÓN DE JIMÉNEZ HUERTA, EN EL SENTIDO DE QUE NUESTRA LEY PENAL - EN SUS ARTÍCULOS QUE SE REFIEREN AL INFANTICIDIO, EN NINGÚN MOMENTO SEÑALAN COMO MÓVIL ALGUNO PARA QUE SE APLIQUEN ESAS PENAS ATENUADAS QUE DEBERÁ EXISTIR COMO CAUSA EL SALVAGUARDAR UN HONOR, HONOR QUE DESDE MI PUNTO DE VISTA, SE HA PERDIDO EN EL MOMENTO MISMO EN QUE LA MUJER HA MANIFESTADO ESTAR DE ACUERDO EN SOSTENER RELACIONES SEXUALES EXTRAMARITALES; A MI DECIR, UN HONOR QUE TODAVÍA SE VE MÁS PERDIDO --- CUANDO LA MUJER DESPLIEGA SU CONDUCTA CRIMINAL CON LA INTENCIÓN DE PRIVAR DE LA VIDA A SU HIJO.

CAPITULO II

EL INFANTICIDIO GENERICO.

- A).- ELEMENTOS.
- B).- BIEN JURÍDICO TUTELADO.
- C).- SUJETOS.
 - A) ACTIVO.
 - B) PASIVO.
 - C) LA PARTICIPACIÓN.
- D).- LA PENALIDAD.

A).- ELEMENTOS.

LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FORMA GENÉRICA EN EL DELITO DE INFANTICIDIO, SON LOS SIGUIENTES:

- A) UN HECHO DE MUERTE.
- B) QUE LA MUERTE SE EFECTUE EN EL NIÑO DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS POSTERIORES A SU NACIMIENTO, Y;
- C) QUE SEA CAUSADA POR ALGUNO DE LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS.

EL PRIMER ELEMENTO ES UNA ACCIÓN DE MUERTE, LA PRIVACIÓN ANTIJURÍDICA DE LA VIDA HUMANA; "UN HOMICIDIO EN EL SENTIDO DOCTRINARIO Y AMPLIO DE LA PALABRA; ESTA PRIVACIÓN DE LA VIDA AJENA, COMO CONSTITUTIVA DEL INFANTICIDIO, ESTABLECE EL NECESARIO ENTRONQUE DE ESTA INFRACCIÓN CON LA MÁS GENERAL DEL HOMICIDIO"(1).

UN HECHO DE MUERTE ES EL PRIMER ELEMENTO DEL INFANTICIDIO, ESTO ES, EL PRIVAR DE LA VIDA, Y PARA QUE SE PUEDA DAR ESTE HECHO, SERÁ INDISPENSABLE QUE EL INFANTE HAYA NACIDO VIVO, NO IMPORTANDO SI ERA VIABLE O NO, YA QUE LA CIRCUNSTANCIA DE VIABILIDAD NO SERÁ TOMADA EN CONSIDERA-

(1) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO, 7^a. ED. EDIT. PORRUA, MÉXICO 1964, PÁG. 102 Y 103.

CIÓN, LO ÚNICO QUE DEBE IMPORTAR SERÁ EL HECHO DE QUE EL IN
FANTE HAYA NACIDO VIVO.

A) COMO LO DETERMINA NUESTRA LEY PENAL VIGENTE, -
PODEMOS OBSERVAR QUE COMO PRIMER ELEMENTO SE MENCIONA "LA -
MUERTE CAUSADA A UN NIÑO", AQUI NUESTRA LEY NO MENCIONA SI
ESTA SEA CAUSADA POR UNA ACCIÓN O POR UNA OMISIÓN, YA QUE -
LO QUE SE SANCIONA ES EL RESULTADO, QUE LO ES LA MUERTE, --
MISMA QUE PUEDE SER COMETIDA DE MUY DIVERSAS MANERAS; DE --
AHÍ QUE SE DIGA QUE ES UN TIPO DE FORMULACIÓN LIBRE; DE LAS
CUALES MENCIONAREMOS ALGUNAS:

- NO ATAR EL CORDÓN UMBILICAL;
- NO PROVOCAR LA RESPIRACIÓN;
- SOFOCACIÓN;
- INMERSIÓN EN LETRINAS;
- FRACTURA DE CRÁNEO;
- ESTRANGULACIÓN;
- SUMERSIÓN;
- HERIDAS;
- COMBUSTIÓN;
- EXPOSICIÓN AL FRIO;
- INANICIÓN;

- ENVENENAMIENTO;
- ETCETERA.

COMO LO HEMOS DEJADO ASENTADO EN LINEAS ANTERIO--
RES, EL INFANTICIDIO NO SOLAMENTE PUEDE SER COMETIDO POR AL
GUNA ACCIÓN, SINO QUE TAMBIÉN ESTE PUEDE SER LOGRADO POR --
CAUSA DE ALGUNA OMISIÓN; LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN HA EMITIDO LA SIGUIENTE TESIS ACERCA DEL INFANTICI--
DIO POR OMISIÓN:

"INFANTICIDIO POR OMISIÓN. (DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES) SI DEL CONJUNTO DE HECHOS QUE RELATA EL INCUPLA--
DO, SE MUESTRA CON RELACIÓN DE CAUSA EFECTO QUE, AÚN CUANDO
NO HUBIERA TENIDO EL PROPÓSITO DEFINIDO DE CAUSAR LA MUERTE
A SU HIJO, INCURRIO EN UNA SERIE DE OMISIONES QUE PRODUJE--
RON EL MISMO RESULTADO, SE CAE EN EL SUPUESTO DE LA FRAC---
CIÓN II, DEL ARTÍCULO 9º, DEL CÓDIGO PENAL, PARA EL DISTRI--
TO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, Y POR ELLO LA INTENCIÓN
DELICTUOSA QUE SEGÚN LA LEY SE PRESUME NO QUEDA DESVIRTUADA
MEDIANTE SU CONFESIÓN"(2).

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TAM---

(2) JURISPRUDENCIA, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TESIS DE EJECUTO--
RIAS 1917-1975, AMPARO DIRECTO 8412/1963, MA. DOLORES MEJÍA DOMÍN--
GUEZ, MARZO 1º DE 1965, 5 VOTOS PONENTE Mtro. ANGEL GONZÁLEZ DE LA
VEGA, 1ª SALA, SEXTA EPOCA, VOL. CXXVI, SEGUNDA PARTE, TESIS 1223,

BIÉN HA EMITIDO LA SIGUIENTE TESIS:

"INFANTICIDIO POR ACTOS NEGATIVOS (DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES) ES VERDAD QUE DE ACUERDO CON EL CERTIFICADO DE AUTOPSIA EL NIÑO MURIO A CAUSA DE FALTA DE CUIDADOS POSTNATALES MÁS LA MUERTE DE UN RECIÉN NACIDO TAMBIÉN - PUEDE OCACIONARSE POR ACTOS NEGATIVOS DE LA MADRE ILEGÍTIMAMENTE FECUNDADA, CON EL FIN DE SALVAR SU HONOR O DE EVITAR INMINENTES SEVICIAS; TALES ACTOS NEGATIVOS PUEDEN OCURRIR - COMO EN EL CASO CONCRETO EN QUE LA QUEJOSA DELIBERADAMENTE NO SÓLO NO LIGO EL CORDÓN UMBILICAL, SINO QUE EL NIÑO LO -- PRESENTABA DESTROZADO. POR OTRA PARTE, DADA LA CONDUCTA OB--SERVADA POR LA INculpADA DE OCULTAR EL FRUTO DE SUS AMORES ILEGÍTIMOS, COMO LO DEMUESTRA EL HECHO DE QUE NO SOLICITARA AUXILIO MÉDICO A SUS PATRONES, PONE DE RELIEVE SU INTENCIÓN DE DEJAR MORIR A LA CRIATURA DEBIDO A LA FALTA DE ATENCIÓN OPORTUNA, POR LO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL CONDENARLA POR EL DELITO DE INFANTICIDIO NO VIOLÓ EN SU PERJUICIO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO TAMPOCO AL IMPONERLE LA PENA -- MISMA QUE RESULTA SER EL MÍNIMO SEÑALADO POR LA LEY"(3).

AHORA BIEN, PARA QUE SE PUEDA COMPROBAR LA EXIS--TENCIA DEL DELITO, SERÁ NECESARIO QUE SE PRACTIQUE LA NE---

(3) IDEM. AMPARO DIRECTO 5518/62, FRANCISCA LEÓN TREJO, DICIEMBRE 3 DE 1962. 4 VOTOS, TESIS 1982.

CROPCIA EN EL CUERPO DEL SUJETO PASIVO, MISMA QUE DEBERÁ --
SER LLEVADA A LA REALIZACIÓN POR LA INTERVENCIÓN DE MÉDICOS
LEGISTAS, QUIENES SE ENCARGARÁN DE DETERMINAR SI EL RECIÉN
NACIDO SUCUMBIO A CAUSA DE LAS LESIONES QUE LE FUERON INFE-
RIDAS, ESTO ES, POR MEDIO DE UN ACTUAR, O DICHO DE OTRA MA-
NERA, POR CAUSA DE ALGUNA ACCIÓN; O SI LA MUERTE FUÉ EL RE-
SULTADO DEL ABANDONO O DE LA FALTA Y CARENCIA DE CUIDADOS -
QUE DEBEN SER PROPORCIONADOS A TODO RECIÉN NACIDO, PARA PRE-
SERVARLE LA VIDA, ES DECIR, QUE SE DEBA A LA OMISIÓN DE UN
DEBER HACER, Y QUE ADEMÁS EXISTA EN EL SUJETO ACTIVO LA VO-
LUNTAD DE CAUSAR ESTE RESULTADO, YA QUE EN EL CASO DE QUE -
LA MUERTE SEA POR CAUSAS NATURALES, NO EXISTIRÁ DELITO.

CON RESPECTO A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DE-
LITO, EXISTE LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL:

"INFANTICIDIO, CUERPO DEL DELITO DE, (LEGISLACIÓN
DE GUERRERO) PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL ILÍCITO, -
LA LEY ADJETIVA LOCAL, REMITE A LAS REGLAS ESPECIALES ESTA-
BLECIDAS PARA EL HOMICIDIO, APARTE DE LAS PROPIAS DEL TIPO;
EMPERO, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE QUE EN ALGUNOS LUGARES DE
CONSUMACIÓN SE ENCUENTREN PERITOS MÉDICOS LEGISTAS QUE PRACTI-
TIQUEN LA AUTOPSIA, AUTORIZA LA LIBRE RECEPCIÓN, SIN MÁS

LIMITE QUE LOS MEDIOS DE CONOCIMIENTO NO LOS REPRUEBE LA --
LEY".

"DE DONDE, SI EN UN CASO, LA AUTORIDAD QUE PREVI-
NO EXHUMÓ EL CADÁVER DE UN INFANTE EN LA CASA DE LA INCUPLA
DA; ESTÁ CONFIESA HABER PRIVADO DE LA VIDA A SU HIJA INME--
DIATAMENTE QUE LA DIO A LUZ; DICHA AUTORIDAD DA FE DE HUE--
LLAS DE LOS DEDOS EN EL CUELLO DE LA VÍCTIMA Y DICTAMINA --
UNA PERSONA EXPERTA EN ALUMBRAMIENTO (ENFERMERA Y PARTERA)
DE QUE LA CRIATURA NACIO VIVA, FUÉ DE TÉRMINO Y FALLECIO --
POR ESTRANGULAMIENTO (AXFICIA POR ESTRANGULACIÓN), CONVI---
NIENDO EN LA OPINIÓN EL MÉDICO LEGISTA ADSCRITO AL INSTRU--
CTOR, ES INDUBITABLE QUE POR LA REUNIÓN DE LOS ANTERIORES --
ELEMENTOS SE EVIDENCIO LA MATERIALIDAD DE LA FIGURA DELICTI
VA, SIN CONCULCARSE GARANTÍAS EN PERJUICIO DE LA ACUSADA"
(4).

EL DETERMINAR EL MOMENTO DEL NACIMIENTO, ES DE VI
TAL IMPORTANCIA PORQUE LA MUERTE DEL QUE NACE PODRÍA SER --
CONSIDERADA COMO ABORTO POR ALGUNOS Y POR OTROS COMO INFAN-
TICIDIO, ESTO SEGÚN EL MOMENTO EN QUE SE CONSIDERE EL PRIN-

(4) IBIDEM. AMPARO DIRECTO 2554/1960, MARÍA EUGENIA GUERRE-
RO, NOVIEMBRE 7 DE 1960, 4 VOTOS, TESIS 1980.

CIPIO DEL NACIMIENTO, EN CUANTO A ESTO, VARIOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO HAN OPINADO LO SIGUIENTE: "BINDING HA CONSIDERADO QUE EL NIÑO HA NACIDO CUANDO SE HAYA SEPARADO EN PARTE, AÚN CUANDO NO SEA POR COMPLETO, DE LA MADRE, DE MODO QUE EL INFLUJO MORTAL PUEDA VENIR DE FUERA; ANÁLOGA ES LA OPINIÓN DE HOLTZENDORFF, PARA QUIEN BASTA QUE HAYA COMENZADO A VIVIR FUERA DEL VIENTRE DE LA MADRE, SIN QUE OBSTE QUE UNA PARTE DEL NIÑO ESTE AÚN DENTRO; LISZT AFIRMA QUE EL NACIMIENTO COMIENZA CON LA CESACIÓN DE LA RESPIRACIÓN PLACENTARIA Y CON LA POSIBILIDAD DE LA RESPIRACIÓN PULMONAR; SEGÚN GARRAUD, NO ES PRECISO QUE EL NIÑO HAYA VIVIDO LA VIDA EXTRAUTERINA; LA MUERTE EJECUTADA "IN IPSO PARTU", TODAVÍA EN EL SENO DE LA MADRE, SERIA SEGURAMENTE UN INFANTICIDIO; PARA RUSSELL, NO HAY NACIMIENTO HASTA QUE EL CUERPO HA SALIDO DEL VIENTRE DE LA MADRE; KENNY, DICE QUE EL NACIMIENTO CONSISTE EN LA EXPULSIÓN COMPLETA DEL CUERPO DEL NIÑO FUERA DE SU MADRE, ES DECIR, SU ENTRADA EN EL MUNDO; LA EXPULSIÓN PARCIAL NO BASTA"(5).

ACERCA DEL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE CONSIDERA EL NACIMIENTO, EXISTE UNA DIVERSIDAD DE CRITERIOS, EN VIRTUD DE QUE LA DOCTRINA CONSTANTEMENTE HA IDO EVOLUCIONANDO

(5) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Op. Cit. PÁG. 112.

EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD EN QUE SE PUEDE HABLAR DE ESTE HECHO.

"EL ELEMENTO NACIMIENTO, POR SUS CARACTERÍSTICAS TÉCNICO BIOLÓGICAS, DEBE SER ESTABLECIDO POR PERITAJE MÉDICO LEGISTA, PUDIÉNDOSE FIJAR COMO CRITERIO EN MÉXICO, SUPUESTA LA SUPRESIÓN DEL INFANTICIDIO EN EL MOMENTO DEL NACIMIENTO, EL DE QUE EL NIÑO HA NACIDO CUANDO DEFINITIVA O PARCIALMENTE EXPULSADO DEL SENO MATERNO SU FISIOLÓGÍA ES YA AUTÓNOMA Y NO TRIBUTARIA DE LA FISIOLÓGÍA MATERNA"(6).

MOLINARIO, "SOSTIENE QUE LA MEJOR SOLUCIÓN ES LA DE DEJAR LIBRADO EXPRESAMENTE AL CRITERIO JUDICIAL LA DETERMINACIÓN DE LA NOTORIEDAD DEL NACIMIENTO, ESTO ES, EL HECHO DE QUE EL NACIMIENTO SEA SUFICIENTEMENTE CONOCIDO O NO"(7).

SEBASTIÁN SOLER, DICE "EL NACIMIENTO SE INICIA -- DESDE EL COMIENZO DE LOS DOLORES DEL PARTO HASTA EL MOMENTO DE LA COMPLETA SEPARACIÓN". IMPALLOMENI, LO DEFINE "COMO - EL PROCESO QUE COMIENZA DESDE EL MOMENTO EN QUE TERMINA LA

(6) IDEM. PÁG. 112.

(7) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, EDIT, BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES 1958, VOL. XV, PÁG. 664.

GESTACIÓN HASTA AQUEL EN QUE EL NIÑO SALE ENTERAMENTE DEL CLAUSTRO MATERNO SIN QUE INTERESE EL HECHO DE QUE EL NIÑO HAYA RESPIRADO O NO. A SU JUICIO LA GESTACIÓN TERMINA CUANDO SE INICIA EL PARTO Y ASÍ SE PODRÁ DIFERENCIAR DEL ABORTO PORQUE ESTÉ CONSISTE SEGÚN LO DICE, EN LA EXPULSIÓN VIOLENTA DEL FETO, MIENTRAS QUE EN EL PARTO LA EXPULSIÓN ES ESPONTÁNEA"(8).

POR SU PARTE CARLOS FONTAN BALESTRA, CONCEPTUA EL NACIMIENTO DE LAS SIGUIENTES MANERAS: "EL NACIMIENTO SE CONSIDERA EN EL MOMENTO DEL PARTO NATURAL, Y EN EL PROVOCADO SERÁ CUANDO SE DAN LAS PRIMERAS CONTRACCIONES ESPONTÁNEAS DEL TRABAJO DEL PARTO; Y EN CASO DE QUE SEA NECESARIA LA PRACTICA DE CÉSAREA CUANDO COMIENZA A SER EXTRAÍDA LA CRIATURA"(9).

OTRA OPINIÓN QUE EXISTE EN TORNO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO, ES LA DEL MAESTRO DE PISA, LA QUE DICE LO SIGUIENTE: "PARA TENER POR NACIDA A UNA PERSONA SE EXIGE EL DESPRENDIMIENTO TOTAL DEL NIÑO DEL CLAUSTRO MATERNO. ESTO ES, QUE TENGA VIDA AUTÓNOMA"(10).

(8) IDEM, PÁG. 665.

(9) TRATADO DE DERECHO PENAL, 1ª, ED, EDIT; DEPALMA, BUENOS AIRES 1950, PÁG. 85.

(10) CARRARA, FRANCISCO, PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, 1ª.- ED, EDIT. TEMIS, BOGOTÁ 1957, VOL. I, PÁG. 190.

LA OPINIÓN QUE EXISTE ACERCA DEL MOMENTO DEL NACIMIENTO, Y QUE NOS DA EL MAESTRO DE PISA, CON EL RESPETO QUE SE MERECE, NO LA CONSIDERO MUY ACERTADA, PORQUE EL NUEVO -- SER QUE SALE A LA LUZ, O QUE ABANDONA EL CLAUSTRO MATERNO, - NO TENDRÁ VIDA AUTÓNOMA SINO HASTA EL MOMENTO EN QUE SEA -- CORTADO EL CORDÓN UMBILICAL, PERO MOMENTOS ANTES DE QUE SEA SECCIONADO ESTE, SE PUEDE DESPLEGAR UNA CONDUCTA DELICTIVA QUE PONGA FIN A LA VIDA DEL INFANTE; Y SI SE TOMARÁ EN CUENTA ESTÁ DEFINICIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY, ENTONCES - EL DELITO NO PODRÍA SER CONSIDERADO COMO INFANTICIDIO, SINO COMO ABORTO.

FEDERICO PUIG PEÑA, DETERMINA QUE "DESDE EL MOMENTO EN QUE EMPIEZA EL PARTO DE MANERA NORMAL, TODA ACTUACIÓN EXTRAÑA DEBERÁ SER CONSIDERADA COMO INFANTICIDIO, Y TODA CONDUCTA ANTERIOR, DE ABORTO"(11).

LA MAYOR PARTE DE LOS DOCTOS DEL DERECHO, SE INCLINAN A DAR SUS OPINIONES ACERCA DEL NACIMIENTO DADO DE MANERA NATURAL, PERO HAN PASADO POR ALTO QUE EN LA ACTUALIDAD LOS PARTOS NATURALES HAN DISMINUÍDO DE MANERA MUY NOTORIA. -

(11) DERECHO PENAL, 1ª. ED. EDIT. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1955, VOL. III, PÁG. 408.

YA QUE SE DAN CON MAYOR FRECUENCIA LOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA CESÁREA, Y CUANDO ESTA ES PRACTICADA, PERMITE QUE LA MUERTE DEL INFANTE PUEDA SER COMETIDA AÚN EN EL SENO MATERNO, LOGRANDOSE CON ESTO QUE LA CONDUCTA NO PUEDA QUEDAR TIPIFICADA COMO INFANTICIDIO, SINO COMO ABORTO, Y POR CONSIGUIENTE LOGRAR LA APLICACIÓN DE UNA PENALIDAD AÚN MÁS ATE--NUADA.

GARRAUD, VIERTE OTRA OPINIÓN, DICRIENDO "PARA QUE SE DE EL NACIMIENTO NO SERÁ PRECISAMENTE NECESARIO QUE EL NIÑO HAYA VIVIDO LA VIDA EXTRAUTERINAMENTE, YA QUE LA MUERTE "IN IPSO PARTU", TODAVÍA EN EL SENO DE LA MADRE, ES INFANTICIDIO"(12).

LA CONCEPCIÓN QUE NOS DA GARRAUD, ACERCA DEL INFANTICIDIO, LA CONSIDERO MUY ACERTADA, YA QUE EFECTIVAMENTE, NO ES INDISPENSABLE QUE EL NIÑO HAYA VIVIDO EXTRAUTERINAMENTE PARA QUE SE PUEDA PRESENTAR EL INFANTICIDIO, YA QUE LA MUERTE CAUSADA AL INFANTE EN EL MOMENTO DEL NACIMIENTO O AÚN EN EL SENO MATERNO DEBERÍA SER CONSIDERADO COMO INFANTICIDIO.

(12) CUELLO CALON, EUGENIO, DERECHO PENAL, 1ª. ED. EDIT. CASA - BOSCH, BARCELONA 1936, VOL. II, PÁG. 4.

OTRA OPINIÓN Y QUE CONSIDERO ACERTADA, ES LA SIGUIENTE; LA QUE HA SIDO CONSIDERADA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO PENAL, EN LA QUE SE CONSIDERA QUE "SE DA EL NACIMIENTO EN EL INSTANTE EN QUE EL NUEVO SER SALE A LA LUZ, AUNQUE SEA SOLO EN PARTE, PUESTO QUE EL PARCIAL ALUMBRAMIENTO PERMITE QUE SE PUEDA DAR EN ESE MISMO MOMENTO UNA CONDUCTA DELICTIVA"(13).

DESPUÉS DE HABER HECHO LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS OPINIONES Y CRITERIOS DE DIVERSOS AUTORES Y ESTUDIOSOS DEL DERECHO, CREO IMPORTANTE MENCIONAR MI PERSONAL CONCEPTO ACERCA DEL NACIMIENTO, CONCEPTO QUE NO DIFIERE MUCHO DE LOS MENCIONADOS; YA QUE CONSIDERO AL NACIMIENTO COMO EL HECHO MISMO EN EL CUAL EL NUEVO SER COMIENZA A SALIR DEL CLAUSTRO MATERNO; YA QUE COMO LO AFIRMA MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, A PARTIR DE ESTE PRECISO MOMENTO ES CUANDO SE PUEDE DAR UNA CONDUCTA DELICTIVA, LA CUAL TENGA POR OBJETO EL PONER FIN A LA VIDA DE UN SER HUMANO.

PARA DETERMINAR SI UNA CRIATURA HA NACIDO VIVA, SE UTILIZAN DIVERSOS MEDIOS, ENTRE ESTOS LOS MÁS USUALES --

(13) JIMENEZ HUERTA, MARIANO, REVISTA DE CRIMINALIA, DELITO DE INFANTICIDIO, 1ª. ED, EDIT. BOTAS, MÉXICO 1959, PÁG. 15.

SON: LA DOCIMASIA PULMONAR, LA DOCIMASIA PULMONAR HIDROSTÁTICA, DOCIMASIA VISUAL PULMONAR, LA NUEVA DOCIMASIA GASTROINTESTINAL; LA PRACTICA DE LA DOCIMASIA DEBE SER LLEVADA A LA REALIZACIÓN, POR MÉDICOS LEGISTAS.

AMBROSIO TARDIEU, AFIRMA QUE "UNO DE LOS PUNTOS - MÁS IMPORTANTES DEL ESTUDIO MÉDICO LEGAL SOBRE EL INFANTICIDIO ES SABER SI EL NIÑO HA NACIDO VIVO, Y PARA COMPROBAR -- ESTO, SERÁ NECESARIO HACER LAS SIGUIENTES PRUEBAS":

"LAS PRUEBAS SACADAS DEL ESTADO DE LOS PULMONES, SON DE VITAL IMPORTANCIA, ESTO ES, EN VIRTUD DE QUE LOS PULMONES DE LOS RECIÉN NACIDOS POR EL PRINCIPIO DE LA RESPIRACIÓN NOS DAN LOS PUNTOS MÁS IMPORTANTES PARA RESOLVER LA -- CUESTIÓN DE SI UN NIÑO, CUYA AUTOPSIA SE VA A PRACTICAR, HA NACIDO VIVO O MUERTO, YA QUE EN LAS MODIFICACIONES PULMONARES ES EN LO QUE SE FUNDAN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE DOCIMASIA PULMONAR, Y SON PRODUCIDAS, EN PRIMER TÉRMINO, PORQUE LOS PULMONES, HASTA ENTONCES VACIOS DE AIRE, SE LLENAN; Y - EN SEGUNDO PORQUE LA PEQUEÑA CIRCULACIÓN ADQUIERE SU COMPLETO DESARROLLO. LA CONDUCCIÓN FETAL DE LOS PULMONES, ES DE--

CIR, NO MODIFICADA AÚN POR LA RESPIRACIÓN, SE PRESENTA RARA VEZ EN LOS FETOS NACIDOS A TÉRMINO O CERCA DEL TÉRMINO NORMAL DEL EMBARAZO".

"LAS MODIFICACIONES PRODUCIDAS EN LOS PULMONES -- POR LA ASPIRACIÓN DEL AIRE, SE REFIEREN AL VOLUMEN, COLOR, CONSISTENCIA Y PESO ESPECÍFICO DE LOS PULMONES, LAS CUALES SE MANIFIESTAN DE LA MANERA SIGUIENTE":

"VOLUMEN DE LOS PULMONES: DESPUÉS DE LA ASPIRACIÓN, LOS PULMONES, QUE EN ESTADO FÉTAL CONSTITUYEN PEQUEÑOS ÓRGANOS LOBULADOS, SE DESTIENEN HASTA TAL PUNTO, QUE -- LLENAN LA MAYOR PARTE DE LA CAVIDAD TORÁCICA, Y AVANZAN DE TAL MODO POR SUS BORDES HACIA LA PARTE ANTERIOR DE LA CAVIDAD, QUE PASAN DE LAS PARTES LATERALES DEL PERICARDIO, CUBRIÉNDOLAS MÁS Y MÁS, HASTA QUE SE APROXIMAN; ENTONCES YA -- SE PERCIBEN AL ABRIR EL PECHO".

"COLOR DE LOS PULMONES: LOS PULMONES DEL FETO SON ANÉMICOS, PORQUE LA PEQUEÑA CIRCULACIÓN NO HA LLEGADO TODA-

VÍA A SU DESARROLLO COMPLETO. POR ESTA RAZÓN OFRECEN UN COLOR PÁLIDO DE CARNE, QUE SE HA COMPARADO A MENUDO CON EL COLOR DEL CHOCOLATE CON LECHE, Y AÚN MÁS BIEN AL ROJO PARDO. EL MISMO COLOR SE ENCUENTRA EN LOS PULMONES VACIOS DE SANGRE QUE ULTERIORMENTE SE HAN TORNADO ANÉMICOS. CON EL PRINCIPIO DE LA RESPIRACIÓN, EL COLOR DE LOS PULMONES PASA AL ROJO CLARO".

"LA CONSISTENCIA DE LOS PULMONES: TAMBIÉN EXPERIMENTA CIERTA MODIFICACIÓN, A CONSECUENCIA DE LA RESPIRACIÓN, MISMA QUE CONSISTE EN QUE DAN AL TACTO CIERTA SENSACIÓN DE ALMOHADILLAS, CREPITACIÓN CUANDO SE CORTA OFRECIENDO AL CORTE UNA ESTRUCTURA ESPONJOSA Y LAXA Y DEJAN SALIR UNA ESPUMA SANGUINOLENTA CON PEQUEÑAS BURBÚJAS, VISIBLE SOBRE TODO AL APRETAR EL PARÉNQUIMA PULMONAR O LOS BRONQUIOS. ÉSTAS MODIFICACIONES PRESENTAN TAMBIÉN DIVERSOS GRADOS DE DESARROLLO Y SON TANTO MÁS MARCADOS CUANTO MÁS COMPLETAMENTE HA RESPIRADO EL NIÑO".

"EL PESO ESPECÍFICO DE LOS PULMONES: ES EL CAMBIO MÁS IMPORTANTE, ESTO BAJO EL PUNTO DE VISTA DIAGNÓSTICO. --

QUE ES LA DISMINUCIÓN DEL PESO ESPECÍFICO. ÉSTO CONSTITUYE LA BASE DE LA PRUEBA DE LA DOCIMASIA PULMONAR O DEL EXAMEN HIDROSTÁTICO DE LOS PULMONES".

"LA PRUEBA DOCIMÁSICA, SE LLEVA PROCEDIENDO DE LA MANERA SIGUIENTE":

- A) "SE ABRE LA CAVIDAD ABDOMINAL";
- B) "SE COMPRUEBA EL ESTADO DEL DIAFRAGMA CON RELACIÓN AL LADO CORRESPONDIENTE";
- C) "ANTES DE ABRIR LA CAVIDAD TORÁCICA, DEBEN LIGARSE SIEMPRE LA TRAQUEARTERIA POR ENCIMA DEL ESTERNON";
- D) "DESPUES DEBE ABRIRSE LA CAVIDAD DEL PECHO, -- COMPROBANDO EL ESTADO DE DILATACIÓN Y LA POSICIÓN DE LOS PULMONES, LO MISMO QUE SU COLOR Y CONSISTENCIA";
- E) "ÁBRIR EL PERICARDIO Y COMPROBAR SU ESTADO, LO MISMO QUE LOS CARACTERES EXTERIORES DEL CORAZÓN";
- F) "ÁBRIR LAS DIVERSAS PARTES DEL CORAZÓN, ESTABLECER CUÁL ES SU CONTENIDO Y ESTADO";
- G) "ÁBRIR LA LARINGE Y LA PARTE DE LA TRAQUEA QUE

- SE HALLA POR ENCIMA DE LA LIGADURA POR UNA --
INCISIÓN LONGITUDINAL, Y EXAMINAR SU CONTENI-
DO Y EL ESTADO DE SUS PAREDES";
- H) "CORTAR LA TRÁQUEA POR ENCIMA DE LA LIGADURA,
Y SEPARARLA CON LOS DEMÁS ORGANOS TORÁCICOS";
- I) "DESPUES DE SEPARAR EL TIMO Y EL CORAZÓN, DE--
BEN SOMETERSE LOS PULMONES A LA PRUEBA DE LA
SOBRE-NATACIÓN, EN UN VASO ESPECIAL LLENO DE
AGUA PURA Y FRIA";
- J) "ÁBRIR LA PARTE INFERIOR DE LA TRÁQUEA Y DE --
LOS BRONQUIOS Y EXAMINAR SU CONTENIDO";
- K) "HACER INCISIONES EN AMBOS PULMONES, Y FIJAR -
LA ATENCIÓN EN EL RUIDO DE CREPITACIÓN QUE --
PUEDE ESCUCHARSE, LO MISMO QUE EN LA ABUNDAN-
CIA Y EN LA CONSTITUCIÓN DE LA SANGRE QUE ES-
CAPA CUANDO SE COMPRIMEN LIGERAMENTE LAS SU-
PERFICIES DE LA SECCIÓN";
- L) "HACER TAMBIEN INCISIONES EN LOS PULMONES DEBA
JO DEL AGUA PARA VER SI SALEN BURBUJAS DE ---
AGUA DE LAS PAREDES CORTADAS";
- M) "ÁMBOS PULMONES DEBEN CORTARSE PRIMERO EN SUS
LÓBULOS Y DESPUÉS EN TROZOS AISLADOS, ENSAYANI
DO LAS PARTES PARA DARNOS CUENTA DE SU NATABI

- LIDAD";
- N) "DEBEN ABRIRSE LA FARINGE Y EXAMINAR SU ESTADO";
- O) "POR ÚLTIMO DEBE HACERSE UN EXAMEN MICROSCÓPICO CUANDO EXISTAN MOTIVOS PARA SUPONER QUE --
LOS PULMONES NO PODIAN ASPIRAR AIRE PORQUE --
SUS CAVIDADES ESTABAN LLENAS DE SUSTANCIAS --
MORBOSAS O EXTRAÑAS"(14).

LAS DOCIMASIAS, SON MÉTODOS QUE BUSCAN EL PODER -
COMPROBAR SI EL RECIÉN NACIDO HA NACIDO MUERTO, O VIVO, YA
QUE CUANDO EL MENOR NACE MUERTO NO HABRÁ DELITO QUE PERSE--
GUIR, EN VIRTUD DE QUE SE ESTARIA EN PRESENCIA DE UN DELITO
IMPOSIBLE, POR LA CARENCIA DE VIDA; PERO SI POR EL CONTRA--
RIO, DE LAS PRUEBAS REALIZADAS EN EL CADAVER SE DESPRENDE -
QUE EL INFANTE NACIO CON VIDA, YA SE ESTARÁ EN PRESENCIA DE
UN DELITO, EL CUAL PUEDE CONSISTIR EN UN INFANTICIDIO O EN
UN HOMICIDIO, DEPENDIENDO DEL TÉRMINO DE TIEMPO EN QUE SE -
REALIZO LA CONDUCTA O DEPENDIENDO DE LA PERSONA QUE LLEVO A
CABO LA REALIZACIÓN DEL ILICITO PENAL.

APARTE DE LAS PRUEBAS DOCIMÁSICAS QUE SON PRACTI-

(14) EL INFANTICIDIO. TRAD. PRUDENCIA SEREÑANA Y PARTAGAS. -
1^a ED. EDIT. DANIEL CORTEZO Y C. BARCELONA 1883, PÁG. -
40 A 51.

CADAS, PARA DAR MAYOR VERACIDAD ACERCA DE SI EL INFANTE NACIO VIVO O MUERTO, SE DEBERÁ RECURRIR A HACER OTRO TIPO DE PRUEBAS, LAS CUALES CONSISTEN EN ANALIZAR: SIGNOS DE ORINA Y DEL MECOMIO, REALIZAR PRUEBAS DE SOBRE NATACIÓN DEL ESTÓMAGO E INTESTINOS, REALIZAR UNA PRUEBA DE LA CAVIDAD DEL -- TIMPANO, REVISAR LOS CARÁCTERES EXTERIORES DEL RECIÉN NACIDO, COMO SON MANCHAS DE SANGRE EN EL CUERPO, EL UNTO SEBA-- CEO, LA COLORACIÓN DE LA PIEL, LOS CARÁCTERES DEL CORDÓN UMBILICAL; ADEMÁS DE REVISAR TAMBIEN OTROS SIGNOS INTERNOS, - COMO SON: EL ESTADO DE LOS PULMONES, ESTADO DEL TUBO DIGESTIVO, LAS VÍAS FETALES, BOLSA SEROSANGUÍNEA, Y EL ESQUELETO.

COMO PODEMOS DARNOS CUENTA, LA INTERVENCIÓN DEL - MÉDICO LEGISTA ES DE SUMA IMPORTANCIA, YA QUE CON SU AYUDA SE PODRÁ DETERMINAR CON LA MÁXIMA PRECISIÓN CUALES FUERÓN - EN REALIDAD LAS CAUSAS QUE PUSIERON FIN A LA VIDA DEL RE-- CIÉN NACIDO Y DETERMINAR SI HAY O NO DELITO, O BIEN, SI FUÉ INFANTICIDIO, ABORTO U HOMICIDIO.

B) COMO SEGUNDO ELEMENTO, PARA QUE SE DE LA CONFIRMACIÓN DEL DELITO DE INFANTICIDIO, ES NECESARIO QUE LA --

MUERTE SEA CAUSADA DENTRO DE UN PERIODO NO MAYOR DE SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS ESTAS DESDE EL MOMENTO MISMO DEL NACIMIENTO.

"EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS DEBERÁ CONTARSE DE MOMENTO A MOMENTO, A PARTIR DEL INSTANTE DEL NACIMIENTO; ASÍ, PUES, EL CONCEPTO DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR NACIMIENTO ES DEFINITIVO PARA LA INTEGRACIÓN DEL DELITO Y, ADEMÁS, ESTABLECE LA LÍNEA DIVISORIA ENTRE EL INFANTICIDIO Y EL ABORTO. ÉSTE ÚLTIMO DELITO CONSISTE EN LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ, - ES DECIR, LA POSIBILIDAD DELICTIVA DEL ABORTO CESA CON LA CONCLUSIÓN DE LA PREÑEZ, O SEA CON EL NACIMIENTO DEL INFANTE, ACONTECIMIENTO EN QUE EMPIEZA A CONTAR EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS DEL INFANTICIDIO"(15).

PARA QUE SE PUEDA PROBAR ESTE SEGUNDO ELEMENTO, - SERÁ DE GRAN VALOR LA INTERVENCIÓN DEL MÉDICO LEGISTA, ---- QUIEN BUSCARÁ PODER DETERMINAR EN QUE MOMENTO SE LLEVO A CABO LA CONDUCTA DELICTIVA, YA QUE AL ESTARSE FUERA DEL MARCO TEMPORAL QUE ESTABLECE NUESTRO CÓDIGO PENAL, YA NO SE ESTÁ-

(15) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. OP.CIT.PÁG. 111 Y 112.

RÍA EN PRESENCIA DE UN INFANTICIDIO, SINO QUE EL DELITO PODRÍA QUEDAR TIPIFICADO COMO HOMICIDIO, ESTO DEPENDIENDO DEL MOMENTO EN QUE SE HUBIERA REALIZADO LA CONDUCTA, Y EN TAL CASO NO CABRÍA LA POSIBILIDAD DE APLICAR UNA PENALIDAD ATE-NUADA, COMO LA CORRESPONDIENTE AL INFANTICIDIO; ESTANDO AÚN EN EL SUPUESTO CASO DE QUE LA MUERTE TENGA POR OBJETO OCULTAR LA DESHONRA DE LA MADRE.

"PENALISTICAMENTE DEBEMOS ENTENDER QUE EL NACIMIENTO SE DA EN EL INSTANTE MISMO EN QUE EL NUEVO SER SALE A LA LUZ, AUNQUE FUERE SOLO EN PARTE, PUES ESTE PARCIAL ALUMBRAMIENTO PERMITE QUE EL SUJETO ACTIVO PUEDA YA DESPLEGAR SU CRIMINAL CONDUCTA"(16).

EN CUANTO AL SEGUNDO ELEMENTO, SE DICE "PARA QUE SE REGISTRE EL INFANTICIDIO SERÁ NECESARIO UN HECHO DE MUERTE SOBRE EL RECIÉN NACIDO, LO QUE RESULTA QUE SE SUPONE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN SER NACIDO VIVO, SIN QUE PARA LOS EFECTOS PENALES IMPORTE EL CONCEPTO DE VIABILIDAD, PORQUE LA NORMA PENAL ATIENDE DIRECTA E INMEDIATAMENTE A LA REALIDAD DE LOS FENÓMENOS HUMANOS Y NO A LAS FRECUENTES FICCIO-

(16) CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE, APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL, 2ª. ED. EDIT. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1976, PÁG. 90.

NES DEL DERECHO PRIVADO; EL RECIÉN NACIDO, POR EL HECHO DE VIVIR, INDEPENDIEMENTE DEL CONCEPTO DE VIABILIDAD, MERECE LA PROTECCIÓN LEGAL A TRAVÉS DE LAS NORMAS REPRESIVAS -- QUE SANCIONAN SU SUPRESIÓN; LA VIABILIDAD ES LA APTITUD PARA LA VIDA, PERO NO LA VIDA MISMA QUE PUEDE EXISTIR MOMENTANEAMENTE SIN AQUELLA"(17).

EL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS, EN LAS CUALES PUEDE SER COMETIDO EL INFANTICIDIO, HA SIDO ESTABLECIDO POR SIMPLE ARBITRIO, ESTO ES LO QUE OPINAN ALGUNOS AUTORES; EN NUESTRA LEGISLACIÓN, TAMPOCO SE HA HECHO REFERENCIA AL PORQUE DE ESTE TÉRMINO; EN CUANTO A ESTE MARCO TEMPORAL, ME -- ATREVO A DECIR QUE OBEDECE A QUE PASADAS ESTAS PRIMERAS SETENTA Y DOS HORAS DE VIDA EXTRAUTERINA, EN EL INFANTE YA -- HAN COMENZADO A FUNCIONAR DE MANERA COMPLETA Y CORRECTA TODOS SUS ORGANOS, LO CUAL YA LE DA CIERTA AUTONOMÍA A SU ORGANISMO, LO QUE REPRESENTA LA VIABILIDAD O APTITUD PARA LA VIDA.

ESTE SEGUNDO ELEMENTO, DEL CUAL HEMOS HECHO MENCIÓN, ES DE VITAL IMPORTANCIA, YA QUE COMO LO MANIFIESTAN O

(17) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Op.Cit. PÁG. 112 Y 113.

CONCEPTUALIZAN DIVERSOS AUTORES, EL MARCO TEMPORAL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE MARCA NUESTRO DERECHO PUNITIVO, DETERMINARÁ SI UNA PERSONA SERÁ SANCIONADA COMO INFANTICIDA, YA -- QUE AL ESTARSE FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, YA NO SE ESTARÁ EN PRESENCIA DE UN INFANTICIDIO, SINO QUE EL DELITO PODRÍA SER CONSIDERADO COMO ABORTO O QUIZA COMO HOMICIDIO.

C) COMO TERCER ELEMENTO NOS REFERIREMOS A LO QUE ESTABLECE NUESTRA LEY PENAL VIGENTE, Y QUE ES, QUE LA MUERTE SEA COMETIDA PRECISAMENTE POR ALGUNO DE LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS; A ESTO EL ILUSTRE MAESTRO GONZÁLEZ DE LA VEGA DICE: "LA RELACIÓN DE DESCENDENCIA ENTRE VICTIMARIO Y -- VICTIMA ES CONSTITUTIVA DEL INFANTICIDIO. CUANDO LA MUERTE DE UN RECIÉN NACIDO ES CAUSADA POR EXTRAÑOS DIRECTAMENTE, -- SIN PARTICIPACIÓN ALGUNA DE SUS ASCENDIENTES, EL DELITO CONSUMADO SERÁ, NO EL DE INFANTICIDIO, SINO UN HOMICIDIO CALIFICADO POR LA EXISTENCIA AL MENOS DE LA ALEVOSÍA, YA QUE LA VICTIMA, POR RAZÓN DE SU EDAD, ESTA IMPOSIBILITADA PARA DEFENDERSE; ESTA CONCLUSIÓN ES EQUITATIVA, PORQUE LOS EXTRA-- ÑOS AUTORES DIRECTOS DE LA MUERTE NO PROCEDEN EN USO DE LOS MÓVILES O PROPÓSITOS QUE HAN CONFIGURADO HISTORICAMENTE EL DELITO "SUI GENERIS" DE INFANTICIDIO. ASÍ, EL CÓDIGO VIGEN-

TE EXTIRPO DE NUESTRA LEGISLACIÓN EL VICIO DE NO SEÑALAR EN EL INFANTICIDIO GENÉRICO A LOS ASCENDIENTES COMO POSIBLES - SUJETOS ACTIVOS DE LA INFRACCIÓN" (18).

COMO LO HEMOS DEJADO ASENTADO, NUESTRA LEY PENAL HACE REFERENCIA A LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS, PERO LA MISMA EN NINGÚN MOMENTO SEÑALA EN FORMA EXPRESA QUE LA ASCENDENCIA CONSANGUÍNEA, DEBERÁ SER EN LINEA RECTA, POR LO TANTO, LEGALMENTE LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS EN LINEA RECTA COMO EN LINEA TRANSVERSAL PUEDEN QUEDAR ENCUADRADOS COMO INFANTICIDAS, Y HACERSE ACREEDORES A UNA SANCIÓN ATENUADA, COSA EN LA QUE ESTOY EN COMPLETO DESACUERDO, PORQUE EN TODO CASO LOS ÚNICOS QUE PODRÍAN VERSE DESHONRADOS Y QUIZÁ TRATAR DE OCULTAR ESA DESHONRA SERÍAN LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS EN LINEA RECTA.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Y CARRANCÁ RIVAS, HACEN INCAPIE EN QUE "EL SUJETO ACTIVO CALIFICADO: SÓLO PUEDE SERLO UN ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO DEL INFANTE EN LINEA RECTA. POR SER LOS SUJETOS ACTIVOS ÚNICAMENTE LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS Y POR CORRESPONDER A ESTE DELITO UNA PENA ATENUADA

(18) IDEM, PÁG. 114 Y 115.

COMPARATIVAMENTE CON LA QUE CORRESPONDE AL HOMICIDIO SIMPLE Y MÁS TODAVÍA AL CALIFICADO" (19).

LO EXPUESTO POR TRUJILLO Y RIVAS, LO CONSIDERO -- DESDE MI PUNTO DE VISTA NO MUY ACERTADO, YA QUE COMO LO EXPUSE EN LINEAS ANTERIORES, LA LEY NO SEÑALA EXPRESAMENTE -- QUE LA ASCENDENCIA CONSANGUÍNEA DEBERÁ SER EN LINEA RECTA, Y COMO EN MATERIA PENAL NO CABE LA SIMPLE ANALOGÍA, CUAL--- QUIER ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO DEL INFANTE SE PUEDE CONSIDERAR INFANTICIDA, Y POR LO TANTO HACERSE ACREEDOR A UNA PENA ATENUADA.

COMO HA QUEDADO ASENTADO, EN NUESTRA LEY PENAL SE HACE REFERENCIA AL INFANTICIDIO, Y EL ARTÍCULO 325, SEÑALA LOS ELEMENTOS QUE SE DEBEN REUNIR PARA QUE LA CONDUCTA SE ADECUÉ AL TIPO, YA QUE AL NO ESTAR PRESENTES LOS TRES ELEMENTOS, ENTONCES SE ESTARÍA EN PRESENCIA DE UN DELITO DIFERENTE, Y POR LO MISMO NO SE CONFIGURARÍA EL DELITO DE INFANTICIDIO, SINO QUE COMO YA SE MENCIONO, EL DELITO PODRÍA --- CONSTITUIR UN ABORTO, UN HOMICIDIO, O ESTAR DENTRO DE UNA AUSENCIA DE TIPO O ATÍPICIDAD.

(19) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA RIVAS, RAUL, CÓDIGO PENAL ANOTADO, 6ª. ED. EDIT. PORRUA, MÉXICO 1976, = PÁG. 639.

B).- BIEN JURIDICO TUTELADO.

LA VIDA HUMANA, ES EL BIEN JURÍDICO QUE OCUPA EL PRIMER LUGAR ENTRE LOS VALORES TUTELADOS PENALMENTE, Y ESTO SE DEBE A QUE CUANDO SE CARECE DE VIDA TODOS LOS DEMÁS VALORES NO TENDRÍAN RAZÓN DE SER TUTELADOS; EN TODA SOCIEDAD -- POR UNA O POR OTRA CAUSA SIEMPRE HAN SURGIDO DIFERENCIAS ENTRE LOS HOMBRES QUE LA CONFORMAN, Y ES POR ESTO QUE EL ÉSTA DO, DESDE LOS COMIENZOS DE LA SOCIEDAD SE HA VISTO EN LA NECESIDAD DE BUSCAR LA FORMA DE PROTEGER AL SER HUMANO DE LAS INJUSTICIAS DE LAS QUE SON OBJETO POR PARTE DE OTROS -- HOMBRES, Y ES LO QUE HA MOTIVADO LA CREACIÓN DE DIVERSAS LEYES, EN LAS CUALES SE HAN ESTABLECIDO UNA SERIE DE MEDIDAS PARA SANCIONAR A TODOS AQUELLOS SERES HUMANOS QUE PUEDEN -- ATENTAR CONTRA LA VIDA O CONTRA LOS BIENES DE LAS PERSONAS; LOS BIENES HAN SIDO CLASIFICADOS DE ACUERDO A SU GRADO DE -- IMPORTANCIA, PARA QUEDAR DE LA MANERA SIGUIENTE:

- A) LA VIDA;
- B) LA INTEGRIDAD CORPORAL;
- C) LA LIBERTAD;
- D) EL HONOR;
- E) LA FAMILIA; Y
- F) LA PROPIEDAD.

ARTURO ROCCO, HA DICHO QUE "TODOS LOS BIENES DE -
QUE EL HOMBRE TERRENALMENTE GOZA PROVIENEN DE AQUEL BIEN SU
PREMO QUE ES LA VIDA HUMANA. ÉSTA CONDICIÓN PRIMERA DE MA-
NIFESTACIÓN Y DESARROLLO DE LA MISMA PERSONALIDAD HU-
MANA, EL PRESUPUESTO DE TODA HUMANA ACTIVIDAD, EL BIEN MÁS
ALTO, POR CONSIGUIENTE, EN LA JERARQUÍA DE LOS BIENES HUMA-
NOS INDIVIDUALES, QUE EL DERECHO PENAL DEBE, SOBRE CUAL----
QUIER OTRO, PROTEGER. LA VIDA HUMANA OCUPA, PUES, EL PRI-
MER RANGO EN LA ESCALA IDEAL DE LOS VALORES JURÍDICOS DE --
MAGNITUDES CONSTANTES, HABIDA CUENTA DE QUE CUANDO SE PIER-
DE LA VIDA SALEN SOBRANDO LOS DEMÁS VALORES HUMANOS. DE --
AHÍ QUE EN LOS MODERNOS TIEMPOS LAS LEYES PUNITIVAS SANCIO-
NEN CON LAS MÁS GRAVES PENAS EL HECHO DE SEGAR LA VIDA DEL
HOMBRE, PUES ÉSTE ES, COMO TEILHARD DE CHARDIN HA DICHO, --
EJE Y FLECHA DE LA EVOLUCIÓN DEL MUNDO" (20).

POR SU PARTE MAGGIORE, CITADO POR MARIANO JIMÉNEZ
HUERTA, EN SU OBRA "DIRITTO PENALE", AFIRMA "LA VIDA HUMANA
PERTENECE AL INDIVIDUO SÓLO PARA SER CONSERVADA, MEJORADA -
FÍSICA Y ESPIRITUALMENTE, Y PRESTA EL SERVICIO DE UN IDEAL:
DE AMOR, TRABAJO Y SACRIFICIO POR EL BIEN COMÚN" (21).

(20) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO; DERECHO PENAL MEXICANO, OP.CIT.,PÁG.17.

(21) ÍDEM, PÁG.18.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

MANZINI, EN SU OBRA TITULADA "INSTITUZIONI DI DIRITTO PENALE ITALIANO", A QUIEN HACE REFERENCIA FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, AFIRMA "LA VIDA HUMANA ES UN BIEN DE INTERES EMINENTEMENTE SOCIAL, PÚBLICO, Y PORQUE LA ESENCIA, LA FUERZA Y LA ACTIVIDAD DEL ESTADO RESIDEN PRIMORDIALMENTE EN LA POBLACIÓN FORMADA POR LA UNIÓN DE TODOS; LA MUERTE -- VIOLENTA INFLIGIDA INJUSTAMENTE A UNA UNIDAD DE ESA SUMA, - PRODUCE UN DAÑO PÚBLICO QUE DEBE SER PREVENIDO Y REPRIMIDO, APARTE DEL MAL INDIVIDUAL EN SÍ MISMO, COMO HECHO SOCIAL DAÑOSO" (22).

COMO NOS HEMOS DADO CUENTA, LA VIDA HUMANA ES PROTEGIDA POR EL ESTADO, NO SÓLO ES INTERES DEL INDIVIDUO, SINO TAMBIÉN INTERES DE LA SOCIEDAD, LA VIDA HUMANA SE TUTELA PENALMENTE, TANTO DEL ATAQUE QUE PUEDE TRADUCIRSE EN UNA -- SIMPLE LESIÓN, COMO, DE LA LESIÓN EFECTIVA QUE PUEDE ORIGINAR LA EXTINCIÓN DE LA VIDA HUMANA; LA LEY PENAL NO SOLAMENTE PROTEGE AL SER HUMANO DESDE EL MOMENTO EN QUE NACE, SINO QUE LO PROTEGE DESDE ANTES DE NACER, TAL ES LA PROTECCIÓN - QUE LA LEY CONCEDE A LA ESPECIE HUMANA, QUE PODEMOS DECIR - QUE LA VIDA ES EL BIEN DE MAYOR VALOR; Y NO SOLAMENTE SE TUTELA DESDE EL MOMENTO DEL NACIMIENTO, SINO A PARTIR DEL INS

(22) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Op.Cit., PÁG.29.

TANTE MISMO EN QUE EL FUTURO SER HUMANO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EMBRIÓN, TAL ES EL CASO DE LA PENALIDAD ACERCA DEL ABORTO; Y LA PROTECCIÓN DE LA LEY HACIA LA ESPECIE HUMANA - NO TERMINA CUANDO CESA LA VIDA, SINO QUE ESTA PROTECCIÓN VA MÁS ALLÁ, DE AHÍ QUE TAMBIÉN SE SANCIONE A QUIEN VIOLE UN SEPULCRO, UNA SEPULTURA O FERETRO, Y AL QUE PROFANE UN CADAVER O RESTOS HUMANOS CON ACTOS DE VILIPENDIO, MUTILACIÓN, BRUTALIDAD O NECROFILIA.

LA PRIVACIÓN ANTIJURÍDICA DE LA VIDA DE UN SER HUMANO ESTÁ CONSIDERADA COMO EL DELITO MÁS GRAVE, DE AHÍ QUE LA SANCIÓN IMPUESTA PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO SEA LA MÁS ALTA, AHORA POR QUE NO CONSIDERAR DE TAL O IGUAL IMPORTANCIA LA VIDA DE UN SER HUMANO QUE VIENE AL MUNDO, PORQUE CONCEDERLE UNA ATENUACIÓN A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA SUPRESIÓN DE UNA NUEVA VIDA, DE UNA VIDA QUE COMIENZA, LA VIDA DE UN SER QUE ESTÁ O ACABA DE ABANDONAR EL VIENTRE MATERNO, SI LA VIDA DE UN RECIÉN NACIDO ES TAN IMPORTANTE Y EN ALGUNOS CASOS MÁS IMPORTANTE TODAVÍA QUE LA DE UN HOMBRE YA FORMADO, YA QUE COMO ACERTADAMENTE LO HA EXPRESADO MANZINI, "LA VIDA HUMANA ES UN BIEN DE INTERES EMINENTEMENTE SOCIAL, PÚBLICO, QUE DA LA ESENCIA, FUERZA Y ACTIVIDAD AL ES-

TADO" (23).

 AHORA PORQUÉ MENOSPreciar LA VIDA HUMANA EN LOS -
PRIMEROS INSTANTES DE SU MANIFESTACIÓN, PORQUÉ CONCEDER A -
LA MADRE QUE PRIVA DE LA VIDA A SU HIJO UNA PENA DISMINUÍDA
PORQUÉ DARLE MAYOR IMPORTANCIA A ESE VALOR ABSTRACTO QUE ES
LA HONRA.

(23) ÍDEM, PÁG.29.

C).- SUJETOS

EN ESTE PUNTO, HAREMOS REFERENCIA A LOS SUJETOS - QUE INTERVIENEN EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO DE INFANTICIDIO; PARA QUE UN HECHO PUEDA SER CONSIDERADO COMO DELITO, - NECESARIAMENTE DEBERÁ DE EXISTIR AL MENOS LA PRESENCIA DE - DOS O MÁS SUJETOS, ENTRE LOS CUALES SE DE UNA RELACIÓN CAUSA EFECTO; ENTENDIENDOSE COMO SUJETOS A LAS PERSONAS; Y NO SOLAMENTE A LAS PERSONAS FÍSICAS, SINO TAMBIEN LAS MORALES Y JURÍDICAS.

A) SUJETO ACTIVO, EN ESTE INCISO, HAREMOS REFERENCIA AL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA DELICTIVA, Y COMO TAL, SOLAMENTE LAS PERSONAS PUEDEN SER CONSIDERADAS, AUNQUE EN - ÉPOCAS PASADAS SE LLEGARON A CONSIDERAR COMO SUJETOS ACTIVOS DE LOS DELITOS, A LOS ANIMALES, MISMOS QUE ERAN CASTIGADOS CON LAS PENAS QUE SE APLICABAN A LOS HOMBRES, PERO HOY EN DÍA, LA LEY SOLAMENTE CONSIDERA COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA CONDUCTA DELICTIVA A LAS PERSONAS, TANTO FÍSICAS COMO MORALES O JURÍDICAS.

EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE INFANTICIDIO, --
"SÓLO EL HOMBRE PODRÁ SERLO, PORQUE ÚNICAMENTE ÉL SE ENCUEN

TRA PROVISTO DE CAPACIDAD Y VOLUNTAD, Y PUEDE CON SU ACCIÓN U OMISIÓN, INFRINGIR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL. SE DICE QUE UNA PERSONA ES SUJETO ACTIVO CUANDO REALIZA LA CONDUCTA O EL HECHO TÍPICO, ANTIJURÍDICO, CULPABLE Y PUNIBLE, SIENDO AUTOR MATERIAL DEL DELITO, O BIEN CUANDO PARTICIPA EN FORMA INTELECTUAL AL PROPONER, INSTIGAR O COMPELER O SIMPLEMENTE AUXILIANDO AL AUTOR CON ANTERIORIDAD A SU REALIZACIÓN"(24).

EN CUANTO AL SUJETO ACTIVO, SE DICE "LOS DELITOS SON ACTOS HUMANOS, Y POR LO TANTO LA RESPONSABILIDAD EN TODO DELITO RECAERÁ EN UN HOMBRE, NO IMPORTANDO SU SEXO NI -- CONDICIONES PARTICULARES Y ACCIDENTALES"(25).

EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO SE CLASIFICA EN CUANTO A SU CALIDAD:

"EL SUJETO ACTIVO PUEDE SER CUALQUIERA Y SE ESTARÁ ANTE UN DELITO COMÚN O INDIFFERENTE; PERO EN OCACIONES EL TIPO EXIGE DETERMINADO SUJETO ACTIVO, ES DECIR, UNA CALIDAD EN DICHO SUJETO, ORIGINÁNDOSE LOS DELITOS CONSIDERADOS COMO PROPIOS, ESPECIALES O EXCLUSIVOS, ESTOS SON LOS DELITOS QUE PUEDEN -

(24) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, - 4ª. ED, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1978, PÁG. 157.
(25) VILLALCROS, IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, 2ª. ED, EDIT. PORRÚA MÉXICO 1960, PÁG. 260.

SER COMETIDOS POR DETERMINADAS PERSONAS EN RAZÓN DE PROPIEDADES JURÍDICAS O NATURALES, ÉSTO QUIERE DECIR, QUE EL TIPO RESTRINGE LA POSIBILIDAD DE SER AUTOR DEL DELITO, DE INTEGRAR EL TIPO, CON RELACIÓN A AQUEL QUE NO TIENE DICHA CALIDAD EXIGIDA" (26).

COMO HA QUEDADO ASENTADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES, HAY DELITOS QUE SOLAMENTE PUEDEN SER COMETIDOS POR DETERMINADAS PERSONAS, EN LAS CUALES LA LEY EXIGE UNA CALIDAD ESPECIAL EN LA PERSONA PARA QUE ESTA PUEDA CAER EN EL SUPUESTO EXIGIDO POR EL TIPO, Y PUEDA SER CONSIDERADA COMO SUJETO ACTIVO DEL DELITO, TAL ES EL CASO DEL ARTÍCULO 325, DE NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL, EN EL QUE PARA SER CONSIDERADO COMO INFANTICIDA, NECESARIAMENTE DEBERÁ EXISTIR EL PARENTESCO -- POR CONSANGUINIDAD ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO, ADEMÁS DE -- QUE EL SUJETO ACTIVO DEBERÁ TENER LA CALIDAD DE SER ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO, Y EN TAL CASO SOLAMENTE QUEDARÁN ENCUADRADOS LA MADRE, EL PADRE Y LOS ABUELOS.

HACIENDO UN COMENTARIO PERSONAL, CONSIDERO ACERTADA LA MENCIÓN QUE HACE NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE, AL RE-

(26) PORTE PETIT CAUDAUDAP, CELESTINO, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, 3A. ED. EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1977, PÁG. 438.

FERIRSE DE MANERA PRECISA A LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS, YA QUE DE ESTA MANERA NO QUEDA LUGAR A QUE SE PUEDA DAR UNA INTERPRETACIÓN DIFERENTE; YA QUE COMO SE HA EXPRESADO AL DECIRSE "QUE EFECTIVAMENTE EL RECIÉN NACIDO NO PUEDE TENER ASCENDIENTES CIVILES YA QUE EL PARENTESCO QUE NACE DE LA ADOCIÓN SÓLO EXISTE ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, PERO NO LO ES QUE EL NIÑO ACABADO DE NACER NO PUEDA TENER ASCENDIENTES POR AFINIDAD. ESTE PARENTESCO ES, SEGÚN ESTATUYE EL ARTÍCULO 294, DEL CÓDIGO CIVIL, EL QUE SE CONTRAE, POR EL MATRIMONIO Y, ENTRE LA MUJER Y LOS PARIENTES DEL VARÓN. PUESBIEN: ESTE PARENTESCO EXISTE ENTRE EL NIÑO SUJETO PASIVO -- DEL DELITO DE INFANTICIDIO Y EL CONYUGE DE LA ABUELA CONSANGUÍNEA CASADO CON ESTA EN SEGUNDAS NUPCIAS"(27).

COMO LO HEMOS VENIDO MENCIONANDO, CONSIDERO ACERTADA LA MAL LLAMADA FORMULA INNECESARIA, A QUE SE REFIEREN ALGUNOS AUTORES, YA QUE LA CALIDAD DE ASCENDIENTE, SE PRESENTA ENTRE EL RECIÉN NACIDO Y DIVERSOS FAMILIARES TANTO DE LOS PADRES ASÍ COMO DE LOS ABUELOS, PERO LA LEY PENAL AL LIMITAR O EXIGIR LA CALIDAD DE ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO, LIMITA AÚN MÁS A LOS SUJETOS ACTIVOS EN EL DELITO DE INFANTICIDIO, QUEDANDO ESTOS REDUCIDOS ÚNICAMENTE A LOS PADRES O ---

(27) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, Op. Cit. PÁG. 175.

ABUELOS, CON LOS QUE SE DÉ LA RELACIÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO, DE ESTA MISMA FORMA LA LEY EXCEPTÚA A TODA PERSONA QUE NO SEA ASCENDIENTE POR CONSANGUINIDAD.

B) SUJETO PASIVO, COMO SUJETO PASIVO NO SOLAMENTE PUEDEN SER CONSIDERADAS LAS PERSONAS FÍSICAS, YA QUE LAS PERSONAS MORALES O JURÍDICAS TAMBIÉN PUEDEN VERSE AFECTADAS CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA DELICTIVA. EXISTEN DELITOS EN LOS CUALES EL SUJETO PASIVO PUEDE VERSE TANTO COMO AGRAVIADO Y COMO OFENDIDO; EN EL CASO DEL DELITO EN ESTUDIO, EL SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA, O SOBRE EL CUAL RECAE LA CONDUCTA SOLAMENTE PODRÁ VERSE COMO OFENDIDO, YA QUE EL INFANTE ES EL ÚNICO QUE RESIENTE EL DAÑO; PERO EN LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA DE INFANTICIDIO, TAMBIÉN PUEDE PRESENTARSE ALGÚN OFENDIDO, QUIEN PODRÁ SER LA MADRE, EL PADRE O LOS ABUELOS, PERSONA QUE SERÁ DISTINTA DE LA QUE HAYA COMETIDO LA INFRACCIÓN PENAL, YA QUE EL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA NO PODRÁ SER CONSIDERADO A LA VEZ COMO OFENDIDO.

CON RELACIÓN AL SUJETO PASIVO, SE HA DICHO "ESTE-

DEBE EXISTIR EN TODO DELITO, SIN OLVIDAR QUE NO SE DA UN DE
LITO SOBRE SÍ MISMO, PORQUE NO ES ADMISIBLE UN DESDOBLAMIEN
TO DE LA PERSONALIDAD HUMANA DE MODO QUE ÉSTA PUEDA CONSIDE
RARSE, A UN MISMO TIEMPO, DESDE CIERTO PUNTO DE VISTA COMO-
SUJETO ACTIVO, Y DESDE OTRO, COMO SUJETO PASIVO DEL DELITO,
Y CUANDO LA CONDUCTA DEL SUJETO RECAE SOBRE SÍ MISMO, NO --
VIENE A SER SUJETO PASIVO, SINO OBJETO MATERIAL DEL HECHO -
DELICTUOSO" (28).

AHORA BIEN, COMO SUJETO PASIVO DEBERÁ ENTENDERSE-
AL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA LEY.

ÉL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE INFANTICIDIO, LO
PODRÁ SER CUALQUIER RECIÉN NACIDO, HASTA UN TÉRMINO QUE NO-
PODRÁ IR MÁS ALLÁ DE LAS SETENTA Y DOS HORAS DE SU NACIMIEN
TO, NO IMPORTANDO SU SEXO, NACIONALIDAD, CONDICIÓN SOCIAL O
ECONÓMICA O CIRCUNSTANCIAS PATOLÓGICAS, LO QUE SÍ DEBERÁ --
SER TOMADO EN CUENTA, COMO YA LO MENCIONAMOS CON ANTERIORI-
DAD, SERÁ EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO.

(28) IDEM, PÁG. 175.

PARA CONCLUIR LO REFERENTE AL SUJETO PASIVO, MENCIONARÉ QUE COMO SUJETO PASIVO NO SOLAMENTE PUEDE SER CONSIDERADO EL HOMBRE, YA QUE COMO PASIVO TAMBIÉN PUEDEN QUEDAR ENCUADRADAS LAS PERSONAS MORALES, LAS JURÍDICAS, EL ESTADO, Y LA SOCIEDAD, ÉSTO ES EN VIRTUD DE QUE TAMBIÉN SOBRE ELAS PODRÁ RECAER UNA CONDUCTA DELICTIVA, MISMA QUE DE UNA U OTRA FORMA LES CAUSARÍA ALGÚN DAÑO, Y ES POR ESTO QUE LA LEY PENAL NO SOLAMENTE TUTELA LOS BIENES PERSONALES, SINO TAMBIÉN TUTELA LOS BIENES COLECTIVOS.

C) LA PARTICIPACIÓN, EN CUANTO A ÉSTE PUNTO ATENDEREMOS A LO QUE CONSAGRA NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL VIGENTE, EN SU ARTÍCULO 328, EL CUAL DICE "SI EN EL INFANTICIDIO TOMARÉ PARTICIPACIÓN UN MÉDICO, CIRUJANO, COMADRÓN O PARTE-RA, ADEMÁS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD QUE LE CORRESPONDAN, SE LES SUSPENDERÁ DE UNO A DOS AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN"; AQUÍ CONSIDERÓ IMPORTANTE HACER MENCIÓN A QUE LA PENA DE LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL SE COMIENZA A CUMPLIR UNA VEZ QUE EL REO HA PURGADO LA SENTENCIA QUE LE FUÉ IMPUESTA; PERO NO DEBEMOS PASAR POR ALTO LO QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL, EL CUAL MENCIONA QUE SE CONSIDERARÁN RESPONSABLES DE LOS DE

LITOS TODOS AQUELLOS QUE:

- 1).- "LOS QUE ACUERDEN O PREPAREN SU REALIZACION":
- 2).- "LOS QUE LO REALICEN POR SI":
- 3).- "LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE":
- 4).- "LOS QUE LO LLEVEN A CABO SIRVIÉNDOSE DE OTROS":
- 5).- "LOS QUE DETERMINEN INTENCIONALMENTE A OTRO A COMETERLO":
- 6).- "LOS QUE INTENCIONALMENTE PRESTEN AYUDA O AUXILIO A OTRO PARA SU COMISION":
- 7).- "LOS QUE CON POSTERIORIDAD A SU EJECUCION AUXILIO AL DELINCUENTE, EN CUMPLIMIENTO DE UNA PROMESA ANTERIOR AL DELITO; Y"
- 8).- "LOS QUE INTERVENGAN CON OTROS EN SU COMISION AUNQUE NO CONSTE QUIEN DE ELLOS PRODUJO EL RESULTADO".

EN CUANTO A LA PARTICIPACION, SE DICE "LA PARTICIPACION SE DARÁ EN EL MOMENTO EN QUE VARIOS SUJETOS BUSCAN -

LA CONSUMACIÓN DE UN MISMO DELITO, Y REALIZAN UNO O VARIOS ACTOS ENCAMINADOS A LA REALIZACIÓN DEL FIN"(29).

MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPES DICE LO SIGUIENTE: "LAS PERSONAS -- QUE EN LOS TÉRMINOS DE CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 13, DEL CÓDIGO PENAL INTERVIENEN EN LA REALIZACIÓN DE LA ACCIÓN TÍPICA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 325, SON PARTICIPES DE INFANTICIDIO, PUES COMO LA ACCIÓN EJECUTIVA DE ÉSTE DELITO TIENE SU PROPIA AUTONOMÍA INTEGRAL UN TIPO PENAL DE PERFILES PRECISOS Y DIFERENCIADOS CARACTERES, SU BASE TÍPICA SE AMPLIA, EN VIRTUD DE LOS DISPOSITIVOS LEGALES-RECOGIDOS EN EL ARTÍCULO 13, A LAS CONDUCTAS ANTERIORES Y SIMULTÁNEAS DESCRITAS EN SUS TRES PRIMERAS FRACCIONES. EMPERO, EL ARTÍCULO 328, DISPONE QUE SI EN EL INFANTICIDIO TOMA SÉ PARTICIPACIÓN UN MÉDICO, CIRUJANO, COMADRÓN O PARTERA, - ADÉMÁS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD QUE LE CORRESPONDEN, SE LE SUSPENDERÁ DE UNO A DOS AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN. SE ESTABLECE COMO PLUS, EN ESTE PRECEPTO, UNA SANCIÓN EXPRESAMENTE ADECUADA A LA PERSONALIDAD DEL PARTICIPE Y A LOS MEDIOS QUE PUSO EN JUEGO PARA DELINQUIR, LA CUAL EMPEZARÁ A CONTARSE, CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN-

(29) CUELLO CALÓN, EUGENIO, DERECHO PENAL, 1A. ED. EDIT. CASA BOSCH, BARCELONA 1956, VOL. 1, PAG. 604.

EL PARRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 45, A PARTIR DEL DÍA EN QUE HUBIESE TERMINADO DE CUMPLIR LA PENA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Y AUNQUE PARA SER PARTÍCIPE DE INFANTICIDIO NO ES NECESARIO QUE EL QUE EFECTÚA LA ACCIÓN ACCESORIA OBRE CON EL FIN DE SALVAR EL HONOR PERSONAL DE LA MADRE O EL FAMILIAR DEL ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO DEL NIÑO INMOLADO, LA MOTIVACIÓN DE SU COOPERANTE EN CONDUCTA DEBE SER TENIDA EN CUENTA PARA LA FIJACIÓN DE LA PENA, EN LOS TÉRMINOS DEL NÚMERO 2, DEL ARTÍCULO 52, PUES ES EVIDENTE QUE DEBE SER SANCIONADO CON MAYOR BENIGNIDAD QUIEN PARTICIPA EN EL HECHO CON EL DESIGNIO DE AUXILIAR AL SUJETO ACTIVO PRIMARIO A SALVAR EL HONOR, QUE QUIÉN LO HACE POR RECOMPENSA, DADA O PROMETIDA O POR CUALQUIER OTRA MOTIVACIÓN BASTARDA" (30).

CON RELACIÓN A LA PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, EXISTE OTRA OPINIÓN, LA CUAL REZA: "CUANDO LA MUERTE DE UN RECIÉN NACIDO SE EJECUTA DIRECTA E INMEDIATAMENTE POR TERCERAS PERSONAS EXTRAÑAS AL MISMO, SIN INTERVENCIÓN ALGUNA DE SUS ASCENDIENTES, EL DELITO COMETIDO SERÁ EL DE HOMICIDIO CON LAS CALIFICATIVAS QUE LO ACOMPAÑEN, DENTRO DE ELLAS INE LUDIBLEMENTE LA ALEVOSÍA, QUE CONSISTE EN EMPLEAR MEDIOS QUE NO DEN LUGAR A DEFENDERSE NI EVITAR EL MAL QUE SE QUIE-

(30) DERECHO PENAL MEXICANO, OP. CIT. PÁG. 182 Y 183.

RE HACER, PERO CUANDO LOS TERCEROS SON SIMPLES PARTÍCIPES-- EN EL INFANTICIDIO EJECUTADO POR LOS ASCENDIENTES DEL RE-- CIÉN NACIDO, ENTONCES SE ENTENDERÁ A LO EXPRESADO EN EL ARTÍCULO 13, DEL CÓDIGO PENAL, Y EN ATENCIÓN AL ESPÍRITU DE - LOS ARTÍCULOS 51 Y 56, DEL MISMO ORDENAMIENTO, SE LES DEBERÁN APLICAR LAS PENAS ATENUADAS DEL INFANTICIDIO GENÉRICO, PUDIENDO LOS JUECES AUMENTAR O DISMINUIR LA SANCIÓN RESPECTIVA, DENTRO DE LOS LÍMITES FIJADOS POR LA LEY, SEGÚN SEA SU PARTICIPACIÓN. LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA SE INCLINA A UNA SOLUCIÓN CONTRARIA A LA QUE ACABAMOS DE EXPRESAR, PORQUE CONSIDERA A LOS QUE, NO SIENDO ASCENDIENTES, COOPERAN EN EL INFANTICIDIO COMO COMPLICES DE HOMICIDIO"(31).

POR SU PARTE, CARDONA ARIZMENDÍ, OPINA QUE "SIENDO EL INFANTICIDIO UN DELITO ESPECIAL, SOLAMENTE LA MADRE Y LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS PODRÁN SER AUTORES MATERIALES DEL DELITO, Y CUALQUIER PERSONA QUE NO REUNA LAS CUALIFICACIONES TENDRÁ QUE RESPONDER DEL DELITO DE HOMICIDIO. -- AHORA BIEN, POR LO QUE SE REFIERE A CUALQUIER OTRA FORMA DE PARTICIPACIÓN, AUTORÍA INTELECTUAL, Y COMPLICIDAD, CUALQUIER PERSONA PODRÁ SER PARTÍCIPE, PERO SI EL AUTOR MATERIAL NO REÚNE LAS CUALIFICACIONES EXIGIDAS POR LA LEY, TO--

(31) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. OB, CIT, PÁG. 116 Y 117.

DOS RESPONDERAN DE HOMICIDIO"(32).

DE LAS OPINIONES ANTERIORES, CONSIDERO COMO LA --
MÁS ACERTADA LA DE ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI, YA QUE NO TIENE RAZÓN ALGUNA DE EXISTIR EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL UNA ATENUACIÓN EN LA PENALIDAD PARA TODOS AQUELLOS SUJETOS AJENOS A UNA RELACIÓN DE CONSANGUINIDAD QUE INTERVENGAN EN LA COMISIÓN DEL DELITO, YA QUE LA LEY PENAL, DE MANERA CLARA - INDICA QUE PARA QUE SE CONFIGURE O TIPIFIQUE EL DELITO ES - INDISPENSABLE QUE EL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA SEA ASCENDIENTE POR CONSANGUINIDAD, Y EN CASO DE QUE NO EXISTA ESTA CALIDAD SE ESTARÁ EN PRESENCIA DE UN HOMICIDIO, Y COMO TAL DEBERÍA SER SANCIONADA TODA PERSONA AJENA A LA RELACIÓN DE PARENTESCO INDICADO POR LA LEY, NO OLVIDANDO EL GRADO DE -- PARTICIPACIÓN QUE HAYA TENIDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO.

(32) APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL, 2ª ED, EDIT, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1976, PÁG. 93 Y 94.

D).- LA PENALIDAD.

LA PENA, POENA O POINA, ES UNA PALABRA QUE DERIVA DE UNA VOZ GRIEGA, QUE SIGNIFICA DOLOR O SUFRIMIENTO, LAS PENAS HAN SIDO APLICADAS POR EL HOMBRE DESDE LOS TIEMPOS -- MÁS REMOTOS, Y HAN SIDO APLICADAS PARA SANCIONAR A TODO --- AQUEL INDIVIDUO QUE HA COMETIDO ALGUNA OFENSA, YA SEA HACÍA OTRAS PERSONAS, HACÍA LA SOCIEDAD, EL ESTADO O A LAS DISPO-- SICIONES EXISTENTES, EN ÉPOCAS REMOTAS, LAS PENAS CONSIS--- TÍAN DESDE EL PAGO DE DETERMINADAS CANTIDADES, HASTA LOS -- AZOTES Y MUERTE, EN NUESTRA ACTUAL SOCIEDAD, LAS PENAS HAN EVOLUCIONADO, YA QUE AHORA HAN QUEDADO PROHIBIDAS LAS PENAS DE NUTILACIÓN, LAS MARCAS, LOS AZOTES, LOS PALOS, LOS TOR-- NENTOS, Y EN ALGUNOS LUGARES LA PENA DE MUERTE TAMBIÉN HA-- DESAPARECIDO. POR LO GENERAL, LAS PENAS SIEMPRE HAN SIDO - IMPUESTAS EN LUGARES PÚBLICOS, ESTO SE HA HECHO CON EL FIN DE HACER SABER A LA GENTE QUE LAS PERSONAS QUE REALIZAN CON-- DUCTAS PROHIBIDAS O SANCIONADAS NO QUEDAN EXENTAS DE SER -- CASTIGADAS. EN SI LAS PENAS SE IMPONEN COMO MEDIO PARA LO-- GRAR O MANTENER LA DISCIPLINA EN LA SOCIEDAD.

EN CUANTO A LA PENA, SE DICE "EL FIN ÚLTIMO DE LA PENA ES LA SALVAGUARDA DE LA SOCIEDAD, PARA CONSEGUIRLA, - DEBE SER INTIMIDATORIA, ES DECIR, EVITAR LA DELINCUENCIA --

POR EL TEMOR DE SU APLICACIÓN; EJEMPLAR, AL SERVIR DE EJEMPLO A LOS DEMÁS Y NO SÓLO AL DELINCUENTE, PARA QUE TODOS ADVIERTAN LA EFECTIVIDAD DE LA AMENAZA ESTATAL, CORRECTIVA, - AL PRODUCIR EN EL PENADO LA READAPTACIÓN A LA VIDA NORMAL, - MEDIANTE LOS TRATAMIENTOS CURATIVOS Y EDUCACIONALES ADECUADOS, IMPIDIENDO ASÍ LA REINCIDENCIA; ELIMINATORIA, YA SEA TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE, SEGÚN QUE EL CONDENADO PUEDA -- READAPTARSE A LA VIDA SOCIAL O SE TRATE DE SUJETOS INCORREGIBLES; Y JUSTA, PUES LA INJUSTICIA ACARREARÍA MALES MAYORES, NO SÓLO CON RELACIÓN A QUIEN SUFRE DIRECTAMENTE LA PENA, SINO PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD AL ESPERAR QUE EL DERECHO REALICE ELEVADOS VALORES ENTRE LOS CUALES DESTACAN LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR SOCIALES" (33).

EN RELACIÓN CON LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS POR EL ESTADO Y APROBADAS POR LA SOCIEDAD, SE COMENTA: "SUPUESTA LA FACULTAD MOTIVADORA DE LA CONDUCTA, EL CONMINAR A LOS POSIBLES DELINCUENTES CON SANCIONES AFLICTIVAS ES UN RECURSO CIENTÍFICO, Y ÚTIL, TODA VEZ QUE PUEDE INFLUIR EN EL BALANCE DE ESA MOTIVACIÓN. UNA VEZ COMETIDO EL DELITO HABRÁ DE CUMPLIRSE LA CONMINACIÓN, PARA QUE PUEDA TE

(33) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES - DE DERECHO PENAL, 17^a, ED.EDIT, PORRUA, MÉXICO 1982, -- PÁG. 307.

NER EFICACIA RESPECTO A QUIENES NO HAN DELINQUIDO, LOS CUALES VERAN CON EL EJEMPLO LA CERTIDUMBRE DE LA AMENAZA PENAL. Y SI LA SANCIÓN PONE AL DELINCUENTE EN MANOS DEL ESTADO POR ALGÚN TIEMPO, DURANTE EL MISMO DEBE PROCURARSE SU MEJORA---MIENTO CÍVICO Y MORAL, PARA PREVENIR EN ÉL NUEVOS DELITOS. AQUELLOS CUYA CONDUCTA SE DEBA TOTAL O PREPONDERANTEMENTE A FALTA O TRASTORNO DE LAS FACULTADES MENTALES, PODRÁN SER SUJETOS A TRATAMIENTOS PEDAGÓGICOS O CURATIVOS QUE ACTUEN SOBRE LA CAUSA DEL FENÓMENO, MANTENIENDOLES VIGILADOS Y EN INPOSIBILIDAD DE NUEVOS ACTOS DAÑOSOS MIENTRAS TAL CAUSA NO - HAYA DESAPARECIDO"(34).

SE DICE QUE "LA PENA ES UN CONTRAESTÍMULO QUE HA SIDO UTILIZADO PARA PREVENIR LOS DELITOS, CUANDO ESTE YA SE HA COMETIDO, LA PENA SIRVE COMO MEDIO PARA CORREGIR AL QUE HA DELINQUIDO, PARA QUE ESTE ADOpte UN TIPO DE CONDUCTA ADECUADO Y BENÉFICO, TANTO PARA EL MISMO, ASÍ COMO PARA LA SOCIEDAD, LA PENA ES UN CASTIGO IMPUESTO POR EL PODER PÚBLICO AL DELINCUENTE, CON BASE EN LA LEY, PARA MANTENER EL ORDEN JURÍDICO"(35).

(34) VILLALOBOS, IGNACIO, Op. CIT, PÁG. 99.

(35) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Op. CIT, PÁG. 506.

LOS TIPOS DE PENAS QUE PUEDEN SER IMPUESTAS A LOS DELINCUENTES, LAS ENCONTRAMOS CITADAS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE, EN EL ARTÍCULO 24, EL CUAL SEÑALA LO SIGUIENTE: "LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SON":

- 1) "PRISIÓN",
- 2) "TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD",
- 3) "INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE ININPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS",
- 4) "CONFINAMIENTO",
- 5) "PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO",
- 6) "SANCIÓN PECUNIARIA",
- 7) "DEROGADA",
- 8) "DECOMISO Y PÉRDIDA DE INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO",
- 9) "AMONESTACIÓN",
- 10) "APERCEBIMIENTO",
- 11) "CAUCIÓN DE NO OFENDER",
- 12) "SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS",
- 13) "INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEOS",

- 14) "PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA",
 - 15) "VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD",
 - 16) "SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES",
 - 17) "MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES",
 - 18) "DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO",
- "Y LAS DEMÁS QUE FIJEN LAS LEYES".

LA PENALIDAD EN CUANTO A LO QUE RESPECTA AL DELITO DE INFANTICIDIO, LA ENCONTRAMOS PLASMADA EN EL ARTÍCULO 326 DE NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE, Y EN EL CUAL SE EXPRESA "AL QUE COMETA EL DELITO DE INFANTICIDIO SE LE APLICARÁN DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, SALVO LO DISPUESTO EN EL -- ARTÍCULO SIGUIENTE", QUE HACE REFERENCIA AL INFANTICIDIO HO NORIS CAUSA, DEL CUAL HAREMOS UN ESTUDIO EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. EN EL ARTÍCULO CITADO, "ES FÁCIL OBSERVAR QUE EL MÁXIMO Y MÍNIMO DE ESTA PENA REPRESENTAN UNA ATENUACIÓN SI SE LES COMPARA CON LAS DEL HOMICIDIO SIMPLE, OCHO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, Y SOBRE TODO CON LOS DEL CALIFICADO, VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN. EL ESTABLECIMIENTO DE LA PENALIDAD ATENUADA EN EL INFANTICIDIO GENÉRICO EVITA IMPONER A LOS ASCENDIENTES LA GRAVE SANCIÓN DEL HOMICIDIO CALIFICA-

DO POR LA EXISTENCIA DE ALEVOSÍA" (36).

COMO LO HEMOS VISTO, NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE, PRESCRIBE UNA PENA DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN PARA EL INFANTICIDA, PENA QUE ES APLICADA DENTRO DEL MÍNIMO Y MÁXIMO ESTABLECIDO, PENA QUE PODRÍAMOS CONSIDERAR COMO CARENTE DE SEVERIDAD, YA QUE LO QUE SE ESTA SANCIONANDO ES EL HECHO DE HABER PUESTO FIN A UNA VIDA HUMANA EN LOS PRIMEROS INSTANTES DE SU EXISTENCIA.

PARA CONCLUIR ESTE PUNTO, QUE HACE REFERENCIA A LA PENALIDAD, SÓLO NOS QUEDA DECIR QUE A PESAR DE TODOS LOS MOTIVOS Y CAUSAS, MISMAS QUE HAN SIDO APOYADAS POR DIVERSOS TRATADISTAS, AÚN ASÍ NO TIENE RAZÓN DE EXISTIR UNA PENA ATENUADA PARA EL SUJETO QUE ENCONTRÁNDOSE EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 325, DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, PRIVA DE LA VIDA A UN RECIÉN NACIDO QUE SE ENCUENTRA EN UN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN, LA LEY MENCIONADA, DEBERÍA IMPONER SANCIONES MÁS SEVERAS PARA ESTE TIPO DE DELITOS, YA QUE UN RECIÉN NACIDO, ASÍ COMO UN ADULTO, SON SERES HUMANOS QUE TIENEN DE RECHO A LA VIDA, TANTO UNO COMO OTRO, O ES QUE ACASO EN ---

(36) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Op. Cit. PÁG. 115.

NUESTRA SOCIEDAD MODERNA LA VIDA DEL INFANTE SE CONSIDERA -
MENOSPRECIADA, O SENCILLAMENTE HA QUEDADO RELEGADA A UN SE-
GUNDO TÉRMINO Y ES POR ESTO QUE LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍ-
NEOS NO SON CASTIGADOS CON LA PENA QUE MERECE UN DELITO QUE
ATENTA CONTRA LA VIDA DEL NIÑO RECIÉN NACIDO; AQUÍ EN ESTE
PUNTO CABE RECORDAR QUE EL BIEN DE MAYOR VALOR DE QUE GOZA
EL SER HUMANO LO ES LA VIDA MISMA, Y ESTE BIEN ES TUTELADO
POR LAS LEYES PENALES, CASTIGANDO A TODOS AQUELLOS QUE ATEN-
TEN CONTRA LA VIDA HUMANA CON LAS PENAS MÁS SEVERAS, ENTON-
CES POR QUÉ LA VIDA DEL RECIÉN NACIDO NO ES IGUALMENTE PRO-
TEGIDA COMO SI SE TRATASE DE UN SER MAYOR.

CAPITULO III

EL INFANTICIDIO "HONORIS CAUSA".

- A).- ATENUANTE.
- B).- REQUISITOS PARA LA ATENUACIÓN.
 - A) QUE NO TENGA MALA FAMA.
 - B) QUE OCULTE SU EMBARAZO.
 - C) QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA SIDO OCULTO Y NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL.
 - D) QUE EL INFANTE NO SEA HIJO LEGÍTIMO.
- C).- PENALIDAD IMPUESTA.

A).- ATERUANTE

LA ATENUANTE, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO ES UNA CIRCUNSTANCIA QUE CUANDO LLEGA A PRESENTARSE EN LA EJECUCIÓN DE UNA CONDUCTA DELICTIVA TIENDE A LOGRAR DE MANERA NOTABLE UNA DISMINUCIÓN EN LA PENA QUE HA DE SER IMPUESTA, BENEFICIANDO CON ESTO AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

EN EL DELITO QUE APARECE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 327, DE NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE, SE LE HA DADO POR LLAMARSE "INFANTICIDIO HONORIS CAUSA", POR LO QUE NUESTRA LEY PENAL ESTÁ CREANDO UN DELITO ESPECIAL, YA QUE EN ESTE DELITO, LA HONRA AL IGUAL QUE LA REPUTACIÓN DE LA MUJER SON LAS CAUSAS QUE APARENTEMENTE LLEVAN A COMETERLO. CAUSAS QUE SON TOMADAS EN CUENTA PARA CONCEDERLE AL DELINCUENTE UNA PENALIDAD ATENUADA.

ACERCA DEL PROPÓSITO DE OCULTAR EL DESHONOR, SE HA DICHO "EL LEGISLADOR NO HA MENCIONADO EXPRESA Y LITERALMENTE QUE LA CAUSA DE MAYOR ATENUACIÓN EN ESTE CASO SEA EL MÓVIL DE LA MADRE DE OCULTAR SU DESHONOR SUPRIMIENDO EL PROPÓSITO DE SUS AMORES ILÍCITOS, PERO SE DEDUCE ESTE PROPÓSITO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS CUATRO FRACCIONES DEL

PRECEPTO"(1).

EN EL ARTÍCULO 327, DEL CÓDIGO PENAL, EL QUE ----
TRANSCRIBIREMOS POSTERIORMENTE, SE OBSERVA QUE EL ÚNICO PO-
SIBLE SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA DELICTIVA LO ES LA MADRE
DEL INFANTE SACRIFICADO; YA QUE ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO
NO OTORGA NI AL PADRE, NI A LOS ABUELOS EL PODER GOZAR DE -
LA ATENUACIÓN QUE LA LEY CONCEDE A LA MADRE, PORQUE PRESUMI
BLEMENTE LA MADRE, MÁS QUE CUALQUIER OTRO ASCENDIENTE CON--
SANGUÍNEO SE PODRÁ VER AFECTADO POR LA PERDIDA DEL HONOR.

LA RAZÓN DE LA ATENUACIÓN, AUNQUE LA LEY NO LO --
MENCIONA DE MANERA EXPRESA, LO ES LA CAUSA DE HONOR, A LO -
QUE SE DA LA SIGUIENTE CRÍTICA: "EL MISMO NO SE JUSTIFICA -
POR CAUSAS DE HONOR, YA QUE ESTE SE ENCUENTRA MANCILLADO, -
SIN QUE UNA CONDUCTA HOMICIDA ESTE CAPACITADA PARA IMPEDIR
EL ESCÁNDALO, LA PUBLICIDAD DEL ALUMBRAMIENTO Y LA INFAMIA"
(2).

ESTE ÚLTIMO COMENTARIO, LO CONSIDERO MUY ACERTA-

- (1) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO,
7ª. ED. EDIT. PORRUA, MÉXICO 1964, PÁG. 115.
- (2) P. DE MORENO, ANTONIO. CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO,-
1ª. ED. EDIT. JUS. MÉXICO 1944, PÁG. 255.

DO, PORQUE EFECTIVAMENTE Y TAL COMO LO AFIRMA ANTONIO P. -- DE MORENO, EL DELITO DE INFANTICIDIO NO TIENE JUSTIFICACIÓN ALGUNA, Y MUCHO MENOS EL ARGUMENTAR QUE SE COMETE EL DELITO CON EL FIN DE SALVAR UN HONOR, POR QUE CUAL HONOR PRETENDE SALVAR AQUELLA MUJER QUE DA A LUZ UN HIJO PRODUCTO DE SUS - ILÍCITOS O EXTRAMARITALES AMORIOS; EL HONOR LO DEBE CONSERVAR POR SI MISMA, PERO NO POR EL HECHO DE SACRIFICAR A SU - HIJO AQUEL HONOR PERDIDO SE VA A VER RECUPERADO, QUIZAS TENDRÍA JUSTIFICACIÓN EL DELITO COMETIDO POR UNA MADRE EN LA - PERSONA DE SU HIJO, CUANDO ESTE ÚLTIMO ES PRODUCTO DE UNA - VIOLACIÓN, PERO PARA PREVENIR ESTE TIPO DE HECHOS, EL PRO- PPIO CÓDIGO PENAL VIGENTE, EN SU ARTÍCULO 333, AUTORIZA EL - ABORTO CUANDO LA MUJER HA QUEDADO PREÑADA COMO CONSECUENCIA DE UNA VIOLACIÓN, PARA EVITAR O PREVENIR QUE SE DEN ESTE TI - PO DE CONDUCTAS DELICTIVAS QUE ATENTAN CONTRA LA VIDA DEL - SER HUMANO YA FORMADO.

FRANCISCO CARRARA, CITADO POR MARIANO JIMENEZ --- HUERTA, OPINA QUE "LA METAMÓRFOSIS OPERADA EN LA REPRESIÓN DEL INFANTICIDIO, SE DEBIÓ, A LA FUERZA SUPREMA DE LA LÓGI- CA ANTE LA QUE TARDE O TEMPRANO CEDEN LAS FALSAS DOCTRINAS, YA QUE NO HABÍA UN SÓLIDO PRINCIPIO JURÍDICO QUE SIRVIERA -

DE BASE A LA OCIOSIDAD Y RIGOR QUE SE QUERIA ESTABLECER. Y PARA EVIDENCIARLO HACE MENCIÓN DE LOS FALSOS FUNDAMENTOS ES GRIMIDOS POR LOS VIEJOS CRIMINALISTAS Y LOS SOMETE A SU DEMOLEDORA CRÍTICA. EN EFECTO":

- 1) "FRENTE AL VÍNCULO DE SANGRE TOMADO EN CUENTA PARA SITUAR EL INFANTICIDIO ENTRE LOS HOMICIDIOS CALIFICADOS CARRARA MENCIONA QUE EL VÍNCULO DE SANGRE QUE MEDIA ENTRE LA MADRE Y EL NIÑO RECIÉN NACIDO ES EL MISMO QUE EXISTE ENTRE LA MADRE Y EL QUE YA TIENE DOS MESES";
- 2) "FRENTE AL ARGUMENTO DE QUE EL RECIÉN NACIDO ES INCAPAZ DE DEFENDERSE DE SUS BARBAROS ENEMIGOS, OBJETA CARRARA QUE ESTA IMPOTENCIA -- CONCURRE TAMBIÉN EN LA CRIATURA NACIDA UN -- MES ANTES";
- 3) "FRENTE A LA RAZÓN DE QUE EL NIÑO, DADA SU -- INOCENCIA NO HA PODIDO DAR MOTIVO DE ENOJO A SUS CRUELES PADRES CARRARA REPLICA QUE DICHA INCAPACIDAD PARA PROVOCAR ENOJO TANTO ES PROPIA DEL NIÑO DE UN DÍA COMO DEL NIÑO DE UN -- MES"(3).

(3) JIMENEZ HUERTA, MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, 7ª. ED. EDIT. PORRUA MEXICO 1975, VOL. I, PÁG. 164.

A DECIR DE MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, "EL PRIMITIVO RIGOR CON QUE FUÉ COTEMPLADA LA MUERTE DEL RECIÉN NACIDO, - SE DEBIO MÁS QUE A RAZONES JURÍDICAS, A LOS PRINCIPIOS ASCÉTICOS IMPERANTES, LOS CUALES AL SER PROYECTADOS SOBRE EL DELITO DEJARON EN EL MISMO UN REFLEJO MORAL"(4).

LAS RESPETABLES OPINIONES QUE EXISTEN EN TORNO AL DELITO DE INFANTICIDIO, MISMAS QUE FUERON REALIZADAS POR -- FRANCISCO CARRARA, ASÍ COMO LA DE MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, - SON MUY ACEPTADAS, YA QUE COMO ELLOS LO HAN MANIFESTADO, EN LA ANTIGUEDAD LAS PENAS IMPUESTAS A LA MUJER INFANTICIDA ESTABAN REVESTIDAS DE UNA EXCESIVA CRUELDAD, Y UNA FALTA DE RESPETO HACÍA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, LAS PENAS QUE SE IMPONÍAN, EN NINGÚN MOMENTO PERMITIAN AL REO, QUE TUVIERA LA MÁS MÍNIMA OPORTUNIDAD DE CORREGIRSE O READAPTARSE A LA SOCIEDAD.

PACHECO OSORIO, CITADO POR OLGA ISLAS DE GONZALEZ, INDICA "EL PROPOSITO DE OCULTAR LA DESHONRA IMPLICA UNA DEGRADANTE DEL DOLO O, PARA USAR LOS TÉRMINOS CARRARIANOS, DE LA FUERZA MORAL SUBJETIVA DEL DELITO O, COMO DICEN LOS POSI

(4) IDEM. PÁG. 165.

TIVISTAS, CONSTITUYE UN MÓVIL SOCIAL DE EXCEPCIONAL EFICACIA, QUE JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA MÁS BENÉVOLA QUE LA ESTABLECIDA PARA EL HOMICIDIO COMÚN"(5).

PARA QUE EL DELITO DE INFANTICIDIO PUEDA TENER TINTES DE INFANTICIDIO "HONORIS CAUSA", SERÁ INDISPENSABLE, QUE LO COMETA LA MADRE, ADEMÁS DE QUE COMO LO SEÑALAN DIVERSOS AUTORES, ES NECESARIO QUE LA CAUSA DE SUPRIMIR LAS HUELLAS DEL NACIMIENTO OBEDEZCAN A LA IMPERIOSA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR UN HONOR, EL HONOR DE AQUELLA MUJER QUE HA SIDO FECUNDADA ILEGÍTIMAMENTE, Y EN TAL CASO SE TENDRÍA QUE VER SI LA CAUSA MENCIONADA AUMENTARÍA O DISMINUIRÍA LA GRAVEDAD DEL DELITO.

UNA DE LAS RAZONES QUE EXISTEN EN CUANTO A LA ATENUACIÓN, ES LA DE MÁRTINEZ DE CASTRO, LA CUAL MENCIONA "QUE NINGUNA LEGISLACIÓN MODERNA CASTIGABA EL DELITO DE INFANTICIDIO CON LA PENA CAPITAL, CUANDO ESTE ERA COMETIDO POR LA MADRE CON LA FINALIDAD DE SALVAR SU HONRA, Y EN UN INSTANTE ACABADO DE NACER. YA QUE ESTO MISMO ESTABLECIO EL PROYECTO, EN EL CUAL SE HAN DESECHADO LAS TERRIBLES DIPOSICIONES QUE

(5) DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA ISLAS, ANALISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, 2^a.ED.EDIT.TRILLAS, MÉXICO 1982, PÁG. 170.

CONTENIAN LAS ANTIGUAS LEYES, QUE POR SU MISMA DUREZA HAN CAIDO EN DESUSO"(6).

EFFECTIVAMENTE, Y TAL COMO LO MANIFIESTA MARTINEZ DE CASTRO, LAS LEGISLACIONES MODERNAS HAN SIDO REFORMADAS, Y EN LA ACTUALIDAD LAS PENAS QUE IMPONEN LAS MISMAS SE HAN VISTO MODIFICADAS, YA QUE EN NUESTRA ÉPOCA LAS SANCIONES -- QUE SE IMPONEN TIENEN TENDENCIAS READAPTATIVAS, QUE BUSCAN QUE EL DELINCUENTE PUEDA ADAPTARSE A LA SOCIEDAD, BUSCANDO QUE ESTE SEA UN SER ÚTIL Y PRODUCTIVO, TANTO PARA EL MISMO, ASÍ COMO PARA LA SOCIEDAD; ES POR ESO QUE LA PENA CAPITAL ES SOLAMENTE APLICADA A UN REDUCIDO NÚMERO DE DELITOS, DELITOS QUE POR SU FORMA DE COMETERSE ATENTAN CONTRA GRUPOS DE PERSONAS, Y QUE POR SU MISMA FORMA DE COMETERSE REVELAN UN COMPLETO ESTADO DE SALVAJISMO.

FRANCISCO CARRARA, OPINA QUE "CON EL INFANTICIDIO NO SOLAMENTE SE HA QUERIDO DESTRUIR LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA CRIATURA, SINO QUE, PRINCIPALMENTE SE HA QUERIDO DESTRUIR SU NOMBRE Y EL CONOCIMIENTO DE QUE HA NACIDO"(7).

(6) MARTINEZ DE CASTRO, ANTONIO, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO PENAL DE 1871, 1ª. ED. EDIT. LIBRERIAS LA ILUSTRACIÓN, VERACRUZ Y PUEBLA --- 1883, PÁG. 53.

(7) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, EDIT. BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, BUENOS -- AIRES 1958, VOL. XV, PÁG. 667.

EN MI OPINIÓN, CONSIDERO QUE LOS RESPETABLES CRITERIOS DE DIVERSOS AUTORES EN CUANTO A LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN QUE ARGUMENTAN PARA QUE SE DE LA ATENUACIÓN EN LA PENALIDAD AL DELITO DE INFANTICIDIO POR MÓVILES DE HONOR, DE NINGUNA MANERA JUSTIFICA QUE LA PENALIDAD QUE EN OTROS TIEMPOS FUÉ DEMASIADO INJUSTA, ACTUALMENTE HAYA SIDO MODIFICADA, DÁNDOLE UNA ATENUACIÓN DEMASIADO BENIGNA, CON ESTO DE NINGUNA MANERA QUIERO DECIR QUE ESTE DE ACUERDO EN QUE EL DELITO AL QUE VENIMOS HACIENDO REFERENCIA SEA CASTIGADO NUEVAMENTE CON LA EXCESIVA SEVERIDAD CON QUE ERA CASTIGADO, -- PERO SI QUE SE LE IMPONGA UNA PENALIDAD ADECUADA, UNA PENALIDAD MAYOR A LA QUE EXISTE EN NUESTROS DÍAS. YA QUE CONSIDERO QUE EL MOTIVO QUE ACTUALMENTE OPERA PARA QUE SE LE DE UN TRATAMIENTO ESPECIAL Y POR LO TANTO SE CONCEDA LA ATENUACIÓN NO ES LO SUFICIENTEMENTE VÁLIDO.

B).- REQUISITOS PARA LA ATENUACION

LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE PARA QUE OPERE LA ATENUACIÓN DE LA PENALIDAD EN EL DELITO DE INFANTICIDIO CONSIDERADO COMO "HONORIS CAUSA", NOS LO DA EL CÓDIGO PENAL VIGENTE, EN SU ARTÍCULO 327, Y EL CUAL MENCIONA: "SE APLICARÁN DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN A LA MADRE QUE COMETIERE EL INFANTICIDIO DE SU PROPIO HIJO, SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS":

- A).- "QUE NO TENGA MALA FAMA";
- B).- "QUE HAYA OCULTADO SU EMBARAZO";
- C).- "QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA SIDO OCULTO Y NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL, Y"
- D).- "QUE EL INFANTE NO SEA LEGÍTIMO".

A).- LA MALA FAMA: LA PRIMERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY EXIGE PARA QUE UN INFANTICIDIO PUEDA SER CONSIDERADO COMO "HONORIS CAUSA", Y PUEDA APLICARSE LA PENA DE PRISIÓN CONTEMPLADA POR EL ARTÍCULO 327, DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, ES QUE LA MADRE DEL INFANTE SACRIFICADO NO TENGA MALA FAMA, ENTENDIENDOSE ESTA COMO LA REFERENTE EN FORMA EXCLUSIVA A LA CONDUCTA SEXUAL.

"LA LEY AL HACER MENCIÓN A LA MALA FAMA, SOLAMENTE SE REFIERE A LA FAMA PÚBLICA QUE TENGA LA MADRE, Y ESTA FAMA SERÁ EN LO REFERENTE A LA CONDUCTA SEXUAL DEL SUJETO - ACTIVO, NO OTRAS ESPECIES DE FAMA, ESTA PRIMERA CIRCUNSTANCIA EXIGIDA POR LA LEY, SERÁ INDISPENSABLE PARA QUE PUEDA OPERAR EN FORMA VÁLIDA EL MÓVIL DEL HONOR, YA QUE LA MADRE DEBERÁ TENER UNA CONDUCTA EN LA QUE NO EXISTAN, AL MENOS EN FORMA CONOCIDA, RELACIONES SEXUALES ILÍCITAS E ILEGÍTIMAS, PUESTO QUE DE LO CONTRARIO DEJARÍA DE EXISTIR EL HONOR. LA FINALIDAD DE SALVAR EL HONOR ES DE VITAL IMPORTANCIA PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE LA ATENUACIÓN EN EL DELITO, PORQUE SI LA MADRE INFANTICIDA ES UNA MUJER QUE HA TENIDO UNA DUDOSA REPUTACIÓN, SERÍA POR DEMÁS ABSURDO QUE SE LE TOMARÁ EN CUENTA PARA IMPONERLE UNA SANCIÓN ATENUADA"(8).

J. RAMON PALACIOS VARGAS, DICE "COMO EXIGENCIA NEGATIVA, QUE NO PRECISA DE PRUEBA, PUESTO QUE LO EXTRAORDINARIO, LA MALA FAMA, NO SE PRESUME SINO LO ORDINARIO, LLEVA EN SU ENTRAÑA UN INDICIO DE QUE LA CAUSA DE HONOR FUÉ LA QUE PRESIDÓ LA CREACIÓN DEL DELITO PRIVILEGIADO, PUES LA MUJER QUE TIENE MALA FAMA NO ESTA FAVORECIDA POR LA LEY, CREEMOS QUE NO DEBE INCLUIRSE ENTRE LO CARACTERÍSTICO ---

(8) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL, CÓDIGO PENAL ANOTADO, 6ª, ED. EDIT. PORRUA, MÉXICO 1976, PÁG. 642.

CUALQUIER OTRA FORMA DE DEGRADACIÓN, AL MISMO TIEMPO QUE SU VICIADA CONDUCTA SEXUAL, SINO ÚNICAMENTE ÉSTA, COMO PIENSAN PORTE PETIT Y SOLER, PUES SI EL MOTIVO DE LA AMINORANTE ES LA OCULTACIÓN DEL PARTO EN CUANTO IMPLICA DESHONOR SEXUAL, REPUDIO DE LA SOCIEDAD POR ESA GESTACIÓN QUE DIO VIDA A UN SER, NO IMPORTA LA DEGRADACIÓN DE OTRA ÍNDOLE. PUEDE MERE- CER LA ATENUACIÓN UNA MUJER QUE HAYA SUFRIDO LA VERGUENZA DE SER CONDENADA POR HURTO U OTRO HECHO ANÁLOGO; EN CAMBIO, LA PROXÉNTA, LA MUJER CONOCIDA COMO DEDICADA A PRACTICAS LÚBRICAS, LA QUE NO TIENE HONOR, REPUTACIÓN, AQUELLA CUYA FE- CUNDACIÓN FUÉ CONOCIDA, NO PUEDE INVOCAR EL TÍTULO PRIVILE- GIADO. SI SE PIENSA, POR LO CONTRARIO, QUE CUALQUIER OTRA FORMA DE DEGRADACIÓN IMPIDE LA REALIZACIÓN DEL TÍTULO, EN REALIDAD SE PUEDE AFIRMAR QUE NO SERÁ INFANTICIDIO HONORIS CAUSA, AUNQUE SI BIEN PARECE SUTIL, EL HONOR DE LA MUJER -- QUE SE EXIGE POR EL DELITO NO REVELA QUE SEA INFANTICIDIO HONORIS CAUSA. EN OTROS TÉRMINOS: LA MUJER SIN HONOR NO -- PUEDE CONSUMAR EL INFANTICIDIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 327, SINO, EN TODO CASO, INFANTICIDIO GENÉRICO; PERO EL SÓ- LO HONOR, CON LAS DEMÁS CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS POR LA NORMA, NO DEMUESTRAN QUE SEA INFANTICIDIO HONORIS CAUSA, -- PUES LA MUJER CON HONOR PUEDE MATAR AL RECIÉN NACIDO NO PA- RA OCULTAR SU DESHONRA, SINO PARA NO HEREDARLO, O PARA NO -

TENER LAS MOLESTIAS DE LA CRIANZA, O POR EL BÁRBARO PLACER DE MATAR, EN FIN POR MUCHOS MOTIVOS"(9),

TAMBIÉN SE HA DICHO QUE "UNA MUJER PODRÁ TENER AN TECEDENTES COMO DELINCUENTE CONTRA LA PROPIEDAD, SIN QUE -- POR ELLO DEBA CONCLUIRSE, A LOS EFECTOS DEL PRECEPTO EN EXA MEN, QUE TIENE MALA FAMA"(10),

POR SU PARTE, LEVENE, SEÑALA QUE "SE HA SOSTENIDO QUE NO ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA REAL DE LA HONRA SEXUAL, Y BASTA QUE SE LE SUPONGA EN EL MEDIO EN QUE ACTUA EL AGENTE, NO INTERESANDO QUE LA MUJER SEA SOLTERA, CASADA O - VIUDA. PUEDE SER ENTONCES EL CASO DE LA MUJER CASADA QUE - HA TENIDO EL HIJO CON HOMBRE QUE NO SEA SU MARIDO; EL DE LA MUJER VIOLADA, SIEMPRE QUE SE LE CONSIDERE DESHONRADA; Y EL DE LA MADRE QUE IGNORA QUE EL HIJO HA SIDO DENUNCIADO Y LO NATA"(11),

JIMÉNEZ HUERTA, OPINA "CUANDO LA MADRE QUE DA A - LUZ AL NIÑO TIENE MALA FAMA, BIEN POR DEDICARSE ABIERTAMEN-

- (9) PALACIOS VARGAS, J. RAMON, DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, 2ª. ED. EDIT. TRILLAS, MÉXICO 1978, PÁG. 85 Y 86.
(10) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, OP. CIT. PÁG. 133.
(11) AUTOR CITADO POR DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA ISLAS, OP. CIT. PÁG. 168.

TE A LA PROSTITUCIÓN, BIEN POR SU NOTORIA E INEQUIVOCADA -- CONDUCTA LICENCIOSA, ES OBVIO QUE NI ELLA NI CUALQUIERA DE SUS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS PUEDEN INVOCAR EL MÓVIL DEL HONOR, PUES MAL PUEDEN PRETENDER SALVAR UN HONOR SEXUAL QUE NO EXISTE. SIN EMBARGO, PUEDE ACONTECER QUE EL ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO DEBIDO AL CIEGO AMOR QUE PROFESA A SU HIJA O NIETA, IGNORARE LA MALA REPUTACIÓN DE ÉSTA O SUS ACTIVIDADES LICENCIOSAS, Y EN ÉRRONEA CREENCIA DE QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE IBA A DESHONRAR A SU DESCENDIENTE Y, POR ENDE, TAMBIÉN A SU PROPIA FAMILIA, INMOLASE AL NIÑO PARA, DE ESA FORMA, SALVAR EL HONOR FAMILIAR"(12).

AHORA BIEN, "LA HONRA ES UN CONCEPTO QUE PRESENTA CIERTA COMPLEJIDAD, Y ESTE ELEMENTO NORMATIVO DE VALORACIÓN DEBERÁ SER APRECIADO POR EL JUEZ, QUIEN SERÁ EL QUE DARÁ -- UNA INTERPRETACIÓN DE LA MORAL MEDIA SOCIAL"(13).

ACERCA DEL HONOR, SE DICE QUE EXISTEN TANTO EL HONOR INTERNO, ASÍ COMO EL EXTERNO; EL HONOR INTERNO ES AQUEL QUE POSEE TODO SER HUMANO, Y QUE ES AQUEL QUE REPRESENTA EL PROPIO SER, Y QUE ES MANIFESTADO POR LA ESTIMACIÓN Y CARIÑO

(12) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. OP. CIT. PÁG. 172.

(13) GÓMEZ, EUSEBIO. LEYES PENALES ANOTADAS, 1ª. ED. EDIT. SOCIEDAD ANÓNIMA EDITORES, BUENOS AIRES, PÁG. 238.

QUE SE TIENE A SI MISMO EL SER HUMANO; EL HONOR EXTERNO ES AQUEL QUE LE ES MANIFESTADO A OTRA PERSONA, Y QUE LE PROFESAN AL HOMBRE TODOS LOS DEMÁS SERES DE LOS CUALES SE ENCUENTRA RODEADO, PERO EL HONOR AL CUAL HACE REFERENCIA EL DERECHO CUANDO SE HABLA DEL INFANTICIDIO HONORIS CAUSA, LO ES EL HONOR EXTERNO, PERO DIRIGIDO ESTE SÓLO EN CUANTO A LA CONDUCTA SEXUAL SE REFIERE.

PARA QUE OPERE EN FORMA VÁLIDA LA ATENUACIÓN EN LA PENALIDAD CORRESPONDIENTE AL DELITO DE INFANTICIDIO, SE HA DICHO QUE ES NECESARIO QUE EN LA MADRE SE DE UNA CIRCUNSTANCIA, Y QUE ES LA HONRADEZ, A LO CUAL SE DA LA SIGUIENTE OPINIÓN: "QUE LA MADRE DEBE SER HONRADA, O QUE POR LO MENOS COMO TAL DEBE SER RECONOCIDA EN LA SOCIEDAD" (14).

FONTAN BALESTRA, CITADO POR EUSEBIO GÓMEZ, ESTABLECE QUE "NO SOLAMENTE EL NACIMIENTO DE LA CRIATURA ES LO QUE TRATA DE OCULTAR LA MADRE, SINO MÁS BIEN LO QUE TRATA DE OCULTAR LA MADRE SERAN LAS RELACIONES SEXUALES QUE CON MOTIVO DEL NACIMIENTO SE DEDUCIRAN" (15).

(14) ÍDEM, PÁG. 106.

(15) ÍBIDEM, PÁG. 107.

COMO LO HEMOS VENIDO OBSERVANDO, LA MALA FAMA A LA CUAL SE HACE REFERENCIA EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 327, DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CUANTO A LO RELATIVO A LA VIDA SEXUAL DE LA MADRE, POR LO TANTO UNA MUJER PODRÁ GOZAR DE LA MÁS MALA FAMA QUE QUIERA EN CUALQUIER ASPECTO, Y BASTARA QUE NO TENGA MALA FAMA EN CUANTO AL ASPECTO SEXUAL, PARA QUE PUEDA ARGUMENTAR Y PROBAR QUE LO QUE PERSEGUIA AL PRIVAR DE LA VIDA A SU HIJO ERA EL SALVAGUARDAR SU HONOR, Y POR ESTA CAUSA SE HARA ACREEDORA A QUE SE LE APLIQUE LA SANCIÓN ATENUADA, MISMA QUE SE ENCUENTRA CONSAGRADA EN EL PRECEPTO JURÍDICO CITADO.

OTRO COMENTARIO REFERENTE AL PROPÓSITO DE OCULTAR LA DESHONRA, ES EL SIGUIENTE: "PARA QUE EXISTA EL PROPÓSITO DE OCULTAR LA DESHONRA, SE NECESITA QUE SE TRATE DE UNA MUJER SEXUALMENTE HONESTA O QUE POR TAL SE TENGA, Y QUE SU ESTADO DE GRAVIDEZ O ALUMBRAMIENTO, NO HUBIEREN SIDO CONOCIDOS O ELLA CREA QUE NO LO SON"(16).

HACIENDO UN COMENTARIO CON REFERENCIA A LA MALA FAMA, A LA CUAL SE REFIERE LA LEY, SIENDO ESTA LA TOCANTE -

(16) IDEM, PÁG. 109.

EN FORMA EXCLUSIVA A LA CONDUCTA SEXUAL, CONSIDERO QUE LA LEY PENAL VIGENTE, EN CUANTO A ESTO ES DEMASIADO SUPERFICIAL, PORQUE ACASO PODRÁ GOZAR DE MALA FAMA UNA MUJER QUE SE DEDICA AL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN EN UNA DE LAS LLAMADAS CASAS DE CITAS, POR SUPUESTO QUE ESTO SERÁ DE MUY DIFÍCIL COMPROBACIÓN, YA QUE LA POBLACIÓN QUE ASISTE A LOS MENCIONADOS ESTABLECIMIENTOS JAMÁS DECLARARÁ EN FORMA TAL QUE DESVIRTUEN EL HONOR DE DETERMINADA MUJER, SINO TODO LO CONTRARIO. PORQUE AHORA BIEN, LA MUJER QUE EJERCE LA PROSTITUCIÓN O EL COMERCIO CARNAL EN LA VÍA PÚBLICA, A TODAS LUCES SERÁ CONSIDERADA COMO UNA MUJER QUE CARECE DE HONESTIDAD, YA QUE QUIZÁ POR MOTIVOS AJENOS A SU PERSONA SE HA VISTO EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE TENER QUE COMERCIALIZAR CON SU CUERPO PARA PODER DARSE ALIMENTOS, Y ASI PODER SUBSISTIR.

B).- QUE HAYA OCULTADO SU EMBARAZO: ESTE SEGUNDO REQUISITO QUE LA LEY PENAL VIGENTE ESTABLECE, NO SE PODRÁ DAR SI LA MUJER SE HA EXHIBIDO PÚBLICAMENTE Y HA HECHO PARENTE SU GRAVIDEZ Y SIGNOS EVIDENTES O PROPIOS DE SU EMBARAZO, Y QUE SERÍA POR DEMÁS RÍDÍCULO Y ABSURDO QUE ELLA U OTRO ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO DEL INFANTE SACRIFICADO QUIERAN ARGUMENTAR QUE SE PRIVO DE LA VIDA AL INFANTE CON LA

FINALIDAD DE SALVAR EL HONOR DE LA MADRE O EL HONOR FAMILIAR; PUES POR UN LADO LA INFANTICIDA AL MOSTRARSE O EXHIBIRSE EMBARAZADA PONDRÁ EN RELIEVE QUE SU ESTADO DE EMBARAZO NO LO CONSIDERA COMO UN DESHONOR Y COMO CONSECUENCIA DE ESTO TAMPOCO PODRÁ DECIR QUE EL NACIMIENTO DE SU HIJO LE REPRESENTA O LE CAUSARÁ UN MENOSCABO EN SU HONOR, YA QUE EL EMBARAZO ES EL ANTECEDENTE INMEDIATO AL PARTO; Y POR LO TANTO, LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS DEL INFANTE NO PODRÁN INTENTAR SALVAR UN VALOR MORAL COMO LO ES EL HONOR, PORQUE ESTE YA HABÍA SIDO PERDIDO CON ANTERIORIDAD, POR EL SIMPLE HECHO DE HABERSE MOSTRADO EMBARAZADA A LOS OJOS DE LA SOCIEDAD.

EL MAESTRO DE PISA, AL REFERIRSE AL MÓVIL DE OCULTAR LA DESHONRA, FUNDAMENTADO EN LA OCULTACIÓN DEL EMBARAZO, MENCIONA "EL PRODUCTO DE OCULTAR LA DESHONRA INTEGRA EL ELEMENTO PSICOLÓGICO, A TÍTULO DE DOLO ESPECÍFICO"(17).

AL EXIGIR LA LEY QUE EL EMBARAZO SEA OCULTO; UNA VEZ QUE OCURRE EL NACIMIENTO, CON LA MUERTE O SUPRESIÓN DEL INFANTE SE ESTÁ PRETENDIENDO NO SOLAMENTE EL SUPRIMIR

(17) CARRARA, FRANCISCO, PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, 3ª. ED, EDIT. TEMIS, BOGOTÁ 1957, VOL. 1, PÁG. 305.

LAS HUELLAS DE LA EXISTENCIA DEL MENOR, SINO QUE CON ANTE--
RIORIDAD, A DECIR DE LA LEY PENAL, LA FUTURA MADRE DEBERÁ -
TOMAR EN CUENTA LAS MEDIDAS PERTINENTES Y NECESARIAS PARA -
PODER LOGRAR LA OCULTACIÓN DEL EMBARAZO ANTE LA SOCIEDAD, -
COMO SE OBSERVA, TAL PARECE QUE NUESTRA PROPIA LEGISLACIÓN
PENAL, ESTA DANDO LA PAUTA A SEGUIR PARA QUE SE COMETA EL -
INFANTICIDIO, Y ESTE A SU VEZ SEA SANCIONADO CON BENIGNIDAD,
YA QUE LA PENA QUE SE IMPONE ES UNA PENA MÍNIMA; ESTO A PE-
SAR DE QUE AL OCULTARSE EL EMBARAZO YA SE ESTA AL MENOS EN
PRESENCIA DE UNA CALIFICATIVA, LA CUAL CONSISTE EN LA PREME
DITACIÓN, ESTO EN VIRTUD DE QUE LA OCULTACIÓN DEL EMBARAZO
SE ESTA LLEVANDO A LA PRACTICA CON EL FIN DE QUE CUANDO OCU
RRA EL ALUMBRAMIENTO SE LLEVE A LA REALIZACIÓN LA CONDUCTA
DELICTIVA, MISMA QUE PRETENDE LA SUPRESIÓN DE LA VIDA DE UN
SER RECIÉN NACIDO; EN EL DELITO EN ESTUDIO, TAMBIÉN SE HACE
PRESENTE OTRA CALIFICATIVA, QUE ES LA VENTAJA; ENTENDIENDO
ESTA VENTAJA CONFORME A LO QUE SEÑALA LA FRACCIÓN I, DEL --
ARTÍCULO 316, DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, MISMA QUE SEÑALA --
"SE ENTIENDE QUE HAY VENTAJA; CUANDO EL DELICUENTE ES SUPE-
RIOR EN FUERZA FÍSICA AL OFENDIDO Y ÉSTE NO SE HALLA ARMADO";
POR LO TANTO PODEMOS AFIRMAR QUE EN LA COMISIÓN DEL DELITO
NOS ENCONTRAMOS CON OTRA CALIFICATIVA, LA CUAL CONSISTE EN
LA VENTAJA, POR LA SUPERIORIDAD DE FUERZA DE LA MADRE EN --

RELACIÓN CON LA DEL HIJO, NACIENTE, O RECIÉN NACIDO.

C).- QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA SIDO OCULTO Y NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL. EN RELACIÓN CON ESTE PUNTO, SE DICE "QUE ESTE REQUISITO ES UNA PROLONGACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 327, PUES ES EVIDENTE QUE SI EL NACIMIENTO DEL INFANTE SE HIZO PÚBLICO, DIFÍCILMENTE SE PUEDE ALEGAR QUE SE SACRIFICÓ AL MENOR PARA SALVAR EL HONOR. EL HECHO DE INSCRIBIR AL INFANTE EN EL REGISTRO CIVIL IMPLICA DEJAR UNA HUELLA INDELEBLE Y PÚBLICA DEL NACIMIENTO INCOMPATIBLE CON LA FINALIDAD QUE INTEGRA LA ESENCIA ESPECÍFICA DE ESTE DELITO QUE ESTA CONSTITUIDA POR EL PROPÓSITO QUE GUÍA A LA GENTE DE NO DEJAR VESTIGIO DEL ALUMBRAMIENTO"(18).

POR SU PARTE CARRANCA Y RIVAS, Y CARRANCA Y TRUJILLO, VIERTEN LA SIGUIENTE OPINIÓN: "LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL EXCLUYE LA OCULTACIÓN DEL NACIMIENTO Y LA DE SU ANTECEDENTE, EL EMBARAZO"(19).

(18) JIMENEZ HUERTA, MARIANO, OP. CIT. PÁG. 172.

(19) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL, OP. CIT. PÁG. -- 641.

POR LO QUE A ESTE PUNTO SE REFIERE, CONSIDERO QUE ESTA EXIGENCIA DE LA LEY PENAL SALE SOBRANDO, YA QUE LA MUJER QUE VA A DAR A LUZ UNA CRIATURA Y QUE TIENE EN MENTE -- PRIVARLE DE LA VIDA, POR NINGÚN MOTIVO HARA PÚBLICO EL PARTO, Y MUCHO MENOS ACUDIRÁ AL REGISTRO CIVIL A HACER PATENTE EL NACIMIENTO DE LA CRIATURA, SINO POR EL CONTRARIO, LA MUJER QUE VA A PARIR BUSCARÁ LA FORMA DE QUE EL ALUMBRAMIENTO SE LLEVE A CABO EN ALGUNA DE LAS TANTAS CLÍNICAS U HOSPITALES CLANDESTINOS, EN LOS CUALES NO SE LLEVA REGISTRO ALGUNO DE NACIMIENTOS, EN LOS QUE LOS MÉDICOS SE HAN OLVIDADO DE CUAL ES SU FUNCIÓN EN ESTA SOCIEDAD, HACIENDO A UN LADO SUS PRINCIPIOS Y BUSCANDO SOLAMENTE UN LUCRO, CLÍNICAS U HOSPITALES EN LOS QUE LOS ABORTOS Y QUIZA LOS INFANTICIDIOS SE LLEVAN A LA PRACTICA COMO SI SE TRATASE DE ALGO SIN IMPORTANCIA, O QUIZAS EN TODO CASO LA MADRE SE REFUGIASE EN ALGUNA HABITACIÓN A ESPERAR EL NACIMIENTO DEL INFANTE Y EN UN MOMENTO DE OCURRIDO ESTE LEVAR A CABO SU CONDUCTA CRIMINAL Y OCULTAR EL CADÁVER DE SU HIJO.

D).- EL ÚLTIMO REQUISITO EXIGIDO POR EL CÓDIGO PENAL DE 1931, EN SU ARTÍCULO 327, ES EL QUE CONSAGRA LA FRACCIÓN IV, EN LA CUAL SE EXIGE "QUE EL INFANTE NO SEA LEGITI-

MO": A ESTO FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA DICE "PUES CUANDO LA CONCEPCIÓN ES MATRIMONIAL, EL TEMOR DE LA DESHONRA NO -- PUEDE EXISTIR EN LA MADRE; GARRAUD AFIRMA QUE AL APLICAR -- LAS LEYES UNA SANCIÓN BENIGNA EN EL INFANTICIDIO HONORIS -- CAUSA CUANDO SE TRATA DE UN HIJO ILEGÍTIMO, LO HACE COMO -- UNA PROTESTA INDIRECTA CONTRA LAS LEYES QUE DEJAN SIN PRO-- TECCIÓN A LA MUJER ENGAÑADA Y ABANDONADA, PUES NINGÚN LEGIS-- TA HA PENSADO EN JUSTIFICAR LA ATENUACIÓN DE LA PENA POR EL SÓLO HECHO DE QUE EL RECIÉN NACIDO SEA HIJO ILEGÍTIMO"(20).

ESTE COMENTARIO DE GARRAUD, ES MUY ACERTADO, YA - QUE EFECTIVAMENTE CUANTAS MUJERES SON ABANDONADAS EN EL MO-- MENTO EN QUE SE ENCUENTRAN EMBARAZADAS, PERO LA SOLUCIÓN A ESTO NO ES ATENUAR LA PENALIDAD CUANDO EL INFANTICIDIO ES - COMETIDO POR UNA MADRE ABANDONADA, LA POSIBLE SOLUCIÓN SE-- RÍA EL LEGISLAR Y SANCIONAR A AQUELLOS HOMBRES QUE SEDUCEN, ENGAÑAN Y DESPUES ABANDONAN A LA MUJER, PERO LA SANCIÓN QUE DEBA IMPONERSE TENDRÁ QUE SER LA ADECUADA PARA PREVENIR ES-- TE TIPO DE ACTITUDES Y CONDUCTAS IRRESPONSABLES.

EN CUANTO A ESTE ÚLTIMO REQUISITO QUE PRECEPTUA -

(20) Op. Cit. PÁG. 116.

LA LEY PENAL, SE DICE "QUE POR HIJO QUE NO SEA LEGÍTIMO DEBERÁ ENTENDERSE EL NACIDO DE UNA MADRE, SUJETO ACTIVO DEL DELITO, QUE NO ESTE UNIDA EN MATRIMONIO LEGAL"(21).

POR LO QUE SE REFIERE A LO EXPUESTO POR CARRANCA RIVAS Y CARRANCA TRUJILLO, NO COMPARTO SU OPINIÓN, EN VIRTUD DE QUE LA MUJER QUE NO ESTÁ UNIDA EN MATRIMONIO LEGAL, PERO SI SE ENCUENTRA UNIDA POR UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO O EN UNIÓN LIBRE TENDRÁ HIJOS LEGÍTIMOS, Y EN TODO CASO NO SE PODRÁ ARGUMENTAR QUE LOS HIJOS HABIDOS SON ILEGÍTIMOS. CONFORME AL DERECHO CIVIL, SE TIENEN POR HIJOS LEGÍTIMOS A TODOS AQUELLOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO, POR LO TANTO PARA LA LEY CIVIL SERÁN CONSIDERADOS COMO ILEGÍTIMOS TODOS AQUELLOS QUE HAYAN NACIDO FUERA DE MATRIMONIO, PERO EXISTEN CASOS EN LOS QUE LA MUJER UNIDA EN MATRIMONIO, BURLA LA CONFIANZA DE SU CÓNYUGE, MANTENIENDO RELACIONES ADULTERAS, Y COMO RESULTADO DE ESTA CONDUCTA DELICTIVA CONCIBE UN HIJO: ESTE NUEVO SER ES ILEGÍTIMO, YA QUE ES PRODUCTO DE UNA RELACIÓN ADULTERA, CASO EN EL CUAL YA NO EXISTE HONOR ALGUNO -- QUE CUIDAR, YA QUE ESE HONOR FUÉ MANCILLADO POR VOLUNTAD DE LA MUJER Y LA LEY AÚN ASÍ LE ATENUA LA PENALIDAD, ESTA CAUSA DE ATENUACIÓN NO DEBERÍA EXISTIR DENTRO DE NUESTRA LEGIS

(21) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL, Op. Cit. PÁG. 641.

LACIÓN, YA QUE VIENE A CONTRADECIR LOS BUENOS PRINCIPIOS MORALES; POR LO TANTO TAMBIÉN EN EL MATRIMONIO SE PUEDE PRESENTAR EL CASO EN EL CUAL EXISTAN HIJOS ILEGÍTIMOS.

C).- PENALIDAD IMPUESTA

SOBRE ESTE PUNTO, EL PROPIO ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO PENAL HACE MENCIÓN A QUE LA PENALIDAD QUE SE APLICARÁ A LA MADRE INFANTICIDA SERÁ LA COMPRENDIDA DENTRO DE UN TÉRMINO MÍNIMO DE TRES AÑOS DE PRISIÓN, PENA QUE NO PODRÁ SER SUPERIOR A LOS CINCO AÑOS.

EN CUANTO A LA PENA, O APLICACIÓN DE SANCIONES, - ESTAS PUEDEN VARIAR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN - LOS ARTÍCULOS 51 Y 52, DE LA LEY PENAL, LOS CUALES MENCIONAN RESPECTIVAMENTE LO SIGUIENTE: "DENTRO DE LOS LÍMITES FIJADOS POR LA LEY, LOS JUECES Y TRIBUNALES APLICARÁN LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA CADA DELITO TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN Y LAS PECULIARES DEL DELINCUENTE".

"EN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PENALES SE TENDRÁ EN CUENTA":

1º "LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA Y LA EXTENSIÓN DEL DAÑO CAUSADO Y DEL PELIGRO CORRIDO",

2º "LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS --

COSTUMBRES Y LA CONDUCTA PRECEDENTE DEL SUJETO, LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR Y SUS CONDICIONES ECONÓMICAS";

3º "LAS CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE ENCONTRA BA EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO Y LOS DEMÁS ANTE CEDENTES Y CONDICIONES PERSONALES QUE PUEDEN COMPROBARSE, - ASÍ COMO SUS VÍNCULOS DE PARENTESCO, DE AMISTAD O HACIDOS - DE OTRAS RELACIONES SOCIALES, LA CALIDAD DE LAS PERSONAS OFENDIDAS Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO Y OCA SIÓN QUE DEMUESTREN SU MAYOR O MENOR TEMIBILIDAD".

4º "TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVI DORES PÚBLICOS, SE APLICARÁ LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO -- 213 DE ESTE CÓDIGO".

"EL JUEZ DEBERÁ TOMAR CONOCIMIENTO DIRECTO DEL SU JETO, DE LA VICTIMA Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO EN LA MEDIDA REQUERIDA PARA CADA CASO".

PARA LOS FINES DE ESTE ÚLTIMO ARTÍCULO, EL JUEZ - REQUERIRÁ LOS DICTAMENES PERICIALES TENDIENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL SUJETO Y LOS DEMÁS ELEMENTOS CONDUCENTES, - EN SU CASO, A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PENALES.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR ESTOS DOS ÚLTIMOS ARTÍCULOS, PODEMOS DARNOS CUENTA QUE EL REO PUEDE ENCONTRARSE BENEFICIADO CON LA SANCIÓN QUE LE ES IMPUESTA, YA QUE EL JUZGADOR PARA PODER DETERMINAR LA SANCIÓN A IMPONER DEBERÁ ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE LA PERSONA, ADEMÁS, LA SANCIÓN QUE SE IMPONE, POR RAZÓN DE LA PENA IMPUESTA PUEDE SER SUSTITUIDA, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70, EL CUAL MENCIONA: "LA PRISIÓN PODRÁ SER SUSTITUIDA, A JUICIO DEL JUZGADOR, APRECIANDO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES":

I "CUANDO NO EXEDA DE UN AÑO, POR MULTA O TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD";

II "CUANDO NO EXEDA DE TRES AÑOS, POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD".

PARA LOS EFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN SE REQUERIRÁ QUE EL REO SATISFAGA LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DEL ARTÍCULO 90"; LOS CUALES MENCIONAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 90 "EL OTORGAMIENTO Y DISFRUTE DE LOS --

BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL, SE SUJETARÁN A LAS SIGUIENTES NORMAS":

A) "EL JUEZ O TRIBUNAL, EN SU CASO, AL DICTAR SENTENCIA DE CONDENA O EN LA HIPÓTESIS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN X DE ESTE ARTÍCULO, SUSPENDERÁN MOTIVADAMENTE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, SI CONCURREN ESTAS CONDICIONES":

B) "QUE SEA LA PRIMERA VEZ QUE EL SENTENCIADO INCURRE EN DELITO INTENCIONAL Y, ADEMÁS, QUE HAYA EVIDENCIADO BUENA CONDUCTA POSITIVA, ANTES Y DESPUÉS DEL HECHO PUNIBLE; Y"

C) "QUE POR SUS ANTECEDENTES PERSONALES O MODO HONESTO DE VIVIR, ASÍ COMO POR LA NATURALEZA, MODALIDADES Y MÓVILES DEL DELITO, SE PRESUMA QUE EL SENTENCIADO NO VOLVERÁ A DELINQUIR".

COMO PODEMOS OBSERVARLO, EL REO TIENE UNA SERIE DE CONCESIONES QUE LE BRINDA LA PROPIA LEY PENAL, LAS CUALES LE BENEFICIAN, YA QUE LA PENA QUE LE ES IMPUESTA PUEDE SER SUSTITUIDA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS CITADOS ANTERIORMENTE; ADEMÁS TAMBIÉN PUEDE GOZAR DE LA LIBERTAD PREPARATORIA, LA CUAL SE REGLAMENTA POR LOS ARTÍCULOS 84, 85, 86 Y 87 DE LA LEY PENAL. Y TAMBIÉN GOZAR DE LA GARANTÍA --

CONSIDERADA POR EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ACERCA DE LAS PENAS, SE HA DICHO, QUE EL "FIN DE LA PENA NO ES QUE SE CUMPLA LA JUSTICIA, NI QUE EL OFENDIDO SEA VENGADO, NI QUE EL DAÑO SUFRIDO POR ÉL SEA REPARADO, NI QUE LOS CIUDADANOS SEAN INTIMIDADOS, NI QUE EL CULPABLE EXPIE SU FALTA, NI QUE SE OBTENGA SU ENMIENDA, YA QUE TODAS ESTAS COSAS PUEDEN SER CONSECUENCIAS ACCESORIAS DE LA PENA, Y EN ALGUNAS DE ELLAS PUEDEN SER DESEABLES, PERO LA PENA SE RÍA UN ACTO INATACABLE AUN CUANDO TODOS ESTOS RESULTADOS -- FALTARAN. EL FIN PRINCIPAL DE LA PENA ES EL REESTABLECIMIENTO DEL ORDEN EXTERNO EN LA SOCIEDAD. EL DELITO HA OFENDIDO MATERIALMENTE A UN INDIVIDUO, O A UNA FAMILIA, O A UN NÚMERO CUALQUIERA DE PERSONAS, Y ESTE MAL NO SE REPARA POR MEDIO DE UNA PENA, PERO EL DELITO HA OFENDIDO A LA SOCIEDAD - AL VIOLAR SUS LEYES; HA OFENDIDO A TODOS LOS CIUDADANOS AL DISMINUIR EN ELLOS LA OPINIÓN DE SU PROPIA SEGURIDAD, Y AL CREAR EL PELIGRO DEL MAL EJEMPLO; EL PELIGRO DE LA VICTIMA HA PASADO YA, PUESTO QUE SE HA CONVERTIDO EN UN MAL EFECTIVO; PERO EL PELIGRO QUE AMENAZA A TODOS LOS CIUDADANOS ES - AHORA PRESENTE; EL PELIGRO DE QUE EL CULPABLE, SI SE LE DE-

JA IMPUNE, RENUEVE CONTRA OTROS SU HAZAÑA, Y EL PELIGRO DE QUE OTRAS PERSONAS, ESTIMULADAS POR EL MAL EJEMPLO, SE PROPONGAN A SU VEZ VIOLAR LA LEY. LA PENA EN NADA REPARA EL MAL MATERIAL DEL DELITO, PERO SI ES UN MEDIO MUY EFICAZ Y ÚNICO CONTRA EL MAL MORAL. EL FIN ÚLTIMO DE LA PENA ES, PUES, EL BIEN SOCIAL"(22).

-- FRANCISCO CARRARA, MANIFIESTA QUE PARA QUE LA PENA SEA EFECTIVA, ÉSTA DEBERÁ SER "AFLICTIVA, EJEMPLAR, CIERTA, PRONTA, PÚBLICA Y DEBE SER DE MODO TAL QUE NO PERVIERTA AL CULPABLE"(23).

EN RELACIÓN CON LA PENA, SE DICE QUE ÉSTA ES "LA REACCIÓN SOCIAL JURÍDICAMENTE ORGANIZADA CONTRA EL DELITO"- (24).

COMO LO HEMOS EXPUESTO, LA PENA NO ES MÁS QUE UNA FORMA DE CASTIGO, IMPUESTO POR LA SOCIEDAD A TRAVÉS DEL ESTADO, PARA DE ESA MANERA TRATAR DE LOGRAR O BUSCAR EL BIEN, LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD SOCIAL.

(22) CARRARA, FRANCISCO. CURSO DE DERECHO CRIMINAL. TRAD. OCTAVIO BEECHE Y ALBERTO GALLEGOS. 1ª. ED. EDIT. TIPOGRÁFICA NACIONAL. SAN JOSÉ COSTA RICA 1889, VOL. I, PÁG. 31 A 35.

(23) IDEM, PÁG. 44.

(24) BERNALDO DE QUIROS, CONSTANCIO. DERECHO PENAL, 1ª. ED. EDIT. JOSÉ M. CAJICA JR. S^aA^s, PUEBLA, PUEBLA 1957, PÁG. 186.

ACERCA DE LA PENALIDAD IMPUESTA PARA EL DELITO DE INFANTICIDIO, MISMA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, YA QUE COMO SE OBSERVA EN EL PRECEPTO JURÍDICO, LA PENALIDAD SE ENCUENTRA DEMASIADO ATENUADA, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE LA MISMA PUEDE SER SUSTITUIDA. PARA -- SANCIONARSE UN DELITO DE TAL MAGNITUD COMO LO ES EL PRIVAR DE LA VIDA A UN RECIÉN NACIDO, POR CAUSAS COMPLETAMENTE AJENAS A ÉL, EN LAS QUE QUIZAS LA MADRE INFANTICIDA FUÉ LA QUE PROVOCÓ; BUSCO O ACEPTO EL TENER RELACIONES SEXUALES EXTRAMARITALES O ADULTERINAS, Y POR DETERMINADA CAUSA TOTALMENTE AJENA AL INFANTE NO LLEGÓ A FORMALIZAR SUS RELACIONES O NO PREVIÓ LAS CONSECUENCIAS Y NUESTRA LEY PENAL VIGENTE, AÚN -- ASÍ LE ESTÁ CONCEDIENDO UNA PENA CON UNA GRAN ATENUACIÓN, -- POR EL SIMPLE HECHO DE QUE HAYA CUMPLIDO CON LOS CUATRO REQUISITOS QUE PREVEE EL CÓDIGO PENAL EN SU ARTÍCULO 327; Y -- ESTA PENA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, QUIZÁ NO SE LLEGUE A DAR, YA QUE COMO EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO CORRESPONDIENTE A ÉSTE DELITO, ES DE CUATRO AÑOS, LA INFANTICIDA PODRÁ -- SALIR O QUEDAR EN LIBERTAD MEDIANTE EL PAGO DE UNA FIANZA, -- CON ÉSTO, TAL PARECE QUE LA LEY PENAL SE HA OLVIDADO DE QUE LA VIDA HUMANA ES LA QUE OCUPA EL PRIMER LUGAR ENTRE LOS -- BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS.

CAPITULO IV

ANALISIS DEL ARTICULO 327 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- A).- RAZONES DE LA ATENUACIÓN.
- B).- LA VIDA DEL INFANTE Y EL HONOR DE LA MADRE
- C).- PROPOSICIONES QUE SE EMITEN.

A).- RAZONES DE LA ATENUACION.

TAL Y COMO LO HEMOS VENIDO OBSERVANDO EN EL DESARROLLO DE ESTE BREVE TRABAJO, EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO, LA MADRE INFANTICIDA ERA SANCIONADA CON PENAS QUE NO ERAN - DIGNAS DE SER IMPUESTAS A NINGÚN SER VIVIENTE, Y MUCHO MENOS A UN SER HUMANO, POR LA EXCESIVA CRUELDAD E INHUMANIDAD DE LAS MISMAS, EL TIPO DE PENAS QUE SE IMPONIAN CONSISTIAN EN LA PENA DE MUERTE, POR MEDIO DE LA HORCA, EL DEGOLLAMIENTO, EL EMPALAMIENTO, EL QUEMARLAS EN VIDA, ETCETERA; CON EL DEVENIR DEL TIEMPO Y A LA VEZ CON LA EVOLUCIÓN QUE HA MANIFESTADO LA SOCIEDAD, LAS PENAS SE HAN VISTO MODIFICADAS, -- ESTAS SE HAN IDO TRANSFORMANDO EN PENALIDADES MÁS ADECUADAS PARA EL SER HUMANO, LA PENALIDAD QUE HAN CONTEMPLADO LAS DIVERSAS LEGISLACIONES CADA DÍA IMPONEN SANCIONES DE MENOR DUREZA, SANCIONES QUE CONTIENEN TENDENCIAS READAPTATIVAS, Y - QUE BUSCAN O TRATAN DE LOGRAR QUE LOS SERES HUMANOS QUE POR UNA U OTRA CAUSA HAN COMETIDO ALGÚN DELITO SE READAPTEN A - LA SOCIEDAD EN QUE VIVEN, ESTO CON EL FIN DE QUE ESTOS HOMBRÉS SEAN ÚTILES TANTO PARA LA SOCIEDAD COMO PARA SI MISMOS; ESTE TIPO DE TENDENCIAS READAPTATIVAS VIENEN SIENDO UNA DE -- LAS FORMAS DE BUSCAR LA CURACIÓN DE LOS DELINCUENTES; PERO SE HA LLEGADO HASTA LA ÉPOCA ACTUAL, EN LA QUE LA PENALIDAD QUE LE ES IMPUESTA A LA MADRE INFANTICIDA SE VE MUY REDUCIDA.

EN NUESTRO DERECHO PENAL, LA SANCIÓN A QUE SE HA HECHO ACREEDORA LA MADRE INFANTICIDA HA SIDO TAN BENIGNA, - QUE PODRÍA DECIRSE QUE NUESTRA LEY PENAL AL IGUAL QUE NUESTROS LEGISLADORES EN CIERTA FORMA HAN PERMITIDO Y CONSECUENTADO LA SUPRESIÓN DE LA VIDA DE LOS RECIÉN NACIDOS, POR EL SIMPLE HECHO DE QUE LEYES DE OTROS PAÍSES TAMBIÉN HAN DISMINUIDO LA CONDENA PARA AQUELLAS MUJERES QUE SE VEN INVOLUCRADAS COMO AUTORES DE ESTE MONSTRUOSO CRIMEN. YA QUE COMO LO EXPUSO MARTÍNEZ DE CASTRO, AL IGUAL QUE OTROS ESTUDIOSOS -- DEL DERECHO, AL AFIRMAR QUE "EN LA ACTUALIDAD YA NINGUNA -- LEY CASTIGA CON TANTA SEVERIDAD A LA MADRE INFANTICIDA",

JANITTI PIROMALO, ATRIBUYE LA ATENUACIÓN "AL TERROR AL DESHONOR QUE CREA UNA ESPECIE DE ESTADO DE NECESIDAD, QUE EN SU NOCIÓN IMPORTA UN CONTENIDO ESENCIALMENTE PSICOLÓGICO AUNQUE LIMITADO"(1).

ALTAVILLA E., OPINA QUE "LA CAUSA JUSTIFICANTE DE LA ATENUACIÓN SE ENCUENTRA EN QUE EL TEMIDO ACONTECIMIENTO DEL PARTO PUEDE TENER DECISIVA INFLUENCIA EN LAS DETERMINACIONES DE LA PUÉRPERA Y POR SU ESTADO DE ANGUSTIA Y DE ---

(1) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, EDIT. BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES 1958, VOL. XV, PÁG. 668

PREOCUPACIÓN Y POR LA GRAVE PERTURBACIÓN PSÍQUICA QUE PROVOCA TAL HECHO"(2).

CREEILOS, AFIRMA "EL RESGUARDO DEL HONOR SEXUAL - DEBE SER CAUSA ATENUANTE DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. ES CIERTO COMO QUE, COMO DICE MAGGIORE, NADA HAY MÁS FUERTE QUE EL INSTINTO DE LA MATERNIDAD Y LO QUE LA MADRE DESTRUYE ES EL HIJO, ES UNA VIDA, PERO ES DE SU ADVENIR TAMBIÉN QUE ES LA PRUEBA DE SU AMOR NATURAL O ADULTERINO QUE, COMO BIEN LO SEÑALA SOLER, IGUAL QUE TODO AYUNTAMIENTO EXTRAMATRIMONIAL TIENE EN SU CONTRA CIERTA FORMA DE MALEDICENCIA Y MENOSPRECIO SOCIAL CAPAZ DE LLEGAR A LAS MÁS CRUELES DE LAS SANCIONES. POR ESO ES QUE DEBE SER CUIDADOSA LA INVESTIGACIÓN A REALIZARSE EN CADA CASO, PORQUE LA HONRA DEBE SER -- CIERTAMENTE DEFENDIDA Y NADA DEBE DE HABER EN LA VIDA DE LA MUJER QUE SE PRESUPONGA, SIQUIERA EN EL HECHO, UNA FINALIDAD DISTINTA QUE EL OCULTAR ESE ACONTECIMIENTO DE NEFASTAS CONSECUENCIAS PARA LA VIDA DE RELACIÓN. ALLÍ DEBE ESTAR LA SEVERIDAD QUE TANTO RECLAMA MAGGIORE, EN LA EXACTA ADECUACIÓN DE LA ATENUACIÓN Y NO ES AGRAVARLO EN TODOS LOS CASOS BAJO EL SIGNO DE LA INMORALIDAD Y LA ABYECCIÓN QUE LA MUERTE DEL HIJO SIGNIFICA, PORQUE, NO OBSTANTE SU OPINIÓN, HAY

(2) IDEM. PÁG. 668.

ALGO EN LA MADRE TANTO O MÁS FUERTE, QUE EL HIJO NACIENTE O RECÍEN NACIDO, Y ES SU FUTURO DE LA MUJER BASADO EN UNA SIN CERA Y REAL CONDUCTA Y FAMA SEXUAL"(3).

CON REFERENCIA A LA ATENUACIÓN, TAMBIÉN SE DICE - "EL MOTIVO DE LA DIFERENCIA QUE EXISTE EN LA PENALIDAD RADICA EN QUE LA MADRE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DE MAYOR - ANGUSTIA QUE LOS DEMÁS ASCENDIENTES DEL INFANTE, YA QUE EN ELLA SE INDIVIDUALIZA EL DESHONOR CUYA EVITACIÓN CONSTITUYE LA "RATIO ESSENDI" DEL DELITO. EL HONOR PERSONAL ES MÁS IMPERATIVO QUE EL HONOR FAMILIAR. PUES ASÍ COMO ESTE ÚLTIMO PODEMOS SALVARLO REPUDIANDO AL PARIENTE QUE POR SUS ACTOS - PROPIOS LO PONEN EN ENTREDICHO, EL HONOR PERSONAL NO PERMITE ESA LIBERATORIA HUIDA. POR OTRA PARTE, NO PUEDE DESCONOCERSE QUE LA MADRE NO SOLAMENTE TEME AL DESHONOR ORIUNDO DE LAS CENSURAS, HUMILLACIONES Y VEJACIONES DE LOS EXTRAÑOS, - SINO TAMBIÉN LAS DURAS REPRESIONES PROVENIENTES DE SU PROPIA FAMILIA"(4).

POR SU PARTE, CESSAR BECCARIA, "FUE OTRO DE LOS - PRECURSORES A FAVOR DE LA DISMINUCIÓN DE LA PENALIDAD EN EU

(3) IBIDEM, PÁG. 668.

(4) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, 7ª. ED. EDIT. PORRUA, MÉXICO 1975, VOL. II., PÁG. 182.

ROPA, PERO EL SOLAMENTE LIMITO SUS ARGUMENTOS AL EGOÍSTA IN
FANTICIDIO EJECUTADO POR LA MADRE CON EL PROPÓSITO DE OCUL-
TAR SU DESHONRA SEXUAL, INFANTICIDIO HONORIS CAUSA, DICIEN-
DO QUE ÉSTE DELITO ES EFECTO DE UNA CONTRADICCIÓN INEVITA--
BLE EN QUE SE VE COLOCADA UNA PERSONA QUE POR SU DEBILIDAD-
O VIOLENCIA HABÍA CEDIDO; QUIEN SE HALLA ENTRE LA INFAMIA Y
LA MUERTE DE UN SER INCAPAZ DE SENTIR, ¿CÓMO NO HA DE ENCON-
TRAR PREFERIBLE ÉSTA A LA MISERIA SEGURA A QUE SE VERÍAN RE
DUCIDOS -ELLA Y EL INFELIZ FRUTO"(5).

POR OTRO LADO, SE DICE QUE "LA PENALIDAD EXAGERA-
DA RESULTA ESTÉRIL, MEJOR DICHO SE TRANSFORMA EN PROTECTORA
DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE, YA QUE CUANDO LA LEY NO HA SI
DO PIADOSA, LO HAN SIDO LOS JUECES O JURADOS ENCARGADOS DE-
APLICARLA, RESULTANDO ASÍ QUE LA EXAGERADA SANCIÓN, POR CU-
Rioso FENÓMENO, SE TRANSFORMA EN FUENTE DE IMPUNIDAD PARA -
EL DELITO, PUES LA PENA MONSTRUOSA PROTEGE AL REO"(6).

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS OBSERVAR --
QUE LA MAYORÍA DE LOS JURISTAS COINCIDEN EN QUE UNA SANCIÓN
O PENA EXAGERADA RESULTA CONTRAPRODUENTE, YA QUE A LA MA--

(5) CITADO POR GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO,
7ª. ED. EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1964, PÁG. 103.

(6) IDEM, PÁG. 103.

DRE INFANTICIDA SE LE DÁ UN TRATAMIENTO ESPECIAL EN CUANTO A LA SANCIÓN QUE LE ES IMPUESTA, PORQUE ESTA PROVOCA EN EL JUZGADOR UN SENTIMIENTO DE HUMILDAD, DE PIEDAD, CAUSAS QUE HACEN QUE EL JUEZ OPTE POR DEJAR DE APLICAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA MADRE INFANTICIDA, O EN EL ÚLTIMO DE LOS CASOS, IMPONER UNA SANCIÓN MUY REDUCIDA. PERO AL HACERSE ÉSTO, LA LEY DEJA DE CUMPLIR SU COMETIDO, YA QUE AL CONOCERSE LA BENEVOLENCIA DEL JUZGADOR, LOS DEMÁS DELINCUENTES TAMBIÉN IMPLORARÍAN LA DISMINUCIÓN DE LAS SANCIONES, LO QUE TENDRÍA COMO CONSECUENCIA QUE LOS DELITOS QUE MEREcen UNA PENALIDAD MAYOR SE LES APLICARÁ UNA PENA MÍNIMA, MÁS NO ASÍ AQUELLOS DELITOS O FALTAS LEVES.

AUNQUE LA LEY NO LO DICE DE MANERA CLARA, AL HACER UN ANALISIS DE LAS DIVERSAS OPINIONES DE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO, PODEMOS DEDUCIR QUE LAS CAUSAS QUE LOGRAN MOTIVAR QUE LA PENA APLICADA A LA MADRE INFANTICIDA SE ENCUENTRE TAN ATENUADA, LO SON EL HONOR DE LA PROPIA MUJER, YA QUE SE CONSIDERA QUE LA MADRE QUE SE VE EN LA NECESIDAD DE LLEVAR A LA REALIZACIÓN EL INFANTICIDIO DE SU PROPIO HIJO, OBEDECE A UN SENTIMIENTO EN EL CUAL LA MADRE PREFERE SACRIFICAR LA VIDA DE SU HIJO RECIÉN NACIDO PARA EVITAR QUE TAN-

TO ELLA COMO EL PRODUCTO DE SUS DESLICES AMOROSOS SE VEAN -
HUMILLADOS, SEÑALADOS, CENSURADOS, O QUIZÁ SEAN ORILLADOS -
DE LA SOCIEDAD, Y SE VEAN HUNDIDOS EN LA MISERIA. PERO EL-
JUZGADOR TAMBIÉN DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE LA MUJER -
PUDO HABER PREVISTO LAS CONSECUENCIAS, ENTONCES NO TIENE RA-
ZÓN ALGUNA EL TRATAR DE RECUPERAR UNA HONRA QUE YA SE PER-
DIÓ, PORQUE LA HONRA PERDIDA NO ES CAPAZ DE SER RECUPERADA,
Y MUCHO MENOS CON LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE UN SER RECIÉN-
NACIDO.

B).- LA VIDA DEL INFANTE Y EL HONOR DE LA MADRE

AL TRATAR ESTE PUNTO, NOS HACEMOS LA SIGUIENTE --
PREGUNTA: ¿ES ACASO MÁS VALIOSO EL HONOR DE UNA MADRE QUE -
LA VIDA HUMANA DE UNA CRIATURA RECIÉN NACIDA?, Y PARA CON--
TESTAR ESTA INTERROGANTE HABREMOS DE RECURRIR A LA PROPIA -
LEY PENAL, EN LA CUAL VEREMOS QUE LA MISMA SANCIONA CON PE--
NA DE PRISIÓN DE OCHO A VEINTE AÑOS, AL SUJETO QUE COMETE -
UN HOMICIDIO SIMPLE, PENA QUE SE VE AGRAVADA EN EL CASO DE
QUE CONCURRAN UNA O ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS CALIFICA--
TIVAS; AHORA ESTA MISMA LEY ESTABLECE UNA SANCIÓN POR LA DI--
FAMACIÓN DEL HONOR, PENA QUE NO PODRÁ SER MAYOR A LOS DOS -
AÑOS DE PRISIÓN; TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO ANTERIOR PODE--
MOS AFIRMAR QUE ES DE MUCHO MAYOR VALIA LA VIDA HUMANA QUE
EL HONOR; ENTONCES EL PORQUE DE QUE LA LEY SANCIONE DE MANE--
RA TAN BENIGNA A LA MADRE QUE SACRIFICA A SU PROPIO HIJO --
CON EL FIN DE CONSERVAR SU HONOR. LO QUE PUEDO DECIR AL --
RESPECTO, CON TODO EL RESPETO QUE MERECEMOS TODOS AQUELLOS --
QUE INTERVINIERON EN LA CREACIÓN DE NUESTRO ACTUAL CÓDIGO -
PENAL, ES QUE ESTE DELITO NO ES CASTIGADO CON LA RIGUROSI--
DAD QUE MERECE, Y ESTO SE DEBE, SEGÚN CREO, A LA FALTA DE -
CUIDADO Y ATENCIÓN QUE NUESTROS LEGISLADORES NO HAN PUESTO
EN EL, Y ESTE ES UN PROBLEMA AL QUE DEBERÍA TOMARSELE MÁS -
EN CUENTA, PARA DE ESTA FORMA ADECUARLO A LA ÉPOCA ACTUAL,-
E IMPONERLE UNA PENALIDAD QUE FUERA MÁS ACORDE CON LA MAGNI

TUD DE LO QUE REPRESENTA LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE UN RE--
CIÉN NACIDO.

COMO HEMOS VENIDO OBSERVANDO A TRAVÉS DEL DESARRO
LLO DE ESTE TRABAJO, PODEMOS VER CLARAMENTE QUE EL TIPO DE
INFANTICIDIO CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 325, DEL CÓDIGO PE--
NAL VIGENTE, NO ES MÁS QUE UNA MODALIDAD DEL HOMICIDIO, CON
UN TRATAMIENTO ESPECIAL, Y QUE TIENE UNA PENALIDAD INFERIOR
COMPARADA CON LA QUE SE IMPONE EN EL CASO DE ESTE ÚLTIMO DE
LITO; EL DELITO DE INFANTICIDIO RESULTA SER UNA FIGURA DE--
LICTIVA QUE GOZA DEL PRIVILEGIO QUE LE HA CONCEDIDO NUESTRA
LEGISLACIÓN PENAL, PUES QUIERASE ACEPTAR O NO, EN LOS DOS -
CASOS QUE SE MENCIONAN SE ESTA EN PRESENCIA DE UN DELITO MA
YOR, EN LOS CUALES EL DELITO CONSISTE EN LA PRIVACIÓN ANTI-
JURÍDICA DE LA VIDA HUMANA, Y EN LOS QUE SOLAMENTE SE PRE--
SENTAN DIFERENCIAS MÍNIMAS, MISMAS QUE SON LA RAZÓN DE LA
EDAD Y LA CALIDAD DEL PARENTESCO; Y EL NUMERAL 327, DE LA -
LEY INVOCADA, CONCEDE UNA PENALIDAD TODAVIA MÁS ATENUADA A
LA MADRE, SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA, POR EL SIMPLE HECHO
DE PRETENDER SALVAGUARDAR UN HONOR, Y EL CUAL ES DEFENDIDO
POR NO POCOS AUTORES, AL EXPRESAR QUE LA ATENUACIÓN SE DEBE
A QUE LA MADRE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN ANGUSTIOSA, Y

QUE AL PRIVAR DE LA VIDA A SU HIJO BUSCA EL CONSERVAR SU HONOR, PERO ESTANDO DE POR MEDIO LA VIDA DE UN SER HUMANO QUE ES INCAPAZ DE PODER SIQUIERA TRATAR DE DEFENDERSE, UN NIÑO QUE HA TENIDO LA FORTUNA DE HABER NACIDO VIVO, Y POSIBLEMENTE VIABLE, Y A LA VEZ EL TERRIBLE INFORTUNIO DE SER PRODUCTO DE UNA RELACIÓN EXTRAMARITAL, O MÁS GRAVE AÚN TODAVÍA, - SER CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN ADULTERA; AÚN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS, CONSIDERO QUE ESAS CAUSAS NO SON SUFICIENTES PARA PODER AUTORIZAR O PERMITIR LA SUPRESIÓN DE LA VIDA DE UN SER RECIÉN NACIDO, Y MENOS AÚN ANTEPONIÉNDOSE LA HONRA, QUE COMO YA LO MENCIONAMOS, -- ESTA ES SOLAMENTE UN MERO CONCEPTO ABSTRACTO Y SUBJETIVO; - NO ASÍ LA VIDA HUMANA.

TAL PARECE QUE CUANDO LOS DOCTOS DEL DERECHO HAN CONSENTIDO LA ATENUACIÓN DE LA PENALIDAD EN EL DELITO DE INFANTICIDIO, POR CAUSAS COMO EL HONOR, SE HAN OLVIDADO DE LA ESCALA EN LA CUAL SE ENCUENTRAN CLASIFICADOS LOS VALORES, - CLASIFICACIÓN QUE SE HA HECHO DE CONFORMIDAD CON SU GRADO DE IMPORTANCIA, Y ES POR ESTA RAZÓN POR LA QUE LOS VALORES HAN QUEDADO CLASIFICADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

1º LA VIDA;

- 2º LA INTEGRIDAD CORPORAL;
- 3º LA LIBERTAD;
- 4º EL HONOR;
- 5º LA FAMILIA; Y
- 6º LA PROPIEDAD.

Y LAS PENAS QUE SE IMPONEN CONTRA TODOS AQUELLOS QUE ATENTAN CONTRA LOS BIENES QUE POSEE EL SER HUMANO, GUARDAN CIERTA RELACIÓN ENTRE LA PENALIDAD IMPUESTA CON RESPECTO AL VALOR AFECTADO.

VOLVIENDO A LAS CAUSAS DE ATENUACIÓN, HEMOS PODIDO OBSERVAR QUE LA RAZÓN DE LA ATENUACIÓN RADICA PRINCIPALMENTE EN EL HECHO DE LA SALVAGUARDA DEL HONOR, ALGUNOS AUTORES CONCIENTEN LA ATENUACIÓN, DICIENDO QUE ES PREFERIBLE LA REALIZACIÓN DEL INFANTICIDIO QUE SOPORTAR UNA SUPUESTA MIERA A LA QUE SE VERÍAN SOMETIDOS UNA MADRE Y SU HIJO ILEGÍTIMO, PERO LOS TIEMPOS HAN CAMBIADO, Y EN LA ACTUALIDAD, ESTO NO SUCEDE, YA QUE AHORA NO ES TAN MAL VISTO EL QUE UNA MUJER TENGA HIJOS FUERA DE MATRIMONIO, Y NI TAMPOCO ES CRITICADA COMO SE HACIA EN ANTAÑO, ADEMÁS DE QUE ACTUALMENTE EXISTEN INFINIDAD DE MÉTODOS PARA PREVENIR LOS EMBARAZOS NO DESEADOS, MÉTODOS QUE SE ENCUENTRAN AL ALCANCE DE TODA LA

POBLACIÓN, MÉTODOS QUE ADEMÁS DE SER MUY ECONÓMICOS SON SEGUROS; AHORA PORQUÉ, SI LOS TIEMPOS HAN CAMBIADO TANTO, POR QUÉ NO ADECUAR LA LEY A ESTOS TIEMPOS EN LOS CUALES LA HONRA SEXUAL YA NO ES CONSIDERADA TAN IMPORTANTE, PORQUE SEGUIR CONSIDERANDO EL HONOR COMO UNA CAUSA ATENUANTE EN EL DELITO DE INFANTICIDIO; YO ESTARÍA DE ACUERDO EN EL CASO DE QUE EL HONOR SE TOMARA EN CUENTA PARA QUE SE DE LA ATENUACIÓN SÓLO EN LOS CASOS EN LOS CUALES LA MUJER HA SIDO VÍCTIMA DE UNA VIOLACIÓN, EN LA CUAL ELLA NO DESEABA UNA RELACIÓN SEXUAL, PERO SI COMO RESULTADO DEL QUERER SATISFACER SU APETITO SEXUAL, RESULTASE UN HIJO, AÚN NACIDO FUERA DE MATRIMONIO, NO ES DE TOMARSE EN CUENTA EL HONOR PARA QUE SE LE CONCEDA LA ATENUACIÓN DE LA PENALIDAD ENCUADRADA EN EL ARTÍCULO 327, DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

TAL Y COMO LO HE VENIDO MANIFESTANDO, NO COMPARTO LAS OPINIONES DE ALGUNOS TRATADISTAS QUE MENCIONAN LA HONRA COMO CAUSA BASTANTE Y SUFICIENTE PARA QUE SE APLIQUE UNA PENALIDAD ATENUADA A LA MADRE INFANTICIDA, EN VIRTUD DE QUE DESDE MI PUNTO DE VISTA, CONSIDERO DE MAYOR VALOR UNA VIDA HUMANA QUE LA HONRA, Y LA LEY PENAL TAMBIÉN SANCIONA CON PENAS MÁS GRAVES LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA VIDA HUMANA

NA, PERO ES EL CASO DE QUE EL NUMERAL 327, DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, CONTEMPLA UNA CONTRADICCIÓN, YA QUE LA LEY MENCIONADA EN EL MULTICITADO ARTÍCULO PONE POR ENCIMA DE LA VIDA HUMANA LA HONRA DE LA MUJER.

C).- PROPOSICIONES QUE SE EMITEN

UNA VEZ QUE HEMOS VISTO LA EVOLUCIÓN QUE HAN SUFRIDO LAS PENAS QUE ERAN IMPUESTAS EN ÉPOCAS PASADAS, EN LAS QUE LA MADRE ERA OBJETO DE SER SANCIONADA CON UNA EXCESIVA SEVERIDAD, LA CUAL PODIA LLEGAR A CONSISTIR EN LA PENA DE MUERTE; HASTA LLEGAR A LA ACTUALIDAD, EN LA QUE LA SANCIÓN PRESCRITA PARA LA MUJER INFANTICIDA, QUE ES EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, ES APLICADA CON UNA CARENCIA DE SEVERIDAD, DEJANDO A UN LADO EL PROPÓSITO QUE PERSIGUE LA LEY PENAL, Y EL CUAL CONSISTE EN CASTIGAR A QUIENES COMETEN EL DELITO, CON EL FIN DE PREVENIR QUE POSTERIORMENTE ESTAS PERSONAS VUELVAN A DELINQUIR, Y QUE LA PENA IMPUESTA SIRVA DE EJEMPLO PARA QUE OTROS SERES NO LLEVEN A LA CONSUMACIÓN ESTE TIPO DE DELITOS, HAGO LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES:

TANTO AL HOMBRE, ASÍ COMO A LA MUJER, SE LES DEBE DAR CAPACITACIÓN, ACERCA DE LA PATERNIDAD, MATERNIDAD Y NATALIDAD, SIN OLVIDAR ENSEÑARSELES A SER RESPONSABLES DE SUS ACTOS, ADEMÁS DE CREAR EN EL HOMBRE UN SENTIMIENTO DE RESPONSABILIDAD.

EL ESTADO DEBE PONER UNA MAYOR ATENCIÓN EN CUANTO

A LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES, Y LA FORMA QUE CONSIDERO --
ADECUADA PARA ESTE FIN, ES SANCIONAR CON MAYOR ENERGÍA A LA
MADRE INFANTICIDA CUANDO ÉSTA PRIVA DE LA VIDA A SU HIJO, -
QUE ES PRODUCTO DE UNA RELACIÓN SEXUAL EXTRAMARITAL, EN LA
QUE LA PROPIA MUJER HA ACEPTADO EL TENER ESTE TIPO DE AYUN-
TAMIENTO; ADEMÁS NO SE LE DEBE DAR LA IMPORTANCIA QUE HASTA
LA FECHA REVISTE LA HONRA, MISMA QUE SE VE PERDIDA EN EL MO-
MENTO EN QUE LA MUJER HA CONSENTIDO EL TENER LAS RELACIONES
CITADAS. Y MAXIME SI EN LA ACTUALIDAD TANTO EL HOMBRE COMO
LA MUJER QUE DESEAN SATISFACER SUS INSTINTOS, PUEDEN RECU-
RRIR AL USO DE MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS, PARA DE ESTA FORMA
NO DAR LUGAR A UN EMBARAZO Y A SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

NUESTRO DERECHO PUNITIVO, DEBE SANCIONAR CON MA--
YOR DUREZA A TODAS AQUELLAS MUJERES QUE COMETEN EL DELITO -
DE INFANTICIDIO, YA QUE EN TODO MOMENTO EL RESULTADO QUE SE
PRODUCE ES LA PRIVACIÓN ANTIJURÍDICA DE LA VIDA HUMANA.

EL ARTÍCULO 325, DEL CÓDIGO PENAL, DEBERÍA SER RE-
FORMADO, PARA QUEDAR DE LA MANERA SIGUIENTE: "LLAMASE INFAN-
TICIDIO: LA MUERTE CAUSADA POR LA MADRE EN LA PERSONA DE SU

HIJO, EN EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO O DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS DE OCURRIDO ÉSTE. A LA MADRE QUE COMETA EL DELITO DE INFANTICIDIO SE LE APLICARAN DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, SIEMPRE Y CUANDO CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS":

I "QUE LA MADRE NO TENGA MALA FAMA; Y"

II "QUE EL HIJO SEA FRUTO DE UNA RELACIÓN EXTRAMARITAL O EXTRACONCUBINARIA".

-- "FUERA DE LOS CASOS MENCIONADOS, TODO AQUEL QUE ATENTE CONTRA LA VIDA DE UN INFANTE SERÁ SANCIONADO CON LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO".

CONSIDERO SÓLO COMO SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE INFANTICIDIO A LA MADRE, YA QUE EN TODO CASO ELLA SERIA LA ÚNICA PERSONA QUE PODRÍA DAR UNA VALORACIÓN AL HECHO DE TENER UN HIJO O SACRIFICARLO; PUES LA INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA AJENA A LA MADRE, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS OBRA CON LA FINALIDAD DE BUSCAR UN LUCRO. LA SANCIÓN QUE SE PROPONE PARA ESTE DELITO, QUE ES DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ES CON EL AFÁN DE QUE ÉSTA NO PUEDA OBTENER SU LIBERTAD BAJO FIANZA O CAUCIÓN, YA QUE EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO ES DE OCHO AÑOS, SANCIÓN QUE CONSIDERO COMO SUFICIENTE PARA QUE -

HAYA LUGAR A LA READAPTACIÓN; SIN QUE EN REALIDAD DEJE DE ESTARSE IMPONIENDO UNA PENA ATENUADA, EN RELACIÓN CON LA -- CORRESPONDIENTE AL HOMICIDIO CALIFICADO.

POR LO QUE TOCA AL ARTÍCULO 326, DE NUESTRO ORDENAMIENTO PUNITIVO, PROONGO QUE SEA DEROGADO EN VIRTUD DE -- QUE YA NO TIENE RAZÓN DE SER, PUESTO QUE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE YA QUEDA INCLUIDA EN LA REDACCIÓN DE ARTÍCULO -- 325, DEL MISMO ORDENAMIENTO INVOCADO.

EN LO REFERENTE AL ARTÍCULO 327, MOTIVO DE ÉSTE -- TRABAJO, Y DESPUES DE HABER REALIZADO UN ANÁLISIS, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE TAMBIEN DEBE SER DEROGADO, YA -- QUE RESULTA TOTALMENTE CONTRADICTORIO CON NUESTRO DERECHO -- PUNITIVO, PUES COMO YA SE DIJO, NO ES POSIBLE QUE SE PONGA POR ENCIMA DE LA VIDA DEL INFANTE LA HONRA DE LA MADRE Y MU -- CHO MENOS AÚN QUE SE LE OTORQUE UNA ATENUANTE A AQUELLA MU -- JER QUE CON EL AFÁN DE EVITAR QUE SE HAGA PÚBLICO SU MAL -- COMPORTAMIENTO SEXUAL FUERA DE MATRIMONIO, PRIVE DE LA VIDA A SU HIJO, DESPUES DE HABER ACTUADO CON PREMEDITACIÓN Y ALE -- VOSIA, YA QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE ESTA OCULTANDO SU EM --

BARAZO, EL NACIMIENTO DEL INFANTE Y NO LO INSCRIBE EN EL REGISTRO CIVIL, ESTA PREPARANDO EL CAMINO PARA COMETER UN CRIMEN DE TAL MAGNITUD COMO LO ES EL INFANTICIDIO. POR OTRA PARTE, TAMPOCO ES JUSTO QUE SUBSISTA DENTRO DE NUESTRO DERECHO PENAL, EL INFANTICIDIO "HONORIS CAUSA", CUANDO YA SE CUENTA CON LA POSIBILIDAD DE OBTENER UNA PENA DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN PARA EL CASO DEL ABORTO, CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR EL HONOR, SEGÚN LO PREVEE EL ARTÍCULO 332, DE LA MULTICITADA LEY; Y EL CUAL MENCIONA: "SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN A LA MADRE QUE VOLUNTARIAMENTE PROCURE SU ABORTO O CONSIENTA EN QUE OTRO LA HAGA ABORTAR, SI CONCURREN ESTAS TRES CIRCUNSTANCIAS":

I "QUE NO TENGA MALA FAMA";

II "QUE HAYA LOGRADO OCULTAR SU EMBARAZO, Y"

III "QUE ESTE SEA FRUTO DE UNA UNIÓN ILEGÍTIMA".

"FALTANDO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS MENCIONADAS, SE APLICARÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN".

POR LO QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 328, DEL CÓDIGO PENAL, CONSIDERO QUE DEBE AUMENTARSE LA SANCIÓN AL MÉDICO, CIRUJANO, COMADRÓN O PARTERA; ESTO ES, EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN; ESTA DEBERÍA SER DE

CINCO AÑOS, YA QUE COMO SE MENCIONO CON ANTERIORIDAD, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS PROFESIONISTAS SE DEBE EXCLUSIVAMENTE A LA BUSQUEDA Y OBTENCIÓN DE UN LUCRO, A CAMBIO DEL SACRIFICIO DE UN SER INDEFENSO.

Y PARA CONCLUIR LAS PROPOSICIONES, NO DEBEMOS OLVIDAR QUE LA MADRE NO ES EL ÚNICO SUJETO CULPABLE, SINO QUE TAMBIÉN TIENE CULPA EL HOMBRE QUE HACE A LA MUJER VÍCTIMA DE SUS DESEOS, YA SEA A TRAVÉS DE LA SEDUCCIÓN O ENGAÑO, Y QUE EN EL MOMENTO EN QUE ESTA LE MANIFIESTA ESTAR EMBARAZADA, LA ABANDONA A SU SUERTE, Y CONSECUENTEMENTE TAMBIÉN AL SER HUMANO QUE SE ENCUENTRA EN GESTACIÓN; ES POR ESTO, POR LO QUE CONSIDERO CONVENIENTE QUE EL CÓDIGO PENAL DEBE CONTENER EN SU ARTÍCULADO UNA SANCIÓN EFECTIVA PARA CASTIGAR A ESTE TIPO DE HOMBRES, PARA DE ESTA FORMA CONCEDER UNA MAYOR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LA MUJER QUE LLEGA A QUEDAR PREÑADA, Y ESTO TAMBIEN SERÍA BENEFICO PARA AQUEL SER HUMANO QUE AÚN SE ENCUENTRA EN GESTACIÓN; YA QUE LAS PENAS APLICADAS TANTO EN EL DELITO DE ESTUPRO, ASÍ COMO LA CORRESPONDIENTE AL RAPTO, SON PENAS EN LAS CUALES EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO PUEDE OBTENER SU LIBERTAD MEDIANTE EL DEPOSITO DE UNA FIANZA O A TRAVES DE UNA CAUCIÓN.

CONCLUSIONES

1.- EL CONCEPTO DE INFANTICIDIO TIENE CIERTA --
UNIFORMIDAD DE CRITERIO, Y ESTE NO ES OTRA COSA QUE LA PRI-
VACIÓN DE LA VIDA HUMANA, COMETIDA EN EL MOMENTO DEL NACI--
MIENTO O DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS DE OCURRIDO ESTE,
LLEVADO A LA REALIZACIÓN POR ALGUNO DE LOS ASCENDIENTES CON
SANGUÍNEOS.

2.- EL INFANTICIDIO ES UN HECHO CONSIDERADO CO-
MO DELITO HACE MUCHO TIEMPO EN EL VIEJO MUNDO; EN NUESTRO -
PAÍS, LA SUPRESIÓN DE LA VIDA DEL INFANTE, CONSTITUYO DELI-
TO A PARTIR DE LA APLICACIÓN DE LAS "LEYES DE INDIAS".

3.- EL INFANTICIDIO, ES UN DELITO CONSIDERADO -
DE FORMULACIÓN LIBRE, YA QUE PUEDE SER COMETIDO DE MUY DI--
VERSAS MANERAS. EN ESTE DELITO, DEBE DARSE UNA RELACIÓN CAU-
SA EFECTO, CON LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL SUJETO ACTIVO, ESTO
ES, QUE POR LA ACCIÓN U OMISIÓN, DEBERÁ CAUSARSE LA MUERTE
AL RECIÉN NACIDO.

4.- PARA QUE EL DELITO DE INFANTICIDIO PUEDA --

SER TIPIFICADO, ES NECESARIA LA PRESENCIA DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: UN HECHO DE MUERTE, QUE RECAIGA EN UN NIÑO RECIÉN NACIDO O DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS DE SU NACIMIENTO, Y QUE SEA CAUSADO POR ALGUNO DE SUS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS.

5.- PARA QUE EL INFANTICIDIO SE PERFECCIONE, ES NECESARIA LA PREVIA EXISTENCIA DE LA VIDA EN EL RECIÉN NACIDO, AUNQUE NO ESTE PRESENTE LA VIABILIDAD, Y QUE EXISTA LA RELACIÓN DE PARENTESCO ENTRE VICTIMA Y VICTIMARIO.

6.- SÓLO LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS DE LA VICTIMA PUEDEN SITUARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO POR EL CÓDIGO PENAL, PARA SER SUJETOS ACTIVOS EN EL DELITO CONSIDERADO COMO INFANTICIDIO GENÉRICO.

7.- EN EL INFANTICIDIO CONSIDERADO DE TIPO GENÉRICO, NO ES NECESARIA LA PRESENCIA DE ALGÚN MÓVIL; PERO EN EL TIPO "HONORIS CAUSA", EL MÓVIL QUE DEBE ESTAR PROBADO ES LA CAUSA DE SALVAR EL HONOR DE LA MADRE, QUE ES LO QUE MOTI

VA LA APLICACIÓN DE UNA PENA ATENUADA.

8.- EN EL INFANTICIDIO CONSIDERADO COMO "HONORIS CAUSA", EL ÚNICO POSIBLE SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA DELICTIVA, LO ES LA MADRE DEL INFANTE SACRIFICADO, Y LA PENA ATENUADA SOLAMENTE A ESTA PODRÁ SER APLICADA; PARA QUE LA MADRE INFANTICIDA PUEDA GOZAR DE LA ATENUACIÓN QUE LA LEY LE CONCEDE, ES PRECISO QUE ÉSTA NO TENGA MALA FAMA, QUE HAYA OCULTADO SU EMBARAZO, QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE NO HAYA SIDO INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL Y QUE EL INFANTE NO SEA HIJO LEGÍTIMO.

9.- EL ARTÍCULO 325, DEBE QUEDAR REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: "LLAMASE INFANTICIDIO: LA MUERTE CAUSA DA POR LA MADRE EN LA PERSONA DE SU HIJO, EN EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO O DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS DE OCURRIDO ESTE. A LA MADRE QUE COMETA EL DELITO DE INFANTICIDIO SE LE APLICARÁN DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, SIEMPRE Y CUANDO CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS":

I "QUE LA MADRE NO TENGA MALA FAMA; Y"

II "QUE EL HIJO SEA FRUTO DE UNA RELACIÓN EXTRA-

MARITAL O EXTRACONCUBINARIA".

"FUERA DE LOS CASOS MENCIONADOS, TODO AQUEL QUE ATENTE CONTRA LA VIDA DE UN INFANTE SERÁ SANCIONADO CON LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO". ESTO SE CONCLUYE EN VIRTUD DE QUE LA MADRE EN TODO CASO SERÁ QUIEN SE PODRA VER AFECTADA POR EL NACIMIENTO DE SU HIJO.

10.- EL ARTÍCULO 326, DEL CÓDIGO PENAL, DEBE SER DEROGADO, POR NO TENER RAZÓN DE EXISTIR, YA QUE LA SANCIÓN QUEDARÍA INCLUIDA EN EL ARTÍCULO 325, DE LA LEY MENCIONADA.

11.- POR LO QUE RESPECTA AL NUMERAL 327, DE LA LEY PUNITIVA, TAMBIÉN DEBE SER DEROGADO, YA QUE NO TIENE RAZÓN ALGUNA DE EXISTIR, EN VIRTUD DE QUE NUESTRA LEY PENAL, YA ESTA CONTEMPLANDO EL ABORTO CONSIDERADO COMO "HONORIS CAUSA"; ADEMÁS POR QUÉ ESPERAR EL NACIMIENTO DEL INFANTE CUANDO SE TIENE EN MENTE SU EXTERMINIO.

12.- EN CUANTO AL ARTÍCULO 328, DE NUESTRO CÓDIGO PENAL, ESTE DEBE QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA: "SI EN EL

INFANTICIDIO TOMARE PARTICIPACIÓN UN MÉDICO, CIRUJANO, COMADRÓN O PARTERA, ADEMÁS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD QUE LE CORRESPONDAN, SE LES SUSPENDERÁ POR CINCO AÑOS - EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN", ÉSTO EN VIRTUD DE QUE SU PARTICIPACIÓN OBEDECE A LA BÚSQUEDA DE UN LUCRO, ADEMÁS DE QUE SE APARTA DE LOS NOBLES FINES QUE TIENE ENCOMENDADA TODA PERSONA QUE HA DE DEDICARSE A LA MEDICINA, YA QUE EL MÉDICO PROFESIONISTA DEBE PROCURAR EN SUS SEMEJANTES LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA; PERO NO BUSCAR LA SUPRESIÓN DE ESTA.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALMARAZ, JOSE. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL CÓDIGO PENAL DE 1929. 1ª. Ed. México 1931.
- 2.- BECCARIA, CESAR. TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS. TRAD. CONSTANCIO BERNALDO DE QUIROS, 1ª. Ed. -- EDIT. CAJICA, PUEBLA, PUE. 1957.
- 3.- BERNALDO DE QUIROS, CONSTANCIO. DERECHO PENAL, 1ª. - Ed. EDIT. CAJICA J. R. S. A., PUEBLA, PUE. 1957.
- 4.- CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL. 2ª. Ed. EDIT. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1976.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. - CÓDIGO PENAL ANOTADO. 6ª. Ed. EDIT. PORRUA, MÉXICO - 1976.

- 6.- CARRARA, FRANCISCO. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. -
1ª. ED. EDIT. TEMIS, BOGOTÁ 1957.

- 7.- CARRARA, FRANCISCO. CURSO DE DERECHO CRIMINAL. TRAD.
OCTAVIO BEECHE Y ALBERTO GALLEGOS, 1ª. ED. EDIT. TIPO
GRÁFICA NACIONAL, SAN JOSÉ COSTA RICA 1889.

- 8.- CASTELLANOS TENA, FELIPE. LINEAMIENTOS DE DERECHO PE-
NAL. 17ª. ED. EDIT. PORRUA, MÉXICO 1982.

- 9.- CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. 1ª. ED. EDIT.
CASA BOSCH, BARCELONA 1936.

- 10.- DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA ISLAS. ANÁLISIS LÓGICO DE
LOS DELITOS CONTRA LA VIDA. 2ª. ED. EDIT. TRILLAS, MÉ
XICO 1982.

- 11.- DORADO, PEDRO. PROBLEMAS DE DERECHO PENAL. 1ª. ED. -

EDIT. IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN, MADRID -
1895.

12.- ESCRIBA GREGORI, JOSE MARIA. LA PUESTA EN PELIGRO DE
LOS BIENES JURÍDICOS EN MATERIA PENAL. 2ª. ED. EDIT.
CASA BOSCH, BARCELONA 1976.

13.- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. APUNTES PARA LA HISTORIA -
DEL DERECHO EN MÉXICO. 1ª. ED. EDIT. POLIS, MÉXICO -
1937.

14.- F. CARDENAS, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. 1ª. ED. -
EDIT. PORRUA, MÉXICO 1982.

15.- FLORIAN, EUGENIO. PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. --
TRAD. ERNESTO DIHIGO Y FELIX MARTÍNEZ GIRALT, 1ª. ED.
EDIT. IMPRENTA Y LIBRERIA LA PROPAGANDISTA, LA HABANA
1929.

- 16.- FONTAN BALESTRA, CARLOS. TRATADO DE DERECHO PENAL. -
1ª. ED. EDIT. DEPALMA. BUENOS AIRES 1950.

- 17.- GAMBARA, L. EL DERECHO PENAL EN LA ANTIGUEDAD Y EDAD
MEDIA. 2ª. ED. EDIT. F. GRANADA Y C. EDITORES, BARCE
LONA 1944.

- 18.- GARCIA A., LORENZO. EL INFANTICIDIO. 1ª. ED. EDIT.
AMERICA LEE, BUENOS AIRES ARGENTINA 1945.

- 19.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. ESTUDIOS PENALES. 2ª. ED. --
EDIT. ESCUELA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS, MÉXICO 1977.

- 20.- GOMEZ, EUSEBIO. LEYES PENALES ANOTADAS. 1ª. ED. EDIT.
SOCIEDAD ANÓNIMA EDITORES, BUENOS AIRES 1953.

- 21.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICA-
NO. 7ª. ED. EDIT. PORRUA, MÉXICO 1964.

- 22.- JIMENEZ ASENJO, ENRIQUE. MANUAL DE DERECHO PENAL ESPECIAL. 1ª. ED. EDIT. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1950.
- 23.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. 7ª. ED. EDIT. PORRUA, MÉXICO 1975.
- 24.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. REVISTA DE CRIMINALÍA. 1ª. ED. EDIT. BOTAS, MÉXICO 1959.
- 25.- MARTINEZ DE CASTRO, ANTONIO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS -- DEL CÓDIGO PENAL DE 1871. 1ª. ED. EDIT. LIBRERIAS LA ILUSTRACIÓN, VERACRUZ Y PEUBLA 1883.
- 26.- MEZGER, EDMUND. DERECHO PENAL. 1ª. ED. EDIT. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1957.
- 27.- MOMMSEN, TEODORO. EL DERECHO PENAL ROMANO. 1ª. ED. -

EDIT. LA ESPAÑA MODERNA, MADRID 1898.

28.- P. DE MORENO, ANTONIO. CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO. 1ª. ED. EDIT. JUS, MÉXICO 1944.

29.- PACHECO, JOAQUIN. EL CÓDIGO PENAL CONCORDADO Y ANOTADO. 1ª. ED., MADRID 1867.

30.- PALACIOS VARGAS, J. RAMON. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. 2ª. ED. EDIT. TRILLAS, MÉXICO 1978.

31.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. 4ª. ED. EDIT. PORRUA, MÉXICO 1978.

32.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Y VARGAS LOPEZ, G. LOS DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. 4ª. ED. EDIT. PORRUA, MÉXICO 1977.

33.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. 3ª. ED. EDIT. PORRUA, MÉXICO 1977.

34.- PUIG PEÑA, FEDERICO. DERECHO PENAL. 1ª. ED. EDIT. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1955.

35.- SODI, DEMETRIO. NUESTRA LEY PENAL. 2ª. ED. EDIT. BOURRET, MÉXICO 1918.

36.- TARDIEU, AMBROSIO. EL INFANTICIDIO. TRAD. PRUDENCIO SEREÑANA Y PARTAGAS. 1ª. ED. EDIT. DE DANIEL CORTEZO Y C., BARCELONA 1883.

37.- VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. 2ª. ED. EDIT. PORRUA, MÉXICO 1960.

LEGISLACION

- 1.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN DE 1871.
- 2.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.
- 3.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL - FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL - FUERO FEDERAL DE 1931.

OTRAS FUENTES

- 1.- DE PINA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 1ª. ED. ---
EDIT. PORRUA, MÉXICO 1965.
- 2.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. EDIT. BIBLIOGRÁFICA AR--
GENTINA. S. R. L., BUENOS AIRES 1958.
- 3.- NOVISSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA. MADRID
1815.
- 4.- W. H. JACKSON. DICCIONARIO LEXICO HISPANO. EDIT. INC.
EDITORES, MÉXICO 1979.
- 5.- JURISPRUDENCIA, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TESIS
DE EJECUTORIAS 1917 - 1975, SUSTENTADAS POR LA 1ª. SA--
LA, SEXTA ÉPOCA, VOL. CXXVI.